

	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS		CÓDIGO	FO-GS-15
			VERSIÓN	02
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN		FECHA	03/04/2017
			PÁGINA	1 de 1
ELABORÓ		REVISÓ	APROBÓ	
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad	Líder de Calidad	

## RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES):

NOMBRE(S): TANIA PAOLA APELLIDOS: CORREA RAMIREZ

FACULTAD: FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): OSCAR GERARDO APELLIDOS: PEÑUELA LOZANO

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): LA EVALUACIÓN DE LOS FALLOS CON ENFOQUE DE GÉNERO SEGÚN EL MODELO COLOMBIANO Y ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE DELITOS SEXUALES DEL AÑO 2020

### RESUMEN

El presente documento da respuesta al uso de la metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia 2020. Esta investigación busca contribuir en pro de los derechos de las víctimas, de que se omita la violencia institucional propia del engranaje que debe proteger a las mujeres que han sido objeto de violencia de género.

PALABRAS CLAVES: Violencia de género, violencia institucional, Corte Suprema de Justicia, estereotipos y prejuicios, desplazamiento de la carga de la prueba en perspectiva de violencia de género.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS:199 PLANOS: 0 ILUSTRACIONES: 1 CD ROOM:

LA EVALUACIÓN DE LOS FALLOS CON ENFOQUE DE GÉNERO SEGÚN EL MODELO  
COLOMBIANO Y ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE DELITOS SEXUALES DEL AÑO

2020

TANIA PAOLA CORREA RAMÍREZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2022

LA EVALUACIÓN DE LOS FALLOS CON ENFOQUE DE GÉNERO SEGÚN EL MODELO  
COLOMBIANO Y ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE DELITOS SEXUALES DEL AÑO

2020

TANIA PAOLA CORREA RAMÍREZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

ABOGADA

DIRECTOR TRABAJO DE GRADO:

OSCAR GERARDO PEÑUELA LOZANO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2022

## Acta de sustentación



### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO

FECHA: 16/08/2022

HORA: 15:00 horas

LUGAR: Sala de Audiencias Fu-106

**TÍTULO DEL TRABAJO DE GRADO:** "LA EVALUACION DE LOS FALLOS CON ENFOQUE DE GENERO SEGÚN EL MODELO COLOMBIANO Y ANALISIS DE JURISPRUDENCIA DE DELITOS SEXUALES DEL AÑO 2020"

Modalidad de investigación: área penal y género

Fecha de presentación del anteproyecto: Acta no.002 11 de marzo /2021

Fecha de aprobación del anteproyecto: Aprobado acta no.003 del 15 de abril de 2021

Jurado1: CINDY CHARLOTTE REYES S.

Jurado2: LILIANA ORBEGOSO REYES

Jurado3: FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ

Director del proyecto: OSCAR GERARDO PEÑUELA LOZANO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
TANIA PAOLA CORREA RAMIREZ c.e 1090477852	1350391	3.0	TRES PUNTO CERO

**APROBADO**

**FIRMA DE LOS JURADOS:**

  
JURADO1

  
JURADO2

  
JURADO3

  
EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ  
Coordinador Comité Curricular

MeryL.

## Contenido

Introducción	17
1. El problema	18
1.1. Título	18
1.2. Planteamiento del problema	18
1.3. Formulación del problema	19
1.4. Objetivos	19
1.4.1. General	19
1.4.2. Específicos	19
1.5. Justificación	19
1.6. Delimitación	20
1.6.1. Conceptual	20
1.6.2. Espacial	20
1.6.3. Temporal	20
2. Marco referencial	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Marco teórico	24
2.3. Marco conceptual	27
2.4. Marco legal	30
2.4.1. Normas Internacionales	30
3. Marco metodológico	33
3.1. Tipo de investigación	33
3.2. Método de Investigación	33

3.3.	Técnicas para recolección de datos	33
3.4.	Diseño de la investigación	35
3.5.	Procesamiento y análisis de datos	37
3.6.	Población participante	38
3.7.	Validez y confiabilidad	38
3.8.	Conclusiones parciales	38
3.9.	Cronograma y actividades.	39
4.	Resultados	40
4.1.	Análisis propuesto y determinación de la aplicación de elementos en el juzgamiento con enfoque de género a cada sentencia.	42
4.1.1.	Sentencia 1: SP358-2020 (2020)	42
4.1.2.	Sentencia 2: SP399-2020 (2020)	45
4.1.3.	Sentencia 3: SP755-2020 (2020)	48
4.1.4.	Sentencia 4: SP758-2020 (2020)	50
4.1.5.	Sentencia 5: SP921-2020 (2020)	53
4.1.6.	Sentencia 6: SP926-2020 (2020)	55
4.1.7.	Sentencia 7: SP931-2020 (2020) – Sentencia relevante sobre violencia de género	58
4.1.8.	Sentencia 8: SP1028-2020 (2020)	60
4.1.9.	Sentencia 9: SP1298–2020 (2020)	63
4.1.10.	Sentencia 10: SP1591-2020 (2020)	65
4.1.11.	Sentencia 11: SP1762-2020 (2020)	68
4.1.12.	Sentencia 12: SP 2136-2020 (2020)	70

4.1.13.	Sentencia 13: SP2197-2020 (2020)	73
4.1.14.	Sentencia 14: SP2894-2020 (2020)	76
4.1.15.	Sentencia 15: SP2944-2020 (2020)	78
4.1.16.	Sentencia 16: SP3141-2020 (2020)	81
4.1.17.	Sentencia 17: SP3143-2020 (2020)	83
4.1.18.	Sentencia 18: SP3262-2020 (2020)	86
4.1.19.	Sentencia 19: SP3327-2020 (2020)	88
4.1.20.	Sentencia 20: SP3338-2020 (2020)	91
4.1.21.	Sentencia 21: SP3392-2020 (2020)	94
4.1.22.	Sentencia 22: SP3413-2020 (2020)	96
4.1.23.	Sentencia 23: SP3812-2020 (2020)	98
4.1.24.	Sentencia 24: SP4103-2020 (2020)	101
4.1.25.	Sentencia 25: SP4191-2020 (2020)	103
4.1.26.	Sentencia 26: SP4234-2020 (2020)	106
4.1.27.	Sentencia 27: SP4235-2020 (2020)	108
4.1.28.	Sentencia 28: SP4236-2020 (2020)	111
4.1.29.	Sentencia 29: SP4262-2020 (2020)	113
4.1.30.	Sentencia 30: SP4294-2020 (2020)	115
4.1.31.	Sentencia 31: SP4463-2020 (2020)	118
4.1.32.	Sentencia 32: SP4485-2020 (2020)	120
4.1.33.	Sentencia 33: SP4762-2020 (2020)	122
4.1.34.	Sentencia 34: STP941-2020 (2020)	124
4.1.35.	Sentencia 35: STP2791-2020 (2020)	126

4.1.36.	Sentencia 36: STP10504-2020 (2020)	128
4.1.37.	Sentencia 37: SP-2020 (2020)	131
4.1.38.	Sentencia 38: SP4087-2020 (2020)	133
4.2.	¿Existe desplazamiento de la carga de la prueba?	136
4.2.1.	Sentencia 1: SP358-2020	136
4.2.2.	Sentencia 2: SP399-2020	137
4.2.3.	Sentencia 3: SP755-2020	138
4.2.4.	Sentencia 4: SP758-2020	138
4.2.5.	Sentencia 5: SP921-2020	139
4.2.6.	Sentencia 6: SP926-2020	140
4.2.7.	Sentencia 7: SP931-2020 – Sentencia relevante sobre violencia de género	141
4.2.8.	Sentencia 8: SP1028-2020	141
4.2.9.	Sentencia 9: SP1298–2020	142
4.2.10.	Sentencia 10: SP1591-2020	143
4.2.11.	Sentencia 11: SP1762-2020	144
4.2.12.	Sentencia 12: SP2136-2020	144
4.2.13.	Sentencia 13: SP2197-2020	145
4.2.14.	Sentencia 14: SP2894-2020	146
4.2.15.	Sentencia 15: SP2944-2020	146
4.2.16.	Sentencia 16: SP3141-2020	147
4.2.17.	Sentencia 17: SP3143-2020	147
4.2.18.	Sentencia 18: SP3262-2020	148

4.2.19.	Sentencia 19: SP3327-2020	149
4.2.20.	Sentencia 20: SP3338-2020	150
4.2.21.	Sentencia 21: SP3392-2020	150
4.2.22.	Sentencia 22: SP3413-2020	151
4.2.23.	Sentencia 23: SP3812-2020	152
4.2.24.	Sentencia 24: SP4103-2020	152
4.2.25.	Sentencia 25: SP4191-2020	153
4.2.26.	Sentencia 26: SP4234-2020	154
4.2.27.	Sentencia 27: SP4235-2020	154
4.2.28.	Sentencia 28: SP4236-2020	155
4.2.29.	Sentencia 29: SP4262-2020	156
4.2.30.	Sentencia 30: SP4294-2020	156
4.2.31.	Sentencia 31: SP4463-2020	157
4.2.32.	Sentencia 32: SP4485-2020	157
4.2.33.	Sentencia 33: SP4762-2020	158
4.2.34.	Sentencia 34:STP941-2020	159
4.2.35.	Sentencia 35: STP2791-2020	159
4.2.36.	Sentencia 36: STP10504-2020	160
4.2.37.	Sentencia 37: SP-2020	160
4.2.38.	Sentencia 38: SP4087-2020	161
4.3.	De las reglas y subreglas creadas en el avance del proceso	162
4.3.1.	Sentencia 1: SP358-2020	162
4.3.2.	Sentencia 2: SP399-2020	163

4.3.3.	Sentencia 3: SP755-2020	164
4.3.4.	Sentencia 4: SP758-2020	165
4.3.5.	Sentencia 5: SP921-2020	165
4.3.6.	Sentencia 6: SP926-2020	166
4.3.7.	Sentencia 7: SP931-2020 – Sentencia relevante sobre violencia de género	166
4.3.8.	Sentencia 8: SP1028-2020	167
4.3.9.	Sentencia 9: SP1298–2020	167
4.3.10.	Sentencia 10: SP1591-2020	168
4.3.11.	Sentencia 11: SP1762-2020	169
4.3.12.	Sentencia 12: SP 2136-2020	169
4.3.13.	Sentencia 13: SP2197-2020	170
4.3.14.	Sentencia 14: SP2894-2020	170
4.3.15.	Sentencia 15: SP2944-2020	171
4.3.16.	Sentencia 16: SP3141-2020	171
4.3.17.	Sentencia 17: SP3143-2020	172
4.3.18.	Sentencia 18: SP3262-2020	172
4.3.19.	Sentencia 19: SP3327-2020	173
4.3.20.	Sentencia 20: SP3338-2020	173
4.3.21.	Sentencia 21: SP3392-2020	174
4.3.22.	Sentencia 22: SP3413-2020	175
4.3.23.	Sentencia 23: SP3812-2020	175
4.3.24.	Sentencia 24: SP4103-2020	176

4.3.25.	Sentencia 25: SP4191-2020	176
4.3.26.	Sentencia 26: SP4234-2020	177
4.3.27.	Sentencia 27: SP4235-2020	177
4.3.28.	Sentencia 28: SP4236-2020	178
4.3.29.	Sentencia 29: SP4262-2020	178
4.3.30.	Sentencia 30: SP4294-2020	179
4.3.31.	Sentencia 31: SP4463-2020	179
4.3.32.	Sentencia 32: SP4485-2020	180
4.3.33.	Sentencia 33: SP4762-2020	180
4.3.34.	Sentencia 34:STP941-2020	181
4.3.35.	Sentencia 35: STP2791-2020	181
4.3.36.	Sentencia 36: STP10504-2020	181
4.3.37.	Sentencia 37: SP-2020	182
4.3.38.	Sentencia 38: SP4087-2020	183
5.	Conclusiones	185
5.1.	Recomendaciones	189
6.	Referencias	192

## Lista de tablas

Tabla 1. Normativa internacional	30
Tabla 2. Entrevista semiestructurada.	34
Tabla 3. Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial.	40
Tabla 4. Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial.	41
Tabla 5. Obligaciones con enfoque diferencial de género	41
Tabla 6. Análisis sentencia 1.	43
Tabla 7. Análisis de la sentencia 2.	46
Tabla 8. Análisis de la sentencia 3.	48
Tabla 9. Análisis de la sentencia 4.	51
Tabla 10. Análisis de la sentencia 5.	53
Tabla 11. Análisis de la sentencia 6.	56
Tabla 12. Análisis de la sentencia 7.	59
Tabla 13. Análisis de la sentencia 8.	61
Tabla 14. Análisis de la sentencia 9.	63
Tabla 15. Análisis de la sentencia 10.	66
Tabla 16. Análisis de la sentencia 11.	68
Tabla 17. Análisis de la sentencia 12.	71
Tabla 18. Análisis de la sentencia 13.	74
Tabla 19. Análisis de la sentencia 14.	76
Tabla 20. Análisis de la sentencia 15.	79

Tabla 21. Análisis de sentencia 16.	81
Tabla 22. Análisis de la sentencia 17.	84
Tabla 23. Análisis de la sentencia 18.	87
Tabla 24. Análisis de la sentencia 19.	89
Tabla 25. Análisis de la sentencia 20.	92
Tabla 26. Análisis de la sentencia 21.	94
Tabla 27. Análisis de la sentencia 22.	97
Tabla 28. Análisis de la sentencia 23.	99
Tabla 29. Análisis de la sentencia 24.	102
Tabla 30. Análisis de la sentencia 25.	104
Tabla 31. Análisis de la sentencia 26.	107
Tabla 32. Análisis de la sentencia 27.	109
Tabla 33. Análisis de la tabla 28.	112
Tabla 34. Análisis de la sentencia 29.	114
Tabla 35. Análisis de la sentencia 30.	116
Tabla 36. Análisis de la tabla 31.	118
Tabla 37. Análisis de la sentencia 32.	121
Tabla 38. Análisis de la sentencia 33.	123
Tabla 39. Análisis de la sentencia 34.	125
Tabla 40. Análisis de la sentencia 35.	127
Tabla 41. Análisis de la sentencia 36.	129
Tabla 42. Análisis de la sentencia 37.	132
Tabla 43. Análisis de la sentencia 38.	134

Tabla 44. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 1.	136
Tabla 45. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 2.	137
Tabla 46. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 3.	138
Tabla 47. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 4.	139
Tabla 48. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 5.	140
Tabla 49. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 6.	140
Tabla 50. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 7.	141
Tabla 51. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 8.	142
Tabla 52. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 9.	143
Tabla 53. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 10.	143
Tabla 54. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 11.	144
Tabla 55. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 12.	145
Tabla 56. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 13.	145
Tabla 57. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 14.	146
Tabla 58. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 15.	147
Tabla 59. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 16.	147
Tabla 60. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 17.	148
Tabla 61. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 18.	149
Tabla 62. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 19.	149
Tabla 63. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 20.	150
Tabla 64. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 21.	151
Tabla 65. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 22.	151
Tabla 66. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 23.	152

Tabla 67. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 24.	153
Tabla 68. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 25.	154
Tabla 69. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 26.	154
Tabla 70. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 27.	155
Tabla 71. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 28.	155
Tabla 72. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 29.	156
Tabla 73. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 30.	157
Tabla 74. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 31.	157
Tabla 75. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 32.	158
Tabla 76. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 33.	158
Tabla 77. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 34.	159
Tabla 78. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 35.	159
Tabla 79. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 36.	160
Tabla 80. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 37.	161
Tabla 81. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 38.	162
Tabla 82. La protección de la Corte Suprema de Justicia. Sala penal – 2020. Derechos sexuales y reproductivos desde un enfoque de género	183

Lista de figuras

Figura 1. Diseño de la investigación.

35

## **Introducción**

La presente investigación hace referencia al tema de violencia sexual, desde una perspectiva de género, en la cual las mujeres son las principales víctimas de este problema.

A través de la muestra aleatoria de 38 sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Penal, se pretende establecer los elementos de enfoque diferencial de género que se deben tener en cuenta al momento de fallar; enunciar los estereotipos y prejuicios de esta línea jurisprudencial compilatoria, determinar el desplazamiento de la carga de la prueba en cada una de las sentencias y, exponer las particularidades de cada una de ellas.

La idea de este análisis surge de la cartilla creada por la USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América, la Comisión Nacional de Género y el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020, que se centra en la importancia de usar una perspectiva de género que nazca de la interpretación de la Constitución y de los instrumentos ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos a fin de evitar violencia institucional.

## **1. El problema**

### **1.1. Título**

La evaluación de los fallos con enfoque de género según el modelo colombiano y análisis de jurisprudencia de delitos sexuales del año 2020.

### **1.2. Planteamiento del problema**

La evaluación de los fallos con enfoque de género, permite identificar los errores judiciales que se presentan en la práctica, ejerciendo violencia institucional por parte de operadores judiciales, hacia las víctimas de violencia contra la mujer en cualquiera de sus modalidades.

La violencia basada en género ocurre debido a un desequilibrio de poder entre hombres y mujeres. Todo nace porque se da un trato desigual a las mujeres que tiene en cuenta su orientación sexual o su identidad de género.

Algunos fallos valoran las pruebas aportadas dentro del proceso con una transgresión de garantías de las víctimas porque no se tiene en cuenta la perspectiva de género a la hora de fallar, esa violación de derechos fundamentales puede cometerse por individuos o agentes del Estado.

En primera medida, se identificó violencia institucional por falta de evaluación de un fallo, con enfoque de género, por parte de la decisión de la Corte Suprema de Justicia con radicado 52897 de 2020.

La hipótesis radica en que el concepto, violencia de género, no se ha visibilizado lo suficiente, se reproducen estereotipos o prejuicios, no existe una debida valoración del enfoque de género en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, y en especial en la línea jurisprudencial propuesta, que será determinada por una muestra aleatoria de 38 sentencias del año 2020.

### **1.3. Formulación del problema**

¿Cuáles son los resultados de la aplicación de criterios orientadores para la identificación de las sentencias, el procedimiento, la decisión judicial y el desplazamiento de la carga de la prueba del agresor a la víctima en la muestra de 38 sentencias de la Corte Suprema de Justicia de delitos de género en especial, los delitos sexuales durante el año 2020?

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. General**

Analizar la aplicación de los elementos de enfoque diferencial que se deben tener en cuenta en el juzgamiento con enfoque de género en cada una de las 38 sentencias de la Corte Suprema de Justicia de delitos sexuales del año 2020.

#### **1.4.2. Específicos**

- Enunciar los estereotipos y prejuicios en la línea jurisprudencial compilatoria de la Corte Suprema de Justicia de delitos sexuales del año 2020 (muestra de 38 sentencias).
- Determinar el desplazamiento de la carga de la prueba en la línea jurisprudencial compilatoria propuesta.
- Exponer las sentencias de la línea jurisprudencial explicando sus alcances y efectos.

### **1.5. Justificación**

Realizar este estudio, nos permite entender ¿Cuáles son los errores judiciales a la hora de fallar sin enfoque diferencial de género?, ¿Se crea de esta manera violencia institucional por parte de la rama judicial? Y así mismo establecer cuáles son los elementos que se deben implementar en el enfoque de género, de casos penales cuando existe violencia de género. La academia es la

primera interesada en revisar y replicar los resultados de este tipo de estudio, para así evitar que se vulneren los derechos fundamentales de las víctimas de delitos, de violencia de género.

Si bien se busca reflexionar sobre los criterios orientadores de género al fallar por parte de la rama judicial, se busca realizar también una discusión a partir de las sentencias, que permita entender como los operadores judiciales actúan en cada instancia, permitiéndonos crear un contexto en el cual se pueda establecer víctimas, edades, delitos, fallos en cada instancia, identificación de reglas sobre el enfoque de género y las sub reglas de cómo se desplaza la carga de la prueba del agresor a la víctima.

## **1.6. Delimitación**

### **1.6.1. Conceptual**

Se usarán documentos científicos tales como: libros, artículos de investigación, informes, Paper, etc. para establecer la teoría ante la parte práctica del análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

### **1.6.2. Espacial**

La presente investigación se desarrollará con la jurisprudencia colombiana en especial la delimitada por las palabras clave delitos sexuales durante el año 2020 y enfoque de género; la doctrina colombiana, la doctrina internacional y, estudios científicos que aportan el entendimiento de la valoración del enfoque de género en sentencias judiciales.

### **1.6.3. Temporal**

Se llevará a cabo en su totalidad la presente investigación durante el año 2021 y durante el primer semestre del año 2022.

## 2. Marco referencial

### 2.1. Antecedentes

Los documentos que se presentan a continuación en este trabajo de grado constituyen la base de nuestra investigación, y fueron tomados como guías o pautas que permiten enriquecer y dar sustento a la misma.

Autores como Varela (2013) sostienen que

El feminismo es una teoría política y cultural, impulsada por mujeres, que pretende analizar la realidad en la que viven y tomar conciencia de las discriminaciones que sufren por la sola razón de ser mujeres. Pero es igualmente una práctica activada por mujeres que se organizan para cambiar esa realidad injusta. (p. 5)

Para Ramírez Ortiz (2020)

Como filosofía política y movimiento social acumula más de tres siglos de historia, y suele ubicarse su origen en la ilustración y la revolución francesa, con Mary Wollstonecraft y Olimpia de Gouges como figuras destacadas en el arranque. Hay dos feminismos de la igualdad y de la diferencia: Mientras el primero, de corte liberal, centra su atención en las prácticas y normas que crean, legitiman y perpetúan la discriminación, y que impiden la participación de las mujeres en sectores tradicionalmente reservados a los hombres. El segundo, el feminismo de la diferencia también defiende la igualdad entre hombres y mujeres, pero no para que las mujeres sean iguales a los primeros, pues eso implicaría aceptar el modelo masculino, sino para que sean libres de crear su propio modelo. (pp. 10-11)

Según destaca Vivas Larruy (2016), a quien seguimos en la exposición de las corrientes la crítica feminista liberal del derecho se opone a las normas jurídicas que obstaculizan la

participación igual de las mujeres en los ámbitos históricamente considerados propios de los hombres, especialmente en la esfera pública y, sobre todo, en la política y el mercado laboral. Esta corriente centra su atención en la normativa dirigida a fomentar la igualdad de oportunidades en dichos ámbitos de medidas muy diversas, tales como las acciones afirmativas y las cuotas.

Para Chacón (2016)

Frente el paternalismo dominante del sexismo hostil, el sexismo benevolente mantiene un paternalismo protector: los hombres deben proteger y mantener a las mujeres. Frente a la diferenciación de género competitiva del sexismo hostil (los hombres son superiores a las mujeres), el sexismo benévolo se sustenta en una diferenciación de género complementaria (los roles tradicionales de las mujeres complementan y cooperan con los de los hombres), las mujeres son mejores, pero solo en las tareas relacionadas con los roles convencionales de género, que además son menos valorados. (p. 28)

Para Millet (1995) otra corriente relevante del feminismo es la radical. Para esta autora, la causa de la desigualdad entre hombres y mujeres es la existencia de una estructura sistémica de poder que ejercen los primeros sobre las segundas. En la base de ese poder se encuentra el concepto de género como la organización social de la diferencia sexual, y que define lo masculino como categoría enfrentada y superior a lo femenino. La desigualdad estructural se refleja en el orden jurídico que la sustenta, de modo que la acción política en el ámbito normativo ha de orientarse fundamentalmente hacia la supresión de todas aquellas reglas que crean, refuerzan o mantienen las relaciones asimétricas de poder.

Este documento busca analizar el uso de la perspectiva de género dentro de los procesos penales en un Estado Social de Derecho. Establece que varios países han desarrollado guías y

protocolos de enjuiciamiento con perspectiva de género, en especial la desarrollada por la Rama Judicial Colombiana en el 2020, con el que se evaluara la línea jurisprudencial propuesta.

En Chile, por ejemplo, se elabora un Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias. Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación, con la cual se revisa la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias chilenas en el derecho penal, esta matriz la deben usar no solo los jueces, sino los distintos organismos del Estado que deben tratar con violencia de género. Es menester tener este documento en cuenta porque fue el insumo para la elaboración de la matriz colombiana y que responden a las buenas prácticas que han tenido los diferentes países con casos similares (Arbeáez y Ruíz, 2018).

Autores como Hernandez (2020) establecen que se debe corregir la relacion asimetrica que existe entre hombres y mujeres mediante la perspectiva de género.

El derecho Penal y Género de Camilo Sampedro Arrubla (2018). Informa que existen altas cifras de violencia contra las mujeres, el autor se pregunta si el Estado Colombiano cumple con los instrumentos internacionales sobre la materia y si la discriminación aplicable tiene efectos penales, cuya respuesta es que los operadores judiciales no tienen en cuenta la normativa internacional al momento de fallar, además de que la discriminación ejercida de hombres hacia mujeres crea desigualdades entre las relaciones que pueden volverse delitos. En el proyecto se evidencia que existe violencia institucional por parte del Estado y desplazamiento de la carga de la prueba del procesado a la víctima.

Desde el año 2012 la política criminal ha establecido una serie de enfoques diferenciales entre los cuales se aplica la perspectiva de género, que se desarrolla como política pública que confluye con el derecho penal.

Para Tello y Calderón (2019) los operadores judiciales o entidades del Estado ante los cuales recepcionen, tramiten o desarrollen etapas procesales donde se vean afectados derechos de las víctimas de violencia de género por delito en contra de ellas, deben aplicar un enfoque diferencial corrigiendo la asimetría o la desigualdad existente. En el caso de Colombia no siempre se aplica en derecho penal, aunque se debe tener en cuenta el derecho de las víctimas.

La violencia de género no es solo una manifestación de violencia de un hombre contra una mujer, sino que es aquella que depende de una dominación ejercida por el hombre hacia la mujer. El enfoque de género y el derecho penal son temas de actualidad y debe evitar que en relación con las víctimas mitigadas se mitigue esta situación con políticas sociales, con campañas educativas y con una alta inversión del Estado. La protección de género es una institución que busca proteger a las mujeres, no solo se circunscribe a la violencia intrafamiliar, doméstica sino también a los delitos sexuales (Hercolano, 2016). En el documento se evidencia este concepto debido a la violencia que sufren las víctimas de abuso sexual, en la línea jurisprudencial propuesta.

Tirado (2018) creó un documento conocido como “Perspectivas de Género en el Acceso a la Justicia” en el cual desarrolla como se debe evitar la violencia institucional y cuáles son las buenas prácticas que deben replicarse para implementar el enfoque de género en el Estado Colombiano. Recordemos que es obligación de los jueces usar esta clase de documento de la rama judicial.

## **2.2. Marco teórico**

La autora Zabala (2009) señala que el feminismo impacta en el derecho porque se une la realidad que sufren las mujeres a través de estereotipos y prejuicios y la legislación, puede sintetizarse dos respuestas una vulneración de la igualdad a través de la falta de enfoque de género mediante violencia institucional o el acompañamiento y aplicación de derechos y garantías

fundamentales. El derecho penal es una puerta donde la violencia de género tiene la oportunidad de crear mecanismos donde se dé la protección adecuada a las mujeres víctimas de delitos sin que desplacen las cargas de la prueba. La transformación del derecho no es una tarea sencilla y menos cuando la norma debe actualizarse a los requerimientos de la sociedad, el derecho a la igualdad ha tratado de equilibrar las cargas y tratar de que no haya menos derechos para una población que para otra, sino que estén en igualdad de condiciones que desaparezca la opresión de una de las partes.

Daniela Ortiz Celoria (2019) crea la doctrina referente a los principios rectores ante los casos de violencia de género como son: la igualdad, se ve en tanto, todos pueden denunciar los hechos objeto de violencia sexual acompañados de otra clase de violencia si llegase existir La prevención es que se pueda eliminar los vínculos que generan violencia con apoyo de las instituciones, además, de que se cuenta con privacidad y confidencialidad en el proceso penal en caso de que sea una menor; así como, contará con una asistencia integral valorando las necesidades que existen en cada caso. Se coordinará con medicina legal una atención legal, social y educativa. Tiene como fin evitar la revictimización, finalizando con una intervención social

Palomo Caudillo (2021) afirma que frente al juzgamiento con perspectiva de género se deben hacer esfuerzos desde la rama judicial debido a que, en materia de Derechos humanos, no se garantiza la igualdad y los jueces caen en estereotipos y en discriminación, debido a que el derecho durante mucho tiempo se pensó solo desde lo masculino.

Países como España, Colombia, México, Argentina y Bolivia han desarrollado Comisiones Nacionales de Género o protocolos especializados para acceder a la justicia con una perspectiva de género, pues esto suma un esfuerzo local e internacional. La pregunta es ¿Cómo pasar de una

guía de buenas prácticas a que dentro de un proceso penal el juez garantice esta visión de la realidad sin caer en la violencia institucional?

Las herramientas metodológicas como protocolos especializados permiten no solo ponerse en el lugar de la mujer, si no poder identificar qué clase de desventajas de ámbitos económicos y sociales pueden existir ante una desigualdad de sus derechos. Además, no solo aplica a las mujeres, sino también cuando existen relaciones asimétricas de poder entre hombre y mujer.

López (2018), introduce unos criterios que han sido replicados en los países ya expuestos. Estos son en primer lugar, las cuestiones previas al proceso donde se examina que la mujer no se ponga en una situación de riesgo por la institucionalidad por determinadas creencias. En segundo lugar, la determinación de los hechos e interpretación de la prueba es relevante pensar como estamos leyendo los sucesos que ocurrieron desde la judicialidad. En tercer lugar, es esencial entender en qué contexto se desarrollan los hechos para aplicar el derecho que le corresponda, argumentando conforme los hechos jurídicamente relevantes; y en cuarto lugar se repare el daño. Se busca erradicar la violencia contra la mujer con el fin de concientizar pre y post proceso penal, pues en este caso se tiene el lineamiento de seguir a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW de 1981) para

proteger los derechos de las mujeres sobre la base de la igualdad con el hombre.

“Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos” (Gelli, como se citó en Sosa, 2021, párr. 7).

En cuanto a las víctimas de delitos de género, las mujeres sufren, por ejemplo, en el caso de delitos sexuales por su pareja, ex pareja, desconocido, que deciden causar un daño. La mujer es una testigo que puede dar fe de todo lo sucedido en especial de las intenciones que puede tener un

agresor hacia la víctima, como lo es el caso de mujeres que tratan de ser asesinadas por quien comete el delito sexual.

La declaración de la víctima se puede caracterizar por ser cualificada, debido a que no solo vio, sino que vivió el hecho delictivo. Se puede estudiar como percibió los hechos, en especial, los manierismos y sus respuestas (De Miguel, 2020).

### **2.3. Marco conceptual**

Categoría Sospechosa: Por parte de Avendaño et al., (2018) se puede expresar como: una desigualdad que puede ser formal o sustancial, que son contrarias a la Constitución Política. Se puede entender como una clasificación para asignar roles o funciones sobre una base social siguiendo una serie de estereotipos.

Discriminación: Es una exclusión que genera un trato desigual por su etnia, nacionalidad, religión, sexo, edad, genero, preferencias, etc. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).

Enfoque Diferencial: “Método de análisis, actuación y evaluación, que toma en cuenta las diversidades e inequidades de la población, para brindar una atención integral, protección y garantía de derechos, que cualifique la respuesta institucional y comunitaria” (Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, 2020, párr. 1).

Enfoque de Género: Hace referencia a los papeles sociales que se desarrollan en la sociedad mediante la asignación de las relaciones que se crean entre los sujetos (FAO, 1998).

Equidad de Género: Tiene un componente ético que busca que exista una igualdad real que corrija la desigualdad histórica que han vivido las mujeres en el pasado (Ayuda en Acción, 2018).

Estereotipo de género: Se considera como aquel conjunto de ideas o expectativas que se tiene sobre hombres y mujeres en relación con lo que deberían ser o sentir. Esto se usa para generar

una discriminación por las asignaciones que se le hacen a la feminidad como el trabajo doméstico, o el rol de proveedor de los hombres (Instituto Nacional de las Mujeres, 2020).

Género: Es el imaginario de que debe realizar la mujer o las niñas a través de una serie de creencias reproducidas por los medios de comunicación (Planned Parenthood, 2022).

Igualdad de género: El fin es el reconocimiento de los mismos derechos y garantías a hombres y mujeres por parte del ordenamiento jurídico al cual se adscribe el ciudadano (Ayuda en Acción, 2018).

Identidad de género: “La identidad de género es cómo te sientes en tu interior y cómo expresas tu género a través de tu manera de vestir, de comportarte y de tu apariencia personal. Es un sentimiento que comienza temprano en la vida” (Planned Parenthood, 2022, párr. 5).

Juzgar con perspectiva de género: La Sentencia T-012/16 (2016) hace hincapié en que existe un deber constitucional de los operadores judiciales que consiste en

(...) eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de

las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (p. 40)

Interseccionalidad: Funciona como una herramienta de análisis que desarrolla y conceptúa la desigualdad de la sociedad a través de categorías sociales (Parlaméricas, 2020).

Perspectiva de género: Es el análisis que se usa para modificar situaciones que se ven desde los estereotipos y no con la igualdad de roles y papeles sociales de hombres y mujeres (Gobierno de México, 2020).

Violencia contra la mujer: Es cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a las mujeres, a razón de su condición cultural de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (Fecode, 2019).

Violencia institucional: se entiende como:

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (CNDH México, 2018, p. 6).

Violencia sexual: Violación, abuso sexual, acoso sexual, tocamientos, manoseos, prostitución forzada, embarazo forzado, aborto forzado, trata de personas, matrimonios precoces y otros actos sexuales de gravedad comparable (Fecode, 2019).

## 2.4. Marco legal

El artículo 13 constitucional señala que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 2).

El artículo 43 afirma que:

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 7)

Este artículo se considera como el primer elemento que constituye el cimiento de la igualdad de género conforme el artículo C-964 de 2003.

### 2.4.1. Normas Internacionales

*Tabla 1. Normativa internacional*

Norma	Contenido
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981 (1981).	Explica que no puede haber una aplicación distinta de la Convención por razones de sexo u otra condición social, también reconoce y garantiza la igualdad de hombres y mujeres frente a sus derechos civiles y políticos.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 (1968)	Se reconoce y se garantiza el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación de sexo.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 51 de 1981.	En el artículo primero se establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el texto y se establece que no habrá discriminación por razón de sexo. En el artículo segundo se condena la discriminación realizada de todas las formas y tipos y los Estados parte tienen la obligación de plasmar en las Constituciones el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, En el artículo 5 reza que los Estados parte deben: “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”

Fuente: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

Ley 823 de 2003: Esta Ley en su artículo tercero señala: “Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial” (Ley 823 de 2003, 2003, p. 1).

Ley 984 de 2005: Es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 984 de 2005).

Ley 1257 de 2008: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman el código penal y de procedimiento penal, al igual que la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. En el artículo tercero se desarrolla los conceptos de daño psicológico, daño físico, daño sexual y daño patrimonial de la mujer (Ley 1257 de 2008).

Ley 1542 de 2012: Por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer (Ley 1542 de 2012).

Ley 1719 de 2014: Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones (Ley 1719 de 2014).

La sentencia T-012 de 2016 enlista las obligaciones con enfoque diferencial de género que se deben seguir por parte de las instituciones estatales y judiciales.

### **3. Marco metodológico**

#### **3.1. Tipo de investigación**

La investigación titulada: la evaluación de los fallos con enfoque de género según el modelo colombiano y análisis de jurisprudencia de delitos sexuales del año 2020. Es una investigación de tipo mixta.

#### **3.2. Método de Investigación**

El método será investigación de acción participativa.

#### **3.3. Técnicas para recolección de datos**

Se usarán fichas jurisprudenciales para examinar y analizar la jurisprudencia. Se usará entrevista semiestructurada.

Se aplicará a cada una de las 38 sentencias a saber, la Tabla 1. De Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial, Tabla 2. De Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial y la Tabla 3. De las Obligaciones con enfoque diferencial de género según sentencia T-012 de 2016 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, lo anterior, a fin de verificar si en efecto se está fallando con enfoque de género y si se están aplicando dichos criterios con enfoque de género en el modelo de justicia colombiano.

Se usará matriz de información con el fin de recabar datos como edad, perfil de la víctima, hechos y esto nos permitirá conocer sobre las problemáticas del delito sexual en el proceso penal. Cordial Saludo, a partir de este momento Ud. debe firmar el consentimiento informado en el cual permite autorizar sus respuestas para la investigación. Su proceso jurídico o vivencias frente al proceso son esenciales para tener en cuenta que fallas se presentan en las actuaciones penales

adelantadas por delito sexuales. Usaremos un método que nos permite indagar por cada una de las etapas del proceso.

*Tabla 2. Entrevista semiestructurada.*

<b>Componente del método</b>	<b>Preguntas</b>
<b>Cuestiones Previas al Proceso</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ ¿Cuáles son los hechos y derechos en disputa</li> <li>○ con y sin estereotipos o prejuicios sociales?</li> <li>○ ¿Proceden medidas de protección?</li> </ul>
<b>Determinación de los hechos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ ¿Cuál es el entorno social y cultural en el que se desarrollan los hechos?</li> <li>○ ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad, privación de la libertad.?</li> <li>○ Si hay más de dos categorías sospechosas establecer ¿si existe interseccionalidad?</li> <li>○ ¿Determinar si las personas pertenecen a un grupo históricamente desventajado?</li> <li>○ ¿Existe desigualdad formal, material o estructural por parte del demandante?</li> <li>○ ¿Existe la Vulneración de los derechos de las mujeres y de grupo poblacionales en situación de vulnerabilidad?</li> <li>○ ¿Hay discriminación por razón de sexo, edad, etnia, diversidad sexual, condiciones económicas, discapacidad?</li> <li>○ ¿Existen situaciones de asimetría o exclusión de la víctima?</li> <li>○ ¿Existe o existió una relación desequilibrada de poder?</li> <li>○ ¿Existen o se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso?</li> </ul>

<p><b>Interpretación de la prueba</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ ¿La parte acusada puede demostrar con pruebas que su comportamiento no fue por el género o si lo hizo, lo realizó de forma legítima?</li> <li>○ ¿La prueba dentro del proceso fue estudiada conforme estadísticas, informes, estudio de la situación, jurisprudencia y doctrina de género?</li> <li>○ ¿El juez en la decisión judicial expuso y aplico el marco normativo internacional sobregénero?</li> </ul>
<p><b>Decisión judicial</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ ¿El juez argumento con jurisprudencia nacional e internacional, así como la doctrina en materia género y derechos humanos?</li> <li>○ ¿La sentencia cuenta hermenéutica de género, es decir no incluye en sus argumentos estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos?</li> <li>○ ¿El juez evidencio un desconocimiento de los derechos fundamentales de la víctima?</li> <li>○ ¿El juez protege el derecho a la igualdad y a la no discriminación?</li> <li>○ ¿El juez en sus argumentos o en la teoría del caso presentada por el demandado usa estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso? ¿Si la respuesta es afirmativa como se evidencia?</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia.

### 3.4. Diseño de la investigación



Figura 1. Diseño de la investigación. Fuente: Elaboración propia.

El objetivo que se busca alcanzar con la aplicación de la investigación es conocer de primera mano con la observación y el grupo de discusión cual es el estado de la cuestión para iniciar, para finalizar se buscara entregar los resultados encontrados en la jurisprudencia a analizar.

Por otra parte, el diseño que se usa es no experimental porque tenemos claridad en torno a él plan de que es lo que se desea realizar y como se busca cumplir.

Además, se usará la investigación acción participativa el cual nos servirá para analizar de forma crítica la realidad de muchas mujeres que son víctimas de violencia de género y la forma en que se juzgan estos delitos. Se le dará el enfoque participativo que nos permite conocer los problemas reales a los que se enfrentan las víctimas de este delito al igual que los recursos que pueden presentar durante el proceso penal para transformar la realidad, de esta manera se empoderan a las víctimas o abogados que le representen para que se consigan cambios visibles en la forma de juzgamiento penal. Se combinará la variable acción que consiste a través de un grupo focal poder contar con las víctimas o con sus abogados para conocer experiencias de primera mano y no solamente, las extraídas de las sentencias de la línea jurisprudencial propuesta y la participación que permite darles a las fiscales herramientas que pueden usar en el desarrollo de sus alegaciones o presentación de la teoría del caso mediante la elaboración del instrumento consignado en una entrevista semiestructurada.

Hernández et al., (2018) afirman que el diseño no experimental necesita un estudio intencional de variables como lo son el enfoque de género, que funcionan como causas o antecedentes, y se estudian sobre las variables dependientes siendo estas los delitos sexuales del año 2020 de la muestra de 38 sentencias.

El enfoque en este caso es mixto. El enfoque cuantitativo usa la recolección y análisis de datos que deben dar soluciones a las problemáticas de investigación permitiendo identificar patrones dentro de las sentencias o dentro de las entrevistas semiestructuradas referentes al uso de figuras jurídicas u otros relacionados con el enfoque de género.

El enfoque cualitativo según Grinell (1997) se usa la observación para describir y reconstruir a la realidad de los actores de un sistema jurídico en el ámbito penal que se encuentra definido. Pero, también es cuantitativo, dando paso a que el enfoque es mixto, lo que quiere decir que se puede determinar datos numéricos asociados a características.

La investigación es de carácter descriptivo porque se investiga un contexto y se detallara sus características, el perfil de las personas, y otros objetos. Es exploratorio debido a que se busca examinar en Colombia y durante el año 2020 las sentencias que hayan sido objeto de enfoque de género y si no replicar ese conocimiento de carácter documental y contrastar con los que cuenten las víctimas o abogados de delitos sexuales.

El diseño metodológico de la investigación acción en este caso será un contacto con la CAVID Centro de atención de víctimas de violencia sexual, con ayuda de los funcionarios públicos lo que se hará es hacer un grupo de observación el cual contara con una entrevista semiestructurada que nos permita conocer las dificultades dentro del proceso penal en delitos sexuales a través de reuniones.

Finalmente, existirá una retroalimentación con la información analizada del grupo y aquella que es recogida de la muestra de 38 sentencias.

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

Se realiza una tabulación de datos consisten en concentrar los datos de investigación en un formato que permita tener en cuenta el diseño propuesto.

Frente a la codificación de datos se da en cuanto existe una entrevista dirigida, se usa fichas de campo, cuestionarios abiertos para ver que tanto conocen del enfoque de género aplicado a sentencias, luego se hace el vertido de datos.

Sobre la medición de datos se trabajará con una escala nominal que asigna un número a una categoría. El procedimiento de medición servirá para contar los datos de la investigación y permite sumar las unidades de cada categoría.

La síntesis de datos se hará con una presentación ordenada y resumida de todo lo recopilado durante el proceso de investigación mediante graficas u otros medios.

El procedimiento para el procesamiento de datos será manual solo usando la calculadora.

### **3.6. Población participante**

Mujeres víctimas de delitos sexuales y representantes de las víctimas.

### **3.7. Validez y confiabilidad**

La validez de los instrumentos de recolección de datos se caracteriza porque los indicadores son aquellos que corresponden a las variables y estas a los objetivos establecidos. La validez es que la medida es cierta y precisa, que dependerá en cuanto del correcto suministro de datos. Y es confiable por que debe dar el mismo resultado si es aplicado varias veces.

### **3.8. Conclusiones parciales**

La metodología por usar permitirá acercarnos a los actores implicados que nos darán acceso a la construcción de conocimiento de la realidad, se podrá analizar los problemas que sufren las sentencias de delitos sexuales cuando no se aplica enfoque de género.

El trabajar con actores que son víctimas o representantes de las mismas permiten lograr cambios sociales, en especial en cada comunidad. Se permite conocer sus necesidades y a través

del grupo focal enseñar que y como deben hacer frente al proceso penal para que se garanticen plenamente sus derechos.

### 3.9. Cronograma y actividades.

Meses	1er mes				2do mes				3er mes				4to mes			
<b>Diseño de trabajo de grado</b>																
<b>Documentación</b>																
<b>Recolección de Doctrina y jurisprudencia</b>																
<b>Conclusiones y recomendaciones</b>																
<b>Sustentación</b>																

Fuente: Elaboración propia.

#### 4. Resultados

A continuación, se presentará la identificación de cada una de las sentencias objeto de análisis, teniendo en cuenta datos como radicación, fecha, Magistrado ponente y un recuento breve de hechos.

Para continuar con el análisis propuesto y determinar la aplicación de elementos que se deben tener en cuenta en el juzgamiento con enfoque de género, utilizaremos las Tabla 3 (Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial) y la Tabla 4 (Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial), aplicadas a cada una de las 38 sentencias planteadas y denominadas así en nuestro trabajo de grado, a efectos de sistematizar el análisis a realizar. Estas son un listado de verificación y a su vez una herramienta práctica virtual que permite a los funcionario/as de la rama judicial, identificar e incorporar la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Se trata de una hoja electrónica y sistematizada que comprende los criterios orientadores para juzgar con perspectiva de género y enfoque diferencial, constituyéndose en una herramienta de trabajo permanente dentro del poder judicial colombiano, que podrá ser consultado en el portal web de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial.

Así mismo contrastaremos en cada una de las sentencias enunciadas, la Tabla 5 que contiene las obligaciones con enfoque diferencial de género según la sentencia T-012 de 2016 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se enlistan las obligaciones con enfoque diferencial de género que se deben seguir por parte de las instituciones estatales y judiciales.

*Tabla 3. Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>	
<b>Analizar</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los hechos y derechos en disputa</li> <li>2. El entorno social y cultural en el que se desarrollan</li> <li>3. La Vulneración de los derechos de las mujeres y de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad</li> </ol>

	4. ¿Existen situaciones de asimetría, exclusión o discriminación de la víctima?
<b>Identificar</b>	5. Categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad, privación de la libertad.
<b>Establecer</b>	6. Si en el caso confluyen dos o más categorías sospechosas que impliquen una doble discriminación o si se trata de un caso de interseccionalidad 7. Identificar si el demandante o víctima pertenece a un grupo históricamente desaventajado (situación de vulnerabilidad) o de desigualdad formal, material y/o estructural. 8. En caso de que exista un colectivo específico de demandantes o víctimas, hay que determinar si estas son mujeres víctimas de desplazamiento, despojo de la tierra o si pertenecen a un grupo indígena, gitanos, raizales, palenqueros, negros, afrocolombianos, etc. 9. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder 10. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos, prejuicios o manifestaciones de sexismo en cada caso.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 4. Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial.

<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
11. Revisar si frente al caso proceden medidas especiales cautelares o de protección
12. Consultar y aplicar las normas nacionales concernidas al caso (Constitución Política, leyes, decretos, reglamentos, directivas, etc.) En relación con los grupos étnicos, se debe tener en cuenta: El derecho propio, su sistema jurídico, sus autoridades, su organización social, cultural, política y lingüística.
13. Consultar y aplicar el marco normativo internacional: Convenios, conferencias, resoluciones, convenciones y los estándares internacionales de derechos humanos deben aplicarse a las normas internacionales, con aplicación del bloque de constitucionalidad, teniéndose en cuenta que tales instrumentos normativos al ser suscritos por el país son de obligatorio cumplimiento, según lo dispone el artículo 93 de la Constitución Política. Se debe realizar el control de convencionalidad.
14. Cuestionar la pretendida neutralidad de las normas(s), si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
15. Determinar medidas de reparación integral del daño (verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición).

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 5. Obligaciones con enfoque diferencial de género

<b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b>
16. Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres
17. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
18. No tomar decisiones con base en estereotipos de género;
19. Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
20. Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
21. Considerar el rol transformador perpetuador de las decisiones judiciales;
22. Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

- |   |
|---|
| 23. Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;<br>24. Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres |
|---|

#### **4.1. Análisis propuesto y determinación de la aplicación de elementos en el juzgamiento con enfoque de género a cada sentencia.**

##### **4.1.1. Sentencia 1: SP358-2020 (2020)**

Radicación: 53127

Fecha :12 febrero de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

#### **Hechos**

LVCV quien nació en el año 2005 quedó al cuidado de sus abuelos puesto que su mamá falleció, ella vivía además con su tío Rubén Darío Vásquez Cardona, quien proveía por el sustento de la familia en finca de la vereda “Las Muelas” del Municipio de Aránzazu en el departamento de Caldas. La menor a sus 8 años comienza a presentarse retraída y con bajo rendimiento escolar lo cual llama la atención de las docentes del plantel educativo, una de las profesoras la interrogó hasta que finalmente comentó que su tío antes mencionado, sus primos y otras personas le tocaban sus partes íntimas y la violaban.

El delito tipificado por la fiscalía al tío fue actos sexuales abusivos en menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo , el juzgado dictó medida de aseguramiento sin embargo, en la audiencia de formulación de acusación pese a que la fiscalía ratificó los cargos no mencionó el concurso de conductas punibles, después del juicio oral el sentido del fallo fue condenatorio a 12 años de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, sin embargo la sentencia fue apelada por la defensa y está confirmada por el Tribunal Superior de Manizales. Así las cosas, la defensa pidió casar la sentencia.

Tabla 6. Análisis sentencia 1.

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.</li> <li>2. Menor de 8 años, vivía con sus abuelos y su tío por fallecimiento de la madre, estaba en educación básica.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y de los niños quienes deben tener especial protección constitucional al violentarla sexualmente.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto la menor fue violentada por su tío quien era el sustento económico de su casa y por el hecho de ser una niña que siempre estará en desventaja por su imposibilidad de defenderse, en este caso respecto al tío y sus primos.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El abogado defensor del agresor resta credibilidad en el relato de la menor dado que ella no puede dar fechas y horas de los hechos olvidando que se trata de una niña. La sala considera que no existen criterios más allá de toda duda razonable de los hechos por la razón antes mencionada. La interseccionalidad es una herramienta para el análisis, el trabajo de abogacía y la elaboración de políticas, porque aborda múltiples discriminaciones y nos ayuda a entender la manera en que unos conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso a derechos y oportunidades; así como también las relaciones de poder que surgen de estas identidades ya que facilita el trabajo en Derechos Humanos al evidenciar diversas formas de discriminación por razones de sexo, edad, etnia, diversidad sexual, condiciones económicas, discapacidad, por ejemplo, mujer, negra, indígena, discapacitada y mayor, etc. (Awid, 2004, p. 1).</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es una niña, que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menor de edad y estar en circunstancias de indefensión.</li> <li>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</li> <li>9. Si, la niña fue violentada sexualmente por su tío quien ostenta una relación de poder con ella dado que es de mayor edad y quien provee el hogar, por tanto, ella se somete a las ordenes al ser el adulto que está a cargo.</li> <li>10. El estereotipo es pensar que las niñas deben recordar cada cosa que les sucede en una situación de abuso para que su versión sobre los hechos no pierda credibilidad. El Prejuicio del abogado defensor es que sustenta su tesis principalmente en que la menor no rindió su versión sobre los hechos en juicio, aludiendo a que la revictimización es la única forma de tener certeza de los hechos.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Interno Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Constitución Política de Colombia en su artículo 44 en cuanto a los Derechos fundamentales de los niños. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes Ley 1098 de 2006 (2006) (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.</li> </ol>

Ley 984 de 2005 (2005) es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley 1257 de 2008 (2008) por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Ley 1542 de 2012 (2012) por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer.

Ley 1719 de 2014 (2014) por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981 (1981).

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 (1968).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972 (1972)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981

Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995 (1995)

14. La norma es neutral.

15. En este caso no están estas garantías dado que el victimario fue absuelto por la sala.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No se hizo una investigación exhaustiva que diera con el demás victimario que mencionaba la menor.

17. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; Se presume que la víctima al no declarar en juicio no estaba diciendo la verdad y se desconoce el dictamen de la profesional de la salud. A pesar que arrojan una probabilidad importante, se pone en duda los testimonios que rindió a las docentes y personal del ICBF.

18. Una niña no recordará con facilidad circunstancias de tiempo modo y lugar y menos si el abuso se perpetua por un lapso de tiempo y no declarar en juicio no es un indicio de falsedad.

19. Se decía que la víctima estaba confundida y que podría estar mintiendo, pero el examen psiquiátrico demostró que existía un porcentaje de realidad importante, además manifestó la diferencia entre un tocamiento y una penetración.

Parte de las aseveraciones fueron: “(i) A las primeras les dijo que la acariciaba, mientras que a la última que la violó, y que sus primos le hacían lo mismo. De manera que según el demandante no se sabe cómo, cuándo, dónde y por quién fue agredida; por eso la fiscalía no pudo probar el concurso de conductas punibles de abuso sexual, (ii) En su criterio, también erró el Tribunal al considerar que la calificación de la sicóloga Sandra Mayorga Mendieta, con un puntaje de 24 puntos sobre 38, permitía inferir que la menor dice la verdad, siendo que es al juez y no al perito a quien le corresponde hacer ese juicio a partir del análisis conjunto de los medios de prueba legalmente aportados al proceso”. (Sentencia SP358-2020, p. 6)

20. La carga probatoria en primera instancia no se flexibilizó puesto que el Juzgado dio un sentido de fallo condenatorio, el tribunal confirmó la sentencia de igual manera, más sin embargo la

sala tuvo en cuenta la tesis del defensor y así las cosas se dejó de privilegiar las pruebas aportadas por la victima a través de la protección del estado.

21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que las niñas dicen mentiras y crean fantasías, que si no pueden declarar su versión revictimizándose en juicio los hechos no tuvieron lugar, en este caso el rol no es transformador porque la decisión judicial absolutoria desplaza la carga de la prueba a la víctima.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso atrámite judicial para el victimario porque se llegó hasta casación, sin embargo, la decisión final va en contravía de la protección de los derechos de la menor.
24. La relación de poder se da por violencia sexual y moral contra la victima que es una menor de edad.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.2. Sentencia 2: SP399-2020 (2020)**

Radicación: 55957

Fecha: 12 de febrero de 2020

Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

#### **Hechos**

Una menor de 16 años de edad se encuentra bajo el cuidado de su padre dado que la progenitora se encuentra privada de la libertad en el barrio Centenario de Florencia-Caquetá, es así que entre los meses de mayo y abril del año 2016 su padre José Dionicio Tez Genial en horas de la noche, en la cama donde dormían juntos, manoseó sus senos y cola, y se le montaba encima por la espalda para rozarle el pene por la región anal, acciones que ejecutaba mediante el empleo de la fuerza física y manifestándole el deseo de que sostuvieran relaciones sexuales, los hechos se dan a conocer gracias a la intervención de la institución educativa puesto que ella relató lo ocurrido después de haber mostrado signos de alarma

El delito tipificado por la fiscalía fue acto sexual violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en el año 2017 fue acusado por el mismo delito, sin embargo, la circunstancia específica de agravación atribuida en esta ocasión fue la prevista en el numeral 5 – no el 2- del

artículo 211 sustantivo. Después del juicio oral, el Juzgado de Conocimiento anunció que la decisión sería absolutoria, pero en virtud de la apelación el Tribunal Superior de Florencia, fue condenado a por 128 meses de prisión. La defensa decidió casar la sentencia, que confirmó la sentencia condenatoria.

*Tabla 7. Análisis de la sentencia 2.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.</li> <li>2. Menor de 16 años, vive con su padre y su hermano con discapacidad dado que su mamá esta privada de la libertad y se encontraba estudiando.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la adolescente al violentarla sexualmente y más aún en su entorno de pobreza.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, puesto que el padre se aprovecha de su situación como progenitor para agredirla y también de la fuerza física.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La adolescente pertenece a un sexo y género femenino.</li> <li>6. El abogado defensor del agresor basa su tesis en restar credibilidad a los hechos relatados por la menor por no presentarse en juicio, además de atribuir sus comportamientos de alerta a otras causas.</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer, que es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</li> <li>8. En este caso no se evidencia pertenencia a un grupo especial.</li> <li>9. Si, la adolescente fue sometida por su padre que se privilegia por ser quien tiene el deber objetivo de cuidado de la menor.</li> <li>10. El estereotipo es pensar que las adolescentes mienten en sus relatos y los signos de alarma ante una situación de abuso se deben a otras causas. El Prejuicio del agresor es que se aprovecha de ser el progenitor para violentarla y mencionar que como la menor ha tenido relaciones sexuales con anterioridad debe ceder a tenerlas con él.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes Ley 1098 de 2006 (2006) (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 (2005) es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 (2008) por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 (2012) por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer.</li> </ol>

Ley 1719 de 2014 (2014) por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981 (1981). Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 (1968) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972 (1972). Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981 (1981). Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995 (1995)

14. La norma es neutral.

15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición puesto que la sentencia es confirmada.

### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No se desplegó correctamente al no indagar lo suficiente en lo mencionado por la adolescente y tomar sus declaraciones con prueba pericial.

17. Se presume que la víctima miente al no confrontar al agresor en juicio y se atribuyen los comportamientos de alerta a la condición socioeconómica en la que ella vive, restando credibilidad a lo que menciona, acotando también que si realmente era abusada por qué no lo manifestó con anterioridad.

18. Una adolescente tiene problemas de depresión y tiene signos de alerta por la vida que lleva, no porque este siendo abusada. Así mismo continua: Admite que la profesora Margarita Cano Andrade relató que había percibido un cambio en el comportamiento de la menor; sin embargo, niega que este sea consecuencia de los supuestos delitos sexuales, porque existen otras circunstancias demostradas que pueden explicar el estado depresivo que observó la testigo, cuáles son: «que la madre de la víctima se encuentra privada de la libertad, su estado de pobreza, amén que tiene un hermano con discapacidad (p. 5).

19. El relato de la víctima fue puesto en duda a pesar de contar con todos los elementos que la psicología considera determinantes.

20. La carga probatoria en primera instancia no se flexibilizó en cuanto el tribunal considero que las pruebas no eran suficientes para dar condena, es así que se dejó de privilegiar las pruebas aportadas por la víctima, sin embargo, en segunda instancia y por la sala las pruebas de la víctima resultan determinantes.

21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que si una mujer no declara en juicio es porque está mintiendo Por otra parte, el rol es transformador cuando la decisión judicial se da cuenta que las señales de alerta son contundentesy los testimonios de las víctimas son determinantes y más aún cuando los menores de edad gozan de especial protección constitucional.

22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor, el testimonio de la víctima es claro y contundente.

23. Si se cumplieron los recursos reales a los que tiene derecho la víctima del acceso a trámite judicial porque se llegó hasta casación.

24. La relación de poder se da por la violencia sexual y emocional que ejerce el progenitor sobre la víctima, se vale de su posición de adulto responsable para cohibirla.

Fuente: Elaboración propia.

### 4.1.3. Sentencia 3: SP755-2020 (2020)

Radicación: 51975

Fecha: 4 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: Jaime Humberto Moreno Acero

#### Hechos

En junio de 2009 en la vereda Santa Bárbara, del municipio de Maripí, Boyacá, Miguel Antonio Rivera Calderón realizó tocamientos en el cuerpo de la menor R.L.D.A.V, que tenía 6 años de edad, además en varias oportunidades, así mismo besó en la boca y les toco los senos y genitales a las menores D.A.D.A.V de 7 años. y R.L.D.A.V de 8 años y a cambio les dio golosinas atractivas para niños y útiles escolares , las constreñía con la amenaza de asesinar a sus padres.

El delito imputado inicialmente por la fiscalía fue acto sexual violento agravado en concurso homogéneo sucesivo y en la acusación se repitió, la audiencia preparatoria se celebró el 22 de abril del 2015. El juicio oral inició el 24 de junio de ese mismo año y concluyó el 22 de septiembre, así las cosas, la Fiscal en sus alegatos de conclusión solicitó condena en contra del acusado, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo sucesivo y el sentido del fallo fue condenatorio con una pena de 156 meses de prisión, recurrida la sentencia por parte de la defensa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja revocó la providencia, la delegada de la procuraduría interpone recurso de casación y al final la sentencia es casada.

*Tabla 8. Análisis de la sentencia 3.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor, derecho a vivir en un ambiente sano.
2. Niñas menores de 14 años que viven con sus padres campesinos en situación de vulnerabilidad
3. Se vulnera los derechos de las niñas al tocarlas sexualmente, el consentimiento no puede ser dado por un infante.

4. Existió asimetría de poder, en tanto las victimas menores fueron engañadas y tocadas sexualmente por un hombre mayor de edad.
5. Las niñas pertenecen a un sexo y género femenino
6. El abogado defensor del agresor considera que los testimonios deben ponerse en duda porque se trata de menores de edad y porque los padres de las menores no actuaron inmediatamente ante el conocimiento de la situación
7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.
8. En este caso no se evidencia.
9. Si, las niñas fueron engañadas por un hombre mayor de edad que las supera en fuerza y puede además ejercer presión aprovechándose de la inmadurez mental de las menores.
10. El estereotipo es pensar que si las niñas acceden a ser tocadas a cambio de algo no existió violencia, cuando la misma puede venir en distintas formas y no solo física.
<b>Crterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
11. Procede medidas de protección.
12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y articulo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972 Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995
14. La norma no es neutral al ser ambiguo el tipo de violencia requerido para que se considere acto sexual violento.
15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque el hombre es condenado.
<b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b>
16. No se investigó a fondo si habían existido más tipos de violencia en contra de la menor y así mismo indagar por más posibles victimas

17. Se presume que las víctimas al recibir cosas a cambio de estos tocamientos no fueron sometidas a la violencia que requiere un acto sexual violento.
18. Una niña que reciba cosas a cambio de actos sexuales no da su consentimiento.
19. Se mencionaba que las niñas estaban mintiendo a pesar de que sus relatos coincidían con lo encontrado por sus padres y que no fueron sometidas a violencia, esto sin tener en cuenta las edades que las colocan en un estado de indefensión evidente.
20. La carga probatoria se flexibilizó desde el momento en que se cambió el tipo penal por uno que no requiere violencia, esto sin tener en cuenta la edad de las niñas y las amenazas del agresor.
21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que la violencia debe ser física para que un acto sexual se considere violento. Por otra parte, el rol es transformador cuando la decisión judicial confirma sentido de fallo condenatorio, sin embargo, no se resuelve el problema de fondo,
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor, puesto que los relatos de las menores concuerdan con lo encontrado por los padres.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llegó hasta casación.
24. La relación de poder se da por violencia a la que son sometidas las niñas teniendo en cuenta su edad y su condición vulnerable.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.4. Sentencia 4: SP758-2020 (2020)**

Radicación: 49669

Fecha: 4 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

#### **Hechos**

El 31 de julio de 2010, José Noé Muñoz Martínez se lleva a la menor de 12 años de edad en su automóvil a pesar que la progenitora de la niña los sorprende besándose. Sobre las 6:30 de la tarde el hombre de 38 años de edad accedió carnalmente a la menor N.I.N.M. al interior del vehículo que había estacionado en el Centro Comercial “La 14” de la ciudad de Pereira.

El delito imputado inicialmente por la fiscalía fue acceso carnal abusivo con menor de catorce años en contra de José Noé Muñoz Martínez, el juicio oral se cumplió durante los días 27

y 28 de noviembre de 2013 y 7 y 21 de noviembre de 2014, El fallo del Juzgado 3° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento fue absolutorio.

Es así que la Fiscalía como el representante de la víctima, presentaron recurso de apelación, el Tribunal Superior de Pereira revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, condenó al acusado por la conducta de acceso carnal con menor de catorce años, a 12 años de prisión, la defensa decide interponer recurso de casación y la sala confirma la condena del Tribunal.

*Tabla 9. Análisis de la sentencia 4.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.</li> <li>2. Niña menor de 12 años que vive con su madre y también la cuida su tío.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la niña al tocarla sexualmente, el consentimiento no puede ser dado por una menor de 14 años.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad y de la inmadurez propia de la edad de la menor para orillarla a tener relaciones sexuales.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor de 12 años pertenece a un sexo y género femenino</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. La defensa del agresor considera que existió error por parte del acusado al considerar que la menor aparentaba más edad de la que tenía, haciendo una relación entre la apariencia, la madurez mental y sexual para consentir relaciones sexuales.</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</li> <li>8. En este caso no se evidencia.</li> <li>9. Si, la menor fue asediada por el condenado y orillada a tener relaciones sexuales pese a que el consentimiento no puede ser dado a la edad que tenía para el momento de la comisión de los hechos, en tanto el hombre sabe que está cometiendo un delito y se beneficia de la inmadurez mental de ella.</li> <li>10. El estereotipo es pensar que las menores pueden dar su consentimiento y más aún cuando van voluntariamente con el agresor.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</li> </ol>

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer.

Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981

Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para". Ley 248 de 1995.

14. La norma no es neutral porque abre la posibilidad a debatir el consentimiento que una menor de edad no está en capacidad de dar.

15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No se investigaron a profundidad las agresiones sexuales a la víctima, también se centró el debate en aseveraciones sexistas sobre cómo debería tener el cuerpo y talla una niña para dar su consentimiento.

17. Se presume que la víctima al ceder a las pretensiones del agresor dio su consentimiento a pesar de tener 12 años y se menciona que el hombre fue engañado porque no sabía qué edad tenía ella.

18. Una menor de 14 años no puede dar su consentimiento para relaciones sexuales independientemente de su talla y morfología física.

19. El debate estaba centrando la responsabilidad en la víctima y no el victimario al considerar que se fue voluntariamente con el agresor.

20. La carga probatoria no se flexibilizó desde el momento en que se considera que el hombre cayó en el error de pensar que la víctima tenía 16 años y no se le da el mismo valor probatorio a las pruebas en su contra que son contundentes.

21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que una menor de edad induce inequívocamente al error a un agresor y que si se va voluntariamente con el hombre es porque da su consentimiento. Por otra parte, el rol es transformador cuando la decisión judicial confirma sentido de fallo condenatorio entendiendo que una menor de 12 años no puede dar su consentimiento y un hombre no puede evadir su responsabilidad penal con esos argumentos.

22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor, puesto que los dictámenes periciales y testimonios son contundentes.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llegó hasta Casación.

24. La relación de poder se da por el acoso a la menor de edad hasta orillarla a una situación de riesgo donde finalmente el hombre mayor de edad la accede.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.1.5. Sentencia 5: SP921-2020 (2020)

Radicación: 50889

Fecha: 6 mayo de 2020

Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro

#### Hechos

Cristian Camilo Correa Pinilla y la joven M. del M.M.S, que vivían en Manizales, en junio de 2009 se hicieron novios, época para la cual ella tenía 13 años y 7 meses de edad. Durante su noviazgo hubo tocamientos y en otras sostuvieron relaciones sexuales ocultando este hecho a sus padres, actos que se repitieron antes de que la menor cumpliera los 14 años de edad.

El delito imputado fue acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con el de actos sexuales con menor de catorce años, el fallo fue absolutorio dictado el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Manizales,

El Tribunal Superior de la misma ciudad, revocó el fallo absolutorio dictado el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado 5° Penal y en su lugar, lo condenó a catorce (14) años de prisión como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con el de actos sexuales con menor de catorce años, ante esta providencia la defensa solicita recurso de casación.

*Tabla 10. Análisis de la sentencia 5.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a la libertad, integridad y formación sexuales.
2. Adolescente de 13 años que vive con su mamá en etapa escolar.
3. Se vulnera el derecho de la menor a la libertad, integridad y formación sexuales al no contar con la madurez suficiente para asumir una relación sexual.
4. Existió asimetría de poder, en tanto el joven de 18 años le supera en edad y formación a la menor de 13 años.
5. La menor de 13 años pertenece a un sexo y género femenino.
6. La defensa del joven considera que al existir un noviazgo de por medio entre ambos el consentimiento de la menor de 13 años de edad está dado, cuando es de conocimiento y ante la ley que los menores de 14 años no pueden darlo.

<p>7. El demandante es un joven de sexo masculino y la víctima es una adolescente que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo, dado que la madurez y experiencia se da con los años.</p> <p>8. En este caso no se evidencia.</p> <p>9. Si, puesto que un joven de 18 años tiene más experiencia y madurez respecto de una menor de 13 años de edad que apenas está dejando de ser una niña.</p> <p>10. El estereotipo es pensar que las menores pueden dar su consentimiento y más aún cuando existe una relación sentimental de por medio.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma no es neutral porque abre la posibilidad a que se evada la responsabilidad penal de tener actividad sexual con una menor de 13.</p> <p>15. Aquí no se aplica puesto que el sujeto fue absuelto y puede repetir el consentimiento.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. No se desplegaron todas las actividades en orden a esclarecer los hechos y se enfocó en la relación de ambos para validar el consentimiento.</p> <p>17. Se presume que la víctima al ceder a las pretensiones dio su consentimiento a pesar de tener 13 años y se menciona que existe el consentimiento en razón de su relación sentimental.</p> <p>18. Una menor de 13 años no está con la suficiente madurez mental para asumir una relación sexual y todo lo que ello conlleva.</p> <p>19. El debate estaba centrado el consentimiento en la relación sentimental que existía entre ambos.</p>

20. La carga probatoria se desplazó a la víctima y no se flexibilizó cuando se valora más el testimonio del joven y su experiencia sexual y no se valora que una menor de 13 no puede dar el consentimiento.
21. El rol es perpetuador cuando se sigue la línea de que una menor de 13 años tiene la madurez suficiente para asumir una relación con un mayor de edad. Por otra parte, el rol es transformador cuando la decisión del tribunal condena al acusado puesto que así se confirma que la menor no puede consentir.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al joven, esto en base a los testimonios de lo ocurrido y que una relación sentimental no debe ser una excusa para violentar a una menor.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el joven agresor, pese a que la decisión es contraria a salvaguardar los derechos de la víctima.
24. La relación de poder se da por la diferencia de edad entre ambos, un joven de 18 años lleva más conocimiento, madurez y experiencia frente a una menor de 13 años.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.6. Sentencia 6: SP926-2020 (2020)**

Radicación: 46512

Fecha: 13 mayo de 2020

Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier

#### **Hechos**

Los hechos son: en el barrio Manrique Guadalupe, a mediados de mayo de 2011, en horas de la tarde, las hermanas Y. A. y J. M. H. A., de 8 y 6 años de edad, junto con N. M. M., de 7 años, estaban jugando frente de la vivienda de José Luis Úsuga Carmona, entonces de 73 años, cuando este salió y de manera forzada, asiéndolas del brazo, las ingresó a su casa y las condujo a una habitación del fondo; allí amarró con cuerdas a las dos primeras a las barandas de una cama, y se fue a buscar con qué atar a la última, ésta se escabulló y ocultó en un baño contiguo y luego por la ventana de la alcoba vio cuando aquél, tras despojar a las hermanas H. A., de la ropa interior, y de hacer él lo propio, empezó a tocarlas en “los senos, la vagina y las nalgas”.

Ninguna de las menores contó lo ocurrido porque el agresor las había amenazado, días después una vecina comentó al papá de N. M. M que, pero después de unos días una vecina

comentó al papá de N. M. M que Úsuga había abusado sexualmente de las tres niñas, razón por la que aquél, luego de indagar a su hija acerca de tal suceso, procedió a formular la denuncia había abusado sexualmente de las tres niñas.

El delito imputado fue actos sexuales violentos, agravados, en concurso homogéneo, y tentativa de ese mismo comportamiento delictivo, el 15 de julio de 2014 la Juez de Conocimiento declaró condena de ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión, es así que apeló el defensor del acusado, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 21 de mayo de 2015 revocó tal decisión, la fiscalía entonces solicita recurso de casación y la sala casa la providencia.

*Tabla 11. Análisis de la sentencia 6.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentadas (sexualmente).</li> <li>2. Niñas que viven con sus padres, no se evidencian situaciones de pobreza.</li> <li>3. Se vulneran los derechos de las víctimas puesto que son menores de edad, un grupo que debe ser protegido constitucionalmente.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el agresor las supera su edad con creces y se beneficia del miedo que les genera.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Las menores de 14 años pertenecen a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. La defensa del joven agresor considera que las niñas están mintiendo en su relato por no conocer diferencias entre penetración y tocamientos, exigiéndoles a las menores ser claras con un tema que ellas desconocen por la corta edad que tienen.</li> <li>7. Las demandantes son niñas menores de 14 años por medio de la acción de la fiscalía, las víctimas son un grupo desventajado de sexo femenino, el cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo y el agresor es un adulto mayor de sexo masculino.</li> <li>8. En este caso no se evidencia.</li> <li>9. Si, puesto que un adulto mayor las supera en experiencia y pese que quizá a su edad la fuerza no sea la misma puede someter a las menores por medio de amenazas, aprovechándose de su inocencia.</li> <li>10. El estereotipo es pensar que las menores inventan historias por no poder dar circunstancias de tiempo, modo y lugar sin tener en cuenta su edad.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades</li> </ol>

fundamentales a las mujeres.

Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral.

15. En este caso se evidencian garantías de no repetición puesto que se confirma el fallo condenatorio.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No se desplegaron todas actividades investigativas en aras de esclarecer los hechos ocurridos por enfocarse en si el hombre tenía o no la fuerza para retener a las menores.

17. Se presume que las víctimas al no recordar con exactitud las agresiones están mintiendo, se les pide diferenciar términos que son ajenos a su corta edad.

18. Las menores de 14 años y más aún que no llegan a los 10 años no tienen que recordar exactamente que les ocurrió y distinguir términos sexuales que ellas no conocen.

19. El debate se centra en si hubo penetración o no y la pretensión de exigencia de que las niñas recuerden todo con exactitud, que es un tema que las revictimiza en juicio.

20. La carga probatoria se desplazó a las víctimas cuando se les exige versión sobre los hechos clara y sin ‘errores’ se desvirtúan las palabras de los padres al ser testigos de referencia y se debate si el agresor tendría o no la fuerza para retenerlas, de manera que no hubo flexibilidad en favor de las víctimas.

21. El rol es perpetuador cuando se considera que las menores de edad están mintiendo por no dar claridad sobre un acceso carnal o un acto sexual y se considera que un hombre de avanzada edad no puede agredir sexualmente. Por otra parte, el rol es transformador cuando la sala decide confirmar la sentencia condenatoria entendiendo que el hombre a pesar de contar con avanzada edad puede valerse del miedo y las circunstancias de indefensión de las niñas.

22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor dado que las niñas pueden dar cuenta de los hechos hasta donde su edad les permite razonar y la enemistad de los vecinos con el son irrelevantes frente a los hechos.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para las víctimas al confirmar la sentencia condenatoria en casación.

24. La relación de poder es desequilibrada por la enorme diferencia de edad que existe entre el

agresor y las víctimas, dándole ventaja evidente para someterlas en razón de su inocencia y el miedo que llega a provocar.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.7. Sentencia 7: SP931-2020 (2020) – Sentencia relevante sobre violencia de género**

Radicación: 55406

Fecha: 20 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate

##### **Hechos**

Los hechos son: Desde el mes de noviembre de 2012 Adolfo Muñoz González mientras fungía como fiscal delegado ante los jueces penales municipales o promiscuos de San Vicente de Chucurí , valiéndose del poder como funcionario público que le confería este cargo, la sala (2020) menciona qué

Con ocasión de procesos penales, acosó y/o asedió en distintas formas, física y verbalmente, mediante besos, tocamientos o caricias libidinosas, palabras, frases, preguntas u otras actitudes o gestos insinuantes a mujeres que tenían interés en asuntos ventilados en su dependencia, para que "colaboraran" en el trámite de las causas, aceptando tener relaciones eróticas o sexuales con él, así fue denunciado por María Angélica Parra Castro, Yorley Nieto Gómez, Alba Liliana Rueda Arias y Ana Francisca Becerra Pinilla, quienes acudieron a su delegada en calidad de denunciantes de los procesos allí adelantados y fueron objeto de estas propuestas que no decidieron aceptar. (p. 2)

El delito tipificado por la fiscalía fue acoso sexual en concurso homogéneo, el 24 de abril de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga emitió la sentencia condenatoria por el mismo delito, contra esta decisión de interpuso recurso de apelación.

Tabla 12. Análisis de la sentencia 7.

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la libre disposición de la sexualidad de las mujeres (en este caso).</li> <li>2. Mujeres mayores de edad, con hijos, en situación de pobreza y vulnerabilidad, razón por la cual están inmersas en procesos de inasistencia alimentaria.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer a disponer de su sexualidad y más aún en situación de pobreza.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el agresor es un funcionario público y las víctimas son mujeres pobres y vulnerables.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Las mujeres pertenecen a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El abogado defensor del agresor resta credibilidad en el relato de las víctimas haciendo alusión a un supuesto complot en contra del funcionario público y también sustenta sus argumentos en que una de las víctimas no accedió fácilmente a declarar, esperando que ella se revictimizara.</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es una mujer que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser mujeres que necesitaban acceso a la justicia.</li> <li>8. En este caso las víctimas no pertenecen a un grupo especial.</li> <li>9. Si, puesto que las mujeres fueron acosadas por un funcionario público que debe garantizar el acceso a la justicia y con el poder que el estado le confiere trata de cohibirlas y violentarlas aprovechándose de que son de escasos recursos.</li> <li>10. El estereotipo es pensar que las mujeres mienten porque no quieren revictimizarse en juicio. El Prejuicio del abogado defensor es sustentar su defensa en lo anterior mencionado y en testimonios irrelevantes de la relación del funcionario con otras personas, cayendo en un sesgo al considerar que las víctimas mienten porque el ‘es una buena persona’.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación</li> </ol>

de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral.

15. Hay garantías de no repetición porque la sentencia condenatoria es confirmada y ya no ejercerá ese cargo.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No se hizo una investigación exhausta que permitiera establecer si existían más víctimas puesto que ejercía abuso de poder desde su cargo.

17. Se presume que la víctima al no declarar en juicio no estaba diciendo la verdad, el abogado defensor pretendía demostrar que esto era indicio de falsedad, así como cuestionar porque la víctima no había denunciado en el lugar, olvidando que allí se encontraba su agresor haciendo sus labores de fiscal.

18. Una mujer no está en la obligación de confrontar a su agresor y más aún en donde la relación de poder genera miedos en ella.

19. Se decía que las víctimas se conocían y habían acordado todo para estar en contra del fiscal y que si la víctima no declaraba en juicio era porque estaba mintiendo.

20. La carga probatoria fue flexibilizada a pesar de la tesis del defensor, puesto que en todo momento se privilegió el relato de las víctimas.

21. El rol es transformador en el entendido que se entiende que el deber de un funcionario judicial es garantizar el acceso a la justicia y no debe abusar de su poder para someter a sus víctimas sexualmente, se le da relevancia que debe tener a los testimonios.

22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a la justicia, pues las denuncias fueron recibidas e incluso se tomó la noticia criminal de una de las víctimas en otro lugar y la sala confirma la sentencia condenatoria.

24. La relación de poder se da por el acoso sexual del funcionario judicial sobre mujeres en situación de vulnerabilidad.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.8. Sentencia 8: SP1028-2020 (2020)**

Radicación: 51230

Fecha: 3 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbos

#### **Hechos**

Los hechos son: Durante los años 2007 y 2008 A.D.B.B., quien para el primero de los años mencionados contaba con 10 años de edad, fue accedida carnalmente por su padrastro José Orlando

Castellanos Cruz, en las casas en donde habitó junto con éste, su progenitora Amalia Beltrán Bello y sus hermanas menores, ubicadas en El Boquerón y Fusagasugá, Cundinamarca.

El delito tipificado por la fiscalía fue acceso carnal abusivo con menor de 14 años y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, el Juzgado 2° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Soacha dictó sentido del fallo condenatorio a 240 meses de prisión e interdicción de derechos, de manera que la defensa pidió casar la sentencia; la sala penal decidió aplicar el principio de favorabilidad reduciendo la condena a 219 meses y tres 3 días.

*Tabla 13. Análisis de la sentencia 8.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.</li> <li>2. Menor de 10 y 11 años de edad que vivía con sus hermanas , su padrastro y su mamá.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y de los niños quienes deben tener especial protección constitucional al violentarla sexualmente.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto la menor fue violentada por su padrastro quien era el compañero sentimental de su madre, el agresor le superaba en edad, fuerza física y experiencia.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor pertenece a un sexo y género femenino.</li> <li>6. El abogado defensor del agresor resta credibilidad en el relato de la menor dado que no puede establecer circunstancias de tiempo modo y lugar, sin embargo, el cargo no es aceptado por la sala y se concentra el debate del principio de favorabilidad para el procesado olvidando la especial protección constitucional que deben tener los menores de edad.</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es una niña, que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menor de edad y estar en circunstancias de indefensión.</li> <li>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</li> <li>9. Si, la niña fue violentada sexualmente por su padrastro quien es la pareja sentimental de la madre que ostenta la figura paterna en el momento de ocurrencia de los hechos.</li> <li>10. El estereotipo es pensar que las niñas deben recordar cada cosa que les sucede en una situación de abuso para que su versión sobre los hechos no pierda credibilidad. El Prejuicio del abogado defensor es que sustenta su tesis principalmente en los años en que ocurrieron los hechos para encontrar una condena más favorable para el procesado, aunque se trate de un delito contra una menor de edad.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades</li> </ol>

fundamentales a las mujeres.

Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma no es neutral, puesto que el principio de favorabilidad puede beneficiar estos crímenes cometidos contra niños, niñas y adolescentes que tienen prevalencia constitucional.

15. En este caso si hay garantías de no repetición porque el hombre fue condenado, pero la justicia es parcial porque la pena es disminuida.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No se hizo la actividad investigativa necesaria para establecer los años desde que comenzaron los abusos.

17. Se aplica el principio de favorabilidad del procesado teniendo en cuenta los años donde se perpetraron las agresiones sin tener en cuenta que se trataba de un abuso en contra de una menor de edad

18. Una niña no recordará con facilidad circunstancias de tiempo modo y lugar y más si se trata de una situación que perduró durante varios años y no debería operar en favor del procesado

19. El defensor decía que no estaban claro el tiempo de los hechos, olvidando que era una niña y no es fácil para un menor ser claro cuando se está declarando, el defensor (2020) aseguró: Tampoco pudieron ser precisadas mediante el testimonio de la menor, quien en el juicio afirmó no recordarlas. En la acusación y en el fallo de primera instancia, tan sólo se afirmó que tuvieron ocurrencia durante los años 2007 y 2008, cuando la menor tenía 10 y 11 años y vivía, junto con el acusado sus hermanas y su progenitora, en El Boquerón y Fusagasugá. Además, en el informe médico sexológico se consignó que la menor refirió que los abusos se iniciaron cuando tenía 8 años y se prolongaron durante 4 años más o menos, por lo que se infirió que sucedieron entre los años 2005 y 2007 (Sentencia SP1028-2020, p. 4).

20. La carga probatoria en primera instancia y segunda instancia se flexibilizó puesto que fue claro que el procesado cometió hechos después de Ley 1236 de 2008, sin embargo, la sala aplica el principio de favorabilidad para el condenado dividiendo los hechos en antes y después de la ley mencionada.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.1.9. Sentencia 9: SP1298–2020 (2020)

Radicación: 53797

Fecha: 10 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Jaime Humberto Moreno Acero

#### Hechos

El 11 de agosto de 2014 Javier Cárdenas Angarita conductor de la ruta escolar, recogió a la menor de edad V.R.Q quien tenía para ese entonces de 7 años, la trasladó hasta la residencia donde él vivía y una vez en el lugar acostó a la menor en una cama donde también se ubicó él, colocó a la niña encima de su cuerpo y, por encima de la ropa, la tocó en sus partes íntimas, así mismo, le pidió que le tocara el pene.

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales con menor de catorce años agravado, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria e impuso las penas de 155 meses de prisión, así las cosas la defensa apeló esta providencia y Tribunal Superior el 3 de julio de 2018 , la modificó, en cuanto el delito siguió siendo el mismo pero eliminó el agravante deducido en la primera instancia, razón por la cual redosificó la pena en 119 meses, la defensa solicita casación y la sala casa parcialmente la sentencia por el término de 108 meses.

*Tabla 14. Análisis de la sentencia 9.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.
2. Menor de 7 años en edad escolar que vive con sus padres presumiblemente (pues en la sentencia no se menciona).
3. Se vulnera los derechos de la mujer y de la niña que tiene especial protección constitucional.
4. Existió asimetría de poder, en tanto la menor fue violentada por un hombre que la supera en edad y experiencia, además de ser quien tiene el deber objetivo de cuidado sobre la impúber.
5. La menor pertenece a un sexo y género femenino.
6. La corte (2020) menciona que ‘el juzgador colegiado, toda vez que, estando obligado a ello, no expresó con claridad y precisión los factores que tuvo en cuenta para fijar la pena, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo’(p. 10) mencionando que existió un error en la justificación

de la pena, no bastando con la mención de la primera instancia (2017). La modalidad se muestra igualmente más gravosa si se pondera que el agente obró prevalido de la condición de conductor de la ruta escolar de la menor, por lo cual le generaba confianza y tranquilidad a la niña inexperta y desprevenida, carente de recelos para con su agresor (p. 9).

7. El demandante es un hombre y la víctima es una niña, que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menor de edad y estar en circunstancias de indefensión.
8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.
9. Si, la niña fue violentada sexualmente por alguien mayor.
10. El estereotipo es pensar que las niñas deben recordar cada cosa que les sucede en una situación de abuso para que su versión sobre los hechos no pierda credibilidad.

#### **Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial**

11. Procede medidas de protección.
12. Con relación a la igualdad y no discriminación.  
Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres.  
Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes.  
Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos.  
Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.  
Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.  
Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.
14. La norma no es neutral, puesto que en delitos contra menores de 14 años deberían ser suficientes las situaciones mencionadas al momento de dosificar la pena.
15. En este caso si hay garantías de no repetición porque el hombre fue condenado, pero la justicia es parcial porque la pena es disminuida.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No se indagó si la menor había sido víctima en más ocasiones del agresor u otras menores bajo su cargo en la ruta escolar.
17. Se evidencia que el debate se centra en la violación directa de la ley sustancial en tanto no se corrigió los 11 meses de prisión impuestos inicialmente, todo esto con el único fin de reducir la condena resultando en un beneficio que no debería ser considerado en este tipo de crímenes.

18. Una niña es muy vulnerable al confiar en los adultos que la rodean, esta situación por sí misma no necesita una validación extra para ser considerada en la pena.
19. La Corte (2020) menciona que: La simple enunciación o alusión a los criterios establecidos en los artículos 59 y 61 inciso tercero del Código Penal, sin la debida articulación con el caso en concreto, no satisface el deber de justificar la individualización de la sanción penal, por el contrario, exteriorizan una motivación, acaso aparente, cuando no inexistente. (p. 10) Cuando es indiscutible que había méritos suficientes para que la pena no fuera reducida, dado que el deber objetivo de cuidado no es exclusivo de los padres, sino de todas las personas que tienen bajo su cuidado menores de edad.
20. La carga probatoria no se flexibiliza al no encontrar méritos en los argumentos de la gravedad de las acciones para tasar la pena y se esgrime en la literalidad de la norma, olvidando que prevalecen los derechos de los menores de edad.
21. El rol es perpetuador en el momento en que se aplica la literalidad de la norma para reducir cada vez más la condena. El rol es transformador en tanto no existe impunidad total frente a los hechos.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el victimario porque se llegó hasta casación, sin embargo, la decisión final va en contravía de la protección constitucional de la que gozan los niños al existir un beneficio para el procesado.
24. La relación de poder se da por violencia sexual y moral contra la víctima que es una menor de edad, violentando la autonomía puesto que aún no puede defenderse de estas agresiones.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.10. Sentencia 10: SP1591-2020 (2020)**

Radicación: 49323

Fecha: 24 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

#### **Hechos**

Los hechos son: El 10 de agosto de 2014 Rocío Romelia Rodríguez Tinjacá dejó a su hija S.V.M.R. y a su sobrina de 3 años de edad a solas y bajo llave en el interior de su casa, mientras ella tuvo que salir a realizar unas compras. Para vigilar el comportamiento de las niñas durante su ausencia, instaló un teléfono celular con la función de grabar video activada.

Cuando regresó, la menor S.V.M.R. le reveló que su vecino, Guillermo Rodríguez Solano, le tocó sus partes íntimas y le dio besos en la boca. Al revisar la grabación en el teléfono celular,

efectivamente pudo observar que Rodríguez alzó a S.V.M.R., la sentó en sus piernas, le frotó su zona genital y la besó en la boca.

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales con menor de catorce años, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá profirió sentencia absolutoria el 11 de marzo de 2016, es así que los representantes de la fiscalía y del ministerio público apelaron la sentencia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en fallo del 13 de julio de 2016, la revocó. En su lugar, condenó a Rodríguez a la pena principal de 114 meses de prisión por el delito antes mencionado, la defensa solicita recurso de casación y la corte decide no casar de manera que se confirma la sentencia de segunda instancia.

*Tabla 15. Análisis de la sentencia 10.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.</li> <li>2. Menor de 3 años que vive con sus padres en un inquilinato.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y de la niña que tiene especial protección constitucional.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto la menor fue violentada por un hombre que la supera en edad y experiencia, aprovechando el descuido de sus padres al dejarla sola</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor pertenece a un sexo y género femenino</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El abogado defensor le resta credibilidad al relato de la menor olvidando su edad por no ser exacto tal y como lo menciona (2020) en este apartado: Al igual que con las anteriores pruebas, el defensor criticó la valoración que del testimonio de la víctima hizo el juez plural. En su criterio, las contradicciones en las que la menor incurrió le restan veracidad a su dicho, a lo que se suma una posible situación de manipulación a la que fue sometida por parte de su progenitora, quien, según el recurrente, la constriñó a que mantuviera el relato del abuso so pena de irrogarle algún castigo. (p. 44)</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es una niña, que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menor de edad y estar en circunstancias de indefensión puesto que se encontraba sin la vigilancia de un adulto responsable.</li> <li>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</li> <li>9. Si, la niña de sexo femenino fue violentada sexualmente por un hombre que supera su edad con creces y en fuerza física.</li> <li>10. En este caso el estereotipo es pensar que la niña miente por no dar detalles precisos de la agresión y que es manipulada por otra mujer (su madre) para que invente la situación de abuso. El Prejuicio que se comete es que en virtud de ese argumento pueden quedar en impunidad casos como este, bajo un supuesto.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>

11. Procede medidas de protección.

12. Con relación a la igualdad y no discriminación.

Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres.

Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos.

Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.

Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma no es neutral, puesto que en delitos contra menores de 14 años deberían ser suficientes las situaciones mencionadas al momento de dosificar la pena.

15. En este caso si hay garantías de no repetición porque el hombre fue condenado, pero la justicia es parcial porque la pena es disminuida.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. En este caso la actividad investigativa fue muy buena, sin embargo, no se tuvo en cuenta en la primera instancia donde el fallo fue absolutorio.

17. Se evidencia en la instancia absolutoria que se debate sobre la veracidad del testimonio entregado por la niña, de manera que se desvirtúan sus palabras y su madre es acusada de manipularla para dar esta versión sobre los hechos.

18. Una niña a tan pequeña es muy vulnerable sin la compañía de un adulto responsable y por esta misma razón no va a dar absoluta claridad sobre los hechos, pues los actos sexuales son desconocidos en su desarrollo a los 3 años de edad.

19. El abogado defensor considera que la niña no es clara ni concordante con el dictamen sexológico practicado por medicina legal, asumiendo la falsedad en su testimonio.

20. La carga probatoria se flexibilizan con la confirmación del fallo condenatorio al privilegiar los testimonios de la menor y haciendo plena individualización con indicios e imágenes de video.

21. El rol es perpetuador en tanto el abogado defensor pretende demostrar que la menor y su madre mienten al señalar al agresor de los hechos. El rol es transformador cuando se privilegia el testimonio de la menor y se relaciona con lo visto en las imágenes.

- |   |
|---|
| <p>22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.</p> <p>23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llega a casación y finalmente queda en vigencia el sentido de fallo condenatorio.</p> <p>24. La relación de poder se da por violencia sexual y moral ejercida por un hombre contra la víctima de 3 años de edad que afecta su dignidad y el desarrollo integral al que tiene derecho.</p> |
|---|

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.11. Sentencia 11: SP1762-2020 (2020)**

Radicación: 47733

Fecha: 24 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

#### **Hechos**

La progenitora de las menores de edad los menciona enfáticamente, citada por la corte (2020): El 8 de febrero de 2011, entre las 5:30 y 5:45 a.m., en su casa de habitación ubicada en el barrio Simón Bolívar de La Montañita (Caquetá), sus hijas menores de edad pernoctaban solas pues ella debió hacerlo en otro lugar para atender un tratamiento de salud de carácter espiritual, y el señor Ramiro Sánchez, inquilino de la misma casa, ingresó a la pieza de las niñas y sometió a tocamientos libidinosos a la menor L.L.M.G., de siete (7) años de edad para esa época.

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales abusivos con menor de 14 años, el

Juzgado 12 Penal del Circuito de Florencia mediante sentencia del 28 de mayo de 2012 dio sentido de fallo absolutorio, de forma que, en la segunda instancia, el tribunal del 22 de octubre de 2015 lo condenó a nueve años de prisión por el mismo delito, la defensa interpone recurso de casación y la corte casa la sentencia.

*Tabla 16. Análisis de la sentencia 11.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
---

- |  |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.</li> <li>2. Menor de 7 años que vive con su madre y parte de su familia por extensión en condiciones de pobreza.</li> </ol> |
|--|

<p>3. Se vulnera los derechos de la mujer y de la niña que tiene especial protección constitucional.</p> <p>4. Existió asimetría de poder, en tanto la menor fue violentada por un hombre que la supera en edad y fuerza.</p>
<p>5. La menor pertenece a un sexo y género femenino.</p>
<p>6. Pues si bien esta trae la versión de la menor en la entrevista practicada (prueba de referencia no decretada legalmente) al igual que el médico ésta no fue testigo directo de ningún hecho que comprometa la responsabilidad de mi defendido, por el contrario, en su declaración afirma que no encontró ningún tipo de alteración comportamental, no se encontraron vestigios ni rasgos ni nada, es más, la testigo en ningún momento es conclusiva, en su análisis habla de posible abuso (p. 4).</p> <p>7. El demandante es un hombre y la víctima es una niña, que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menor de edad y estar en circunstancias de indefensión.</p> <p>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado, sin embargo, se trata de una niña en situación de pobreza.</p> <p>9. Si, el agresor es un hombre y la víctima es una menor de 14 años que siempre estará en desventaja para defenderse de una agresión.</p> <p>10. En este caso el estereotipo es pensar que la niña miente porque existen contradicciones en su relato y no declaró en juicio de manera que su relato es de referencia. El Prejuicio se encuentra en creer que se está mintiendo porque la agresión no dejó huellas en el cuerpo de la menor.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p>
<p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación.  Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres.  Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes.  Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos.  Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.  Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.  Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral.</p> <p>15. En este caso no hay garantías de no repetición porque el hombre fue absuelto por la corte al confirmar la sentencia de primera instancia.</p>

### Obligaciones con enfoque diferencial de género

16. No se indagó lo suficiente en los hechos para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado.
17. Se evidencia que el debate se centra en el testimonio de la menor y su veracidad, sin privilegiar la opinión de los profesionales como prueba de referencia.
18. Una niña a tan pequeña es muy vulnerable sin la compañía idónea para evitar este tipo de ataques.
19. El abogado defensor considera que la niña no es clara ni concordante con lo que menciona, basándose en que no compareció a juicio, siendo un derecho el no querer revictimizarse, también desvirtúa lo mencionado por los profesionales.
20. La carga probatoria no se flexibiliza toda vez que el fallo es absolutorio y no se establece más allá de toda duda razonable la real ocurrencia de los hechos.
21. El rol es perpetuador cuando se dejan de privilegiar las pruebas de referencia. El rol es transformador cuando si se tuvo en cuenta la opinión de los profesionales para dictar fallo.
22. No se encuentra todo el acervo probatorio para establecer que es responsable de los actos más allá de toda duda, pero tampoco existe el suficiente para establecer su inocencia.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llega a casación.
24. La relación de poder en este caso presuntamente se da por violencia sexual y moral ejercida por un hombre en contra de una menor de 14 años.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.1.12. Sentencia 12: SP 2136-2020 (2020)

Radicación: 52897

Fecha: 1 de julio de 2020

Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya

#### Hechos

Heidy Johana Hoyos Trujillo de 24 años, vivía en la casa de sus progenitores en Bogotá y aproximadamente un año antes había culminado el vínculo sentimental que por ocho años sostuvo con el padre de sus tres hijos, razón por la cual tenía una relación sexual y sin compromisos con Heri Fernando Burgos Mendoza quien era su vecino y conocía desde la adolescencia.

La madrugada del 1 de enero de 2015, Burgos Mendoza invitó a su casa, donde estaba también su primo Jeinson Enrique Botello Burgos, a Heidy Johana y su familia para festejar el año

nuevo, pero una vez estuvieron solos en el inmueble (la víctima y Burgos Mendoza) decidieron tener relaciones sexuales en el tercer piso de la edificación todo esto ante la insistencia del puesto que ella estaba renuente y durante el coito aparece Jeinson Enrique Botello Burgos haciendo actos de onanismo y pretendiendo tener relaciones sexuales con ella a lo que se niega rotundamente , ante esta negativa la toma por la fuerza y la penetra hasta que ella finalmente puede zafarse de la agresión, Burgos Mendoza no la defendió e hizo comentarios como que no fuera boba y se dejara

El delito tipificado por la fiscalía fue acceso carnal violento agravado a Jeinson Enrique Botello Burgos y Heri Fernando Burgos Mendoza como cómplice, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el despacho condenó a Botello Burgos como autor del delito de acceso carnal simple (en tanto consideró que aquél no tenía una relación de confianza con la víctima) y a Burgos Mendoza como cómplice de ese mismo delito en la modalidad agravada, conforme a ello les impuso en su orden, las penas de 144 y 96 meses de prisión, la defensa apela y el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 7 de marzo de 2018 resolvió absolver a los imputados, la representación judicial de la víctima solicitó recurso de casación y la sala decide casar y confirmar fallo condenatorio.

*Tabla 17. Análisis de la sentencia 12.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a la libertad sexual, Derecho a decidir si se tienen o no relaciones sexuales, Derecho a una vida libre de violencia (sexual, física y psicológica).
2. Joven adulta de 24 años que vive con su familia y es madre de 3 hijos.
3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales.
4. Existió asimetría de poder, en tanto la joven fue violentada sexualmente en complicidad de un hombre en quien tenía plena confianza.
5. La joven de 24 años pertenece a un sexo y género femenino.
6. El abogado defensor y la instancia que absolvió a los procesados se basan en una tesis machista que reduce a la víctima en arrepentimiento por los actos, se hace un análisis sesgado sobre lo que significa el consentimiento y se orienta a un planteamiento sexista por el cual las mujeres siempre son juzgadas.
7. La demandante y víctima es una mujer que es un grupo desventajado, por el hecho de serlo y la desigualdad en función del género.
8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.

<p>9. Si, los agresores son hombres y la víctima es una mujer que siempre estará en desventaja para defenderse de una agresión.</p> <p>10. En este caso el estereotipo es pensar que la mujer miente porque está arrepentida de la situación sexual, deseaba tener una relación seria y se decepcionó y que dio su consentimiento según el relato de los agresores. El Prejuicio se encuentra en el fallo absolutorio porque refuerza ideologías machistas donde una mujer que está desnuda está dispuesta y siempre da su consentimiento.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral dado que el fallo se da debido a elementos subjetivos.</p> <p>15. En este caso hay garantías de no repetición puesto que el fallo es condenatorio.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. Se desplegó la actividad investigativa empero el fallo de instancia absolutoria dejó de privilegiar la evidencia y se centró en sesgos de opinión</p> <p>17. Se evidencia que en la instancia absolutoria se tiene un trato discriminatorio y poco objetivo con la denunciante, en tanto el juzgado y la corte actúan conforme al trato diferencial.</p> <p>18. Una mujer puede decidir en cualquier momento si da o no el consentimiento para un acto sexual, el no reaccionar con agilidad a una agresión no da el consentimiento.</p> <p>19. El abogado defensor y el tribunal dudan de si realmente existió una agresión sexual en base a meras opiniones discriminatorias y sexistas.</p> <p>20. La carga probatoria en el juzgado y la corte es flexibilizada toda vez que se privilegia lo expuesto por la víctima en razón de su testimonio.</p>

21. El rol es perpetuador cuando el caso no es visto de forma imparcial en razón de prejuicios y estereotipos. El rol es transformador cuando la corte entiende que el consentimiento puede ser dado o retirado en cualquier momento y el fallo se centra en el acervo probatorio de forma objetiva.
22. Se encuentran todos los elementos para que los victimarios sean condenados.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llega a casación.
24. La relación de poder en este caso se da por violencia sexual y moral ejercida por el hombre frente a la indiferencia del cómplice.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.13. Sentencia 13: SP2197-2020 (2020)**

Radicación: 49704

Fecha: 08 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro

#### **Hechos**

Willy Andrés Mesa Santos que tenía 30 años, trabajaba con la familia de la menor MBF residentes en el Barrio Popular No. 2 de Medellín, el hombre aprovecho esta situación para acortejarla, la niña contaba con 12 años de edad.

Así las cosas, ejecutó sobre la niña actos sexuales, como besos en la boca y caricias en sus senos y genitales. El procesado invitó de viaje a la menor con la promesa de que no estarían solos y llevar a sus hijas, sin embargo, el 23 de febrero de 2014 ellas no asistieron de manera que la condujo al Municipio de Barbosa, donde en el sitio Los Charcos, comieron y consumieron alguna bebida alcohólica para enseguida llevarla a un motel del lugar y accederla carnalmente.

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales y acceso carnal con menor de 14 años, agravados. El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín condenó a Mesa Santos como autor “del concurso homogéneo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y heterogéneo, a su vez, con el concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años”, a la pena principal de 15

años y 6 meses de prisión, esta providencia es recurrida por la defensa y el Tribunal Superior de Medellín da sentido de fallo absolutorio, conforme a ello la fiscalía recurre y la sala casa.

*Tabla 18. Análisis de la sentencia 13.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente).</li> <li>2. Menor de 12 años que vivía con su familia, no se evidencia situación de pobreza.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y de los niños quienes deben tener especial protección constitucional.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto la menor fue violentada por un hombre que la supera en edad y tiene la experiencia para envolverla en sus pretensiones sexuales.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El abogado defensor del agresor (2020) menciona que la víctima miente y debate la credibilidad: Máxime cuando en un testimonio de una menor víctima de abuso sexual debe existir la tendencia de narrar lo realmente acontecido en la medida en que lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma lo narran, lo cual no significa que los niños no faltan a la verdad o que siempre ha de creérseles sin mayor explicación; sus relatos deben ser valorados bajo el tamiz de la sana crítica como cualquier otro testigo (p. 13).</li> <li>7. La demandante es una mujer que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menor de edad y por no tener madurez sexual.</li> <li>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</li> <li>9. Si, la niña fue violentada sexualmente por un adulto quien ostenta una relación de poder con ella dado que es de mayor edad, trabajaba en su hogar y tenía acceso a ella con relativa facilidad colocándola en estado de vulnerabilidad.</li> <li>10. El estereotipo es pensar que las niñas mienten acerca de los abusos y utilizar como argumento mentiras anteriores que no tienen relación o relevancia con la situación. El Prejuicio del abogado defensor es que sustenta su tesis de forma sexista y desvirtuando todo tipo de violencia que no solo es física contra la menor.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de</li> </ol>

2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral.

15. En este caso no están estas garantías dado que el victimario fue absuelto por la sala.

### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. Se hizo indagación buena, más no exhaustiva en un inicio para desmentir desde el principio la cortada

17. Se presume que la víctima al mentía en su declaración y se hace una indagación de su personalidad y vida previa a la agresión para encontrar evidencia que no es relevante para desvirtuar lo que dice.

18. Una menor de 12 años, aunque se deje manipular sentimentalmente de un hombre mayor, no puede dar su consentimiento.

19. Se decía que la víctima estaba mintiendo y el abogado defensor (2020) tenía teorías machistas que se mencionan a continuación: i) Tiene capacidad de mentir en la medida en que, como la misma lo reconoció, inventó a su progenitora una historia a efecto de obtener el permiso para salir de su casa, ocultando el verdadero propósito de encontrarse supuestamente con el acusado. ii) No se comprenden esas invenciones con ese oculto designio, ni su aquí escencia a salir con Mesa Santos, cuando en toda su declaración da a entender un desacuerdo con sus importunos galanteos. iii) No es explicable que, si se hallaba intoxicada por ingesta de alcohol ese día 23 de febrero de 2014, haya podido ingresar al motel, cuyo nombre no recordó, sin llamar la atención de los empleados, pero después sí haya podido identificar el lugar en compañía del investigador de la Fiscalía que se desplazó a esa población. iv) Si el acusado desplegó en contra de la víctima la violencia que ésta relata, resulta extraño que ni sus familiares, ni el legista hayan dado cuenta de la existencia de huellas, más allá de la desfloración y v) Más inusitado que ante el sangrado que presentó la menor en esa ocasión, el acusado se haya puesto a lavar las sábanas en un balde. (p. 14).

20. La carga probatoria en segunda instancia no se flexibilizó pues se tuvo en cuenta elementos subjetivos y discriminatorios, más sin embargo la sala tuvo en cuenta que la defensa del procesado era a todas luces infundada y carecía de credibilidad y generaba inconsistencias.

21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos del defensor antes enunciados, pero es transformador cuando la sala entiende que la vida de una menor no puede generar prejuizamiento y que las declaraciones de los profesionales de la salud ofrecen claridad sobre los hechos.

22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámites judiciales, pues se llega a casación.

24. La relación de poder se da por violencia sexual y moral contra la víctima que es una menor de

edad.
-------

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.14. Sentencia 14: SP2894-2020 (2020)**

Radicación: 52024

Fecha: 12 de agosto de 2020

Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

#### **Hechos**

El 20 de marzo de 2015 a la 1:20 p.m. las hermanas L.A.L.G. y M.P.L.G., de 8 y 14 años respectivamente, después de concluir la jornada del colegio caminaban por un callejón que conduce a la Avenida Primero de Mayo en el Barrio Kennedy de Bogotá, cuando Jack Alexander Díaz Agudo, quien transitaba delante de ellas, les exhibió su pene. Ante esto las menores de edad intentaron esquivar al adulto, pero este, con su cuerpo, les obstaculizaba el paso (la madre de los menores estaba observando) y ante esta situación ellas corrieron y se refugiaron en un local comercial.

Los delitos tipificados por la fiscalía fueron actos sexuales con menor de catorce años - contra L.A.L.G. e injuria por vías de hecho -contra M.P.L.G, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá emitió sentido del fallo absolutorio, esta providencia es recurrida por la delegada de la Fiscalía y el Tribunal condenó al acusado como autor de actos sexuales con menor de catorce años e injuria por vías de hecho con pena de 112 meses , la defensora interpuso y luego, sustentó el recurso extraordinario de casación, la sala decide casar la sentencia.

*Tabla 19. Análisis de la sentencia 14.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
---

- |   |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la libertad y formación sexuales y a no ser víctimas de violencia.</li> <li>2. Menores de edad que son hermanas y viven con su mamá.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y de los niños en cuanto a la libertad y formación sexuales quienes deben tener especial protección constitucional.</li> </ol> |
|---|

4. Existió asimetría de poder, por el hecho de ser niñas que siempre estarán en desventaja por su imposibilidad de defenderse de cualquier tipo de agresión sexual.
5. Las menores pertenecen a un sexo y género femenino.
6. Se considera que los actos de exhibicionistas por parte del agresor ‘no son tan graves’ porque las niñas no fueron tocadas en ningún momento, así mismo se menciona que la sola exhibición de los genitales por sí sola no configura un acto sexual, basándose en apreciaciones subjetivas y estereotipos.
7. El demandante es un hombre y las víctimas son niñas, que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menores de edad.
8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.
9. Si, las niñas fueron acosadas e intimidadas en su sexualidad por un hombre que tiene la relación de poder a su favor, puesto que genera miedo en las victimas aprovechando que estas no cuentan con la madurez necesaria para manejar la situación.
10. El estereotipo es pensar que el acoso sexual callejero no es un delito grave contra menores de 14 años solo porque el hombre no las toca y debe usarse el derecho penal como último recurso. El Prejuicio de la defensa y la sala es minimizar este acoso solo porque no hubo proximidad física, olvidando además que las menores emprendieron huida.
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
11. Procede medidas de protección.
12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.
14. La norma no es neutral y más aun comparándola con la legislación extranjera que si castiga este tipo de actos.
15. En este caso no están estas garantías dado que el victimario fue absuelto por la sala, además se va con el convencimiento de que los fetiches que tiene no son un delito y puede seguir acosando menores de edad.

### Obligaciones con enfoque diferencial de género

16. No se hizo ardua investigación para conocer más posibles víctimas.
17. Se presume que la desnudez del cuerpo por sí solo no efectúa violencia sexual en contra de las menores de edad, haciendo que el acoso callejero sea normalizado.
18. El acoso sexual no se debe limitar al contacto físico y al onanismo, pues ejercer actos exhibicionistas que generen temor a las víctimas también es un tipo de violencia.
19. Durante el debate las víctimas son minimizadas en tanto se le resta importancia a lo realizado por el sujeto, la corte (2020) manifiesta: Ciertamente es que la pena es un mecanismo jurídico extremo o último que utiliza el Estado para resolver los conflictos sociales, al que, por ende, sólo ha de acudir cuando otros instrumentos normativos no alcanzan a brindar protección adecuada a los bienes jurídicos y, en todo caso, cuando se trate de las formas más graves de agresión de estos últimos (p. 51).
20. La carga probatoria se flexibilizó dado que los testimonios aportados por las víctimas y su progenitora no tuvieron injerencia en la casación, el debate se centró en fetiches, desnudez y la gravedad de la acción.
21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que el exhibicionismo y particularmente el que se hace a menores de edad no es grave en tanto no hay proximidad física.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el victimario porque se llegó hasta casación y fue absuelto, por el contrario, para las víctimas no fue una decisión favorable.
24. La relación de poder se da por acoso sexual y violencia moral en contra de las víctimas que son menores de edad.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.1.15. Sentencia 15: SP2944-2020 (2020)

Radicación: 55663

Fecha: 12 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera

#### Hechos

La sala (2020) resume los hechos de la siguiente manera:

Según la acusación, mientras que Javier Francisco Coral Lucero convivió con Edna Yolima Medina Suárez y las dos menores hijas de ésta, en un apartamento localizado en Bogotá, desplegó varias «conductas destinadas a la satisfacción sexual» sobre la humanidad de una de ellas,

L.S.V.M. -para la época de 13 años -. Fue así como, en el año 2010 -no se precisan las fechas exactas-, le preguntó si era virgen y le exteriorizó que quería ser su primera vez, para después finalizar con manoseos que iniciaron cuando en una ocasión se quedó solo con la jovencita, debido a que EDNA YOLIMA se fue a un bazar en el colegio con V, su otra hija, y le acarició los senos, la espalda, la cintura y la vagina; así mismo, aprovechando que su compañera sentimental se iba a bañar, se desnudaba y la tocaba. Para evitar que la adolescente contara lo ocurrido a su progenitora, CORAL LUCERO le anunció que, de hacerlo, él la enteraría de otras cosas.

Los delitos tipificados por la fiscalía actos sexuales con menor de 14 años agravado, el Juzgado 56 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá emitió sentido del fallo absolutorio, esta providencia es recurrida por la delegada de la fiscalía y fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 1° de marzo de 2019 y en su lugar condenó por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. el Tribunal condenó al acusado como autor de actos sexuales con menor de catorce años e injuria por vías de hecho con pena de 112 meses, la defensora interpuso y luego, sustentó el recurso extraordinario de casación, la sala decide casar la sentencia.

*Tabla 20. Análisis de la sentencia 15.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a la libertad y formación sexual y a no ser víctima de violencia.
2. Menores de edad que vive con su hermana, su mamá y su padrastro
3. Se vulnera los derechos de la mujer y de los niños en cuanto a la libertad y formación sexuales quienes deben tener especial protección constitucional.
4. Existió presunta asimetría de poder, por el hecho de ser menor de edad que siempre estará en desventaja por su imposibilidad de defenderse de cualquier tipo de agresión sexual.
5. La menor pertenece a un sexo y género femenino.
6. Existen actos de discriminación hacia la progenitora como primera premisa por haber terminado su relación sentimental con el presunto agresor y pese a que los relatos contenidos son contradictorios y carecen de credibilidad, no se debería presuponer que las mujeres afectadas por una separación siempre van a mentir para perjudicar al victimario.
7. El demandante es un hombre y la presunta víctima es una adolescente, que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menor de edad y estar subordinada a figuras de autoridad.

<p>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</p> <p>9. Si, la adolescente presuntamente fue abusada por su padrastro quien ostenta una figura paterna de autoridad dentro del hogar.</p> <p>10. El estereotipo y la tendencia sexista es pensar que las mujeres siempre van a buscar el perjuicio mediante falsas denuncias a sus ex parejas.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral.</p> <p>15. En este caso no hubo garantías puesto que no se supo la verdad en ningún momento.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. No se hizo una investigación exhausta para establecer absoluta claridad sobre los hechos</p> <p>17. Se presume que la madre está sometiendo a manipulación a su hija por su relación sentimental previa, estereotipos que no se manejan con los hombres.</p> <p>18. No siempre una mujer que termina una relación con un hombre va a hacer lo que esté a su alcance para perjudicar su vida.</p> <p>19. En este caso hubo revictimización en todo momento puesto que ella tuvo que repetir lo ocurrido, sin embargo, hubo constantes contradicciones entre la madre, la víctima y su abuela.</p> <p>20. La carga probatoria no se flexibilizó puesto que los testimonios no fueron valorados como pruebas determinantes, empero en esta ocasión si presentan incongruencias.</p> <p>21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que las menores mienten y que las relaciones sentimentales terminadas son óbices de falsa denuncia</p>

22. No se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llegó hasta casación.
24. La relación de poder se da por presunta violencia sexual y moral contra la víctima que es una menor de edad.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.16. Sentencia 16: SP3141-2020 (2020)**

Radicación: 54108

Fecha: 19 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier

#### **Hechos**

Henry Gregorio Sánchez Murcia padrastro de la menor S.E.G.M. de 8 años de edad para la fecha de los hechos, aprovechando que estaban solos y que la mamá S.E.G.M se encontraba laborando como enfermera, no solamente le tocó en varias oportunidades sus partes íntimas, sino que además le hizo acariciar su miembro viril, para posteriormente, penetrarla vía vaginal y anal; conductas que se venían presentando desde el año 2009.

Los delitos tipificados por la fiscalía fueron acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitió sentido del fallo condenatorio, esta providencia es recurrida por la defensa del procesado y Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de agosto de 2018 la confirmó en su integridad, ante eso interpone recurso de casación y la sala decide casar parcialmente.

*Tabla 21. Análisis de sentencia 16.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor
2. Niña menor de 8 años que vive con su madre y su padrastro
3. Se vulneran los derechos de la niña al abusarla sexualmente en circunstancias de indefensión
4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad y su posición del deber

objetivo de cuidado sobre la menor para abusarla.
<p>5. La menor de 8 años pertenece a un sexo y género femenino.</p> <p>6. La defensa del agresor considera que pese al material probatorio incriminatorio la prueba de cargo resulta insuficiente, la corte (2020) cita la ratio decidendi que lo condenó: Contrario a lo afirmado por la Defensa, la prueba de cargo apunta eficazmente a certificar la participación y consecuente responsabilidad del implicado en los hechos típicos que comportan los actos sexuales y el acceso de que tratan los artículos 208 y 209 del sustantivo penal, agravados por el grado de parentesco y de confianza entre el acusado y la menor, pues se trata de su padrastro... Ahora, sobre los agravantes, no hay tampoco incertidumbre, en la medida que las pruebas en precedencia analizadas dan cuenta de que aquellos convivieron durante mucho tiempo, pues la víctima lo reconocía como su padrastro. Tal confianza, así como el cariño de la niña, fue violentada en forma inmisericorde por el aquí declarado responsable, quien aprovechó que se encontraba a solas con SEGM, para satisfacer sus libidinosos deseos con ella (p. 4).</p> <p>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</p> <p>8. En este caso no se evidencia</p> <p>9. Si, la menor fue violentada por el condenado relaciones sexuales, en tanto el hombre sabe que está cometiendo un delito y se beneficia de la inmadurez mental de ella para ejercer presión sobre ella.</p> <p>10. El estereotipo es pensar que las menores mienten por variar en sus testimonios por omitir o no concordar en algunos detalles, esta afirmación no tiene en cuenta que son situaciones propias de su edad.</p>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación.  Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres.  Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes.  Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos.  Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.  Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.  Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p>

14. La norma no es neutral porque no se da el alcance de agravación al vínculo de parentesco por afinidad al padrastro, pues la confianza y ser padrastro no son lo mismo.
15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre, pero se disminuye la condena.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. Si se hace labor investigación de los hechos, sin embargo, hizo falta profundidad para establecer si había sido víctima desde muy pequeña, independientemente si se manifiesta que el inicio fue en 2009 según lo estimado.
17. Se unen dos circunstancias de agravación punitiva como lo es la situación de confianza entre ambos y la agravación del parentesco por afinidad porque es su padrastro, eventos que, si son diferentes, pero al final cuentan como uno solo por el principio non bis in ídem.
18. Una menor de 8 años confía en su padrastro que tiene el deber objetivo de cuidado sobre ella y pese a que no existen lazos consanguíneos si ostenta una figura paterna.
19. El debate estaba centrado en el incesto y la confianza de la menor con el abusador La carga probatoria se flexibilizo cuando el sentido del fallo fue condenatorio y se entendió que la situación fue más gravosa en razón de ser el padrastro.
20. La carga probatoria se flexibilizo cuando el sentido del fallo fue condenatorio y se entendió que la situación fue más gravosa en razón de ser el padrastro.
21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que una menor de edad miente cuando varia algunos detalles y que no es tan grave porque no era el padre biológico.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor, puesto que los dictámenes periciales y testimonios son contundentes.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llegó hasta casación
24. La relación de poder se da por el acoso a la menor y posterior abuso que sufre por parte del padrastro.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.17. Sentencia 17: SP3143-2020 (2020)**

Radicación: 49282

Fecha: 26 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier

#### **Hechos**

La sala (2020) los resume así:

En marzo de 2011, cuando A.D.M.M. tenía 11 años de edad, residía en el barrio Cantarana de Pasto con su hermano J.S.M.M., su progenitora Yenni Esperanza Moncayo y el compañero

permanente de aquélla, AUGUSTO FERNANDO CHICAIZA PAZ. Aprovechando la confianza y la particular autoridad que AUGUSTO FERNANDO CHICAIZA PAZ ostentaba sobre la menor A.D.M.M., por ser su padrastro, en tres ocasiones la besó en las orejas, las mejillas, la nariz, la boca, el cuello, los brazos y el estómago y manipuló con las manos y con el pene, su vagina y cola. La primera ocasión se desarrolló en el primer piso de la vivienda familiar, cuando la menor se encontraba viendo televisión, la segunda ocurrió en la terraza y la tercera en la sala cuando la menor realizaba las tareas. La menor fue dictaminada con un trastorno mental leve que sólo tiene incidencia en el aprendizaje. (p. 2)

Los delitos tipificados por la fiscalía fueron actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto emitió sentido del fallo absolutorio, la fiscalía y el representante de víctimas interpusieron el recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar declaró al acusado autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, por ello le impuso la pena de 180 meses de prisión , es así que la defensa solicita recurso de casación y la sala decide no casar.

*Tabla 22. Análisis de la sentencia 17.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor
2. Niña menor de 11 años con leves problemas cognitivos que vive con su madre, su hermano que también es pequeño y su padrastro.
3. Se vulnera los derechos de la niña al abusarla sexualmente en circunstancias de indefensión.
4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad y su posición del deber objetivo de cuidado de la menor para abusarla, con el agravante que ella tiene problemas cognitivos leves.
5. La menor de 11 años pertenece a un sexo y género femenino.
6. El ad quem citado por la sala (2020) deja en evidencia una grave situación de re victimización dentro del proceso: Esta versión de la menor, expresada en desarrollo del juicio oral, estuvo precedida de cuatro (4) entrevistas rendidas en las etapas de indagación e investigación adelantadas por la Fiscalía, ante diferentes órganos estatales e igual número de funcionarios

<p>médicos oficiales adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (CTI), los cuales no solo se dedicaron a escuchar sus relatos sino que rindieron conceptos sobre los comportamientos post- traumáticos propios del abuso sexual al que fue sometida (p. 11).</p> <p>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</p> <p>8. En este caso no se evidencia</p> <p>9. Si, la menor fue abusada por su padrastro que se aprovecha de las circunstancias de indefensión y estar al cuidado de ella.</p> <p>10. Existe la manifestación sexista de la fiscalía al hacer que la menor repita los hechos en varias ocasiones.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral</p> <p>15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. Aunque hubo investigación de los hechos, la dignidad de la mujer no fue preservada puesto que la menor fue sometida a rendir versión sobre los hechos en varias ocasiones.</p> <p>17. Se presume que la víctima miente al presentar algunas contradicciones en el relato, sin embargo, este se presenta congruente y la sala entiende conforme a la evidencia científica que puede</p>

tratarse de su reacción al relatar los hechos.

18. Una menor de 11 años no necesariamente estará mintiendo al respecto de los hechos, puede pasar que se sienta más cómoda y menos presionada al avance del proceso, esto respaldado por la ciencia.
19. Hay constante revictimización porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez.
20. La carga probatoria se flexibilizó desde el momento en que se les da valor privilegiado a los testimonios de la menor.
21. El rol es transformador cuando la decisión judicial se fundamenta en los relatos de la menor y la evidencia científica que la respalda.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor, puesto que los dictámenes periciales y testimonios son contundentes.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llegó hasta casación.
24. La relación de poder se da por ser el padrastro que desde su posición de aprovecha de la menor violentado su autonomía y dignidad.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.18. Sentencia 18: SP3262-2020 (2020)**

Radicación: 51323

Fecha: 2 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro

#### **Hechos**

La sala (2020) los resume de la siguiente manera:

Omar Emilio Durán Zúñiga (vinculado en el programa de protección a víctimas de la fiscalía general de la Nación) y quien residía en la carrera 44C No. 22-59, bloque F, apto 503 de Bogotá, junto con su familia, sometió a maltratos físicos y psicológicos a su menor hija de 10 años A.T.D.H., además de realizarle accesos carnales violentos en varias oportunidades. (p. 1)

Los delitos tipificados por la fiscalía fueron acceso carnal violento agravado, incesto y violencia intrafamiliar, el Juzgado Quince Penal del Circuito de conocimiento absolvió al procesado de los delitos de acceso carnal violento e incesto, para declararlo responsable exclusivamente por el punible de violencia intrafamiliar, la fiscalía solicitó impugnar esta decisión

, de manera que fue parcialmente revocada por el Tribunal, para condenar al procesado por la totalidad de delitos materia de acusación, es así que la defensa solicita recurso de casación y la sala decide no casar.

*Tabla 23. Análisis de la sentencia 18.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.</li> <li>2. Niña de 10 años en programa de protección de testigos de la fiscalía que vivía con su núcleo cercano, aunque expuesta a diferentes compañeros sentimentales de su madre puesto que su padre se fue del hogar luego de un tiempo dado que las sometía maltrato intrafamiliar.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la niña al abusarla sexualmente en circunstancias de indefensión.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad, su posición del deber objetivo de cuidado de la menor y con el agravante que se trata de su padre biológico.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor de 10 años pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El defensor (2020) indica que una niña debe saber diferencias entre acto y acceso, incurriendo en un acto degradante y discriminatorio: Se pregunta entonces el libelista, cómo puede ser posible que si como se sostiene afirmó la menor que su padre la penetró vía vaginal, al practicársele el examen médico legal presentara himen anular íntegro, no elástico, esto es, que no se encontrara desflorada. Este es un aspecto, recalca, sobre el cual el Tribunal no hizo ningún análisis ni valoración (Sentencia SP3262-2020, p. 6).</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</li> <li>8. En este caso no se evidencia.</li> <li>9. Si, la menor fue abusada por su padre que se aprovecha de las circunstancias de indefensión y estar al cuidado de ella.</li> <li>10. Existe el estereotipo reforzado de que las niñas deben saber la diferencia entre acceso y actos sexuales sin importar la edad porque si no lo hacen es porque están mintiendo.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medida de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de</li> </ol>

2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.
14. La norma es neutral.
15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. Aunque hubo investigación de los hechos, la dignidad de la niña no fue preservada porque se le exigía claridad absoluta sobre hechos que no son propios de su edad y es sometida a muchos cuestionamientos.
17. Se presume que la víctima miente al presentar algunas contradicciones en el relato, sin embargo, este se presenta congruente y la sala entiende conforme a la evidencia científica que, pese a que los abusos sucedieron en diferentes lapsos temporales y por otras personas, se evidencia que el padre si abuso de la menor cuando vivía con ella.
18. Una menor de 14 años no necesariamente estará mintiendo al respecto de los hechos por pequeñas contradicciones que puedan presentarse y puede ser abusada por varios agresores a lo largo de su vida sin que tengan algún tipo de relación entre ellos.
19. Hay constante re victimización porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez.
20. La carga probatoria en la sala no se flexibilizó dado que los testimonios y pruebas de referencia fueron considerados en la ratio decidendi.
21. El rol es transformador cuando la decisión judicial se fundamenta en los relatos de la menor y la evidencia científica que la respalda.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor, puesto que los dictámenes periciales y testimonios son contundentes.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llegó hasta casación.
24. La relación de poder se da por ser el padre que desde su posición de aprovecha de la menor violentado su autonomía y dignidad.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.19. Sentencia 19: SP3327-2020 (2020)**

Radicación: 51897

Fecha: 9 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

## Hechos

El 10 de abril de 2011 Carlos Arnulfo Martínez Lozano de 53 años, accedió carnalmente a su ahijada de bautizo D.V.G con 8 años de edad, en un cuarto ubicado en el tercer piso de la torre de la iglesia María Madre del Salvador del barrio Nápoles de Cali-Valle, lugar al que la llevó luego de encontrarla sin vigilancia de su abuela, con antelación según indicó la menor, en el mismo sitio la había hecho objeto de otros actos abusivos durante los cuales le introdujo sus dedos en la vagina.

El delito tipificado por la fiscalía fue acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, el Juzgado 22 Penal del Circuito con función de conocimiento profirió fallo absolutorio el 28 de abril de 2016, la fiscalía solicitó impugnar esta providencia y el 13 de septiembre de 2017 el Tribunal la revocó y en su reemplazo dictó sentencia condenatoria en contra de Carlos Arnulfo Martínez Lozano como autor responsable del delito antes mencionado con pena de prisión de 204 meses, es así que la defensa solicita recurso de casación y la sala casa parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali y en su lugar, condenarlo como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años, en concurso homogéneo y sucesivo.

*Tabla 24. Análisis de la sentencia 19.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.
2. Niña de 8 años que vivía con su núcleo cercano, bajo el cuidado diario de su abuela.
3. Se vulnera los derechos de la niña al abusarla sexualmente en circunstancias de indefensión.
4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad, su posición de colaborador en la iglesia y de la inocencia e indefensión de la niña.
5. La menor de 8 años pertenece a un sexo y género femenino.
6. El defensor (2020) indica que el testimonio de la niña debe ser puesto en duda en virtud de que no conoce la diferencia entre una penetración y un acto sexual (argumento recurrente de los abogados defensores), sin tener en cuenta su edad: El Tribunal, agregó, omitió valorar la conclusión de la sicóloga forense relativa a que la víctima presentaba confusión al afirmar simultáneamente que sí hubo penetración, pero a la vez que sólo fue por encima de su vagina, confusión que, según explicaba la perito, se presentó en razón a que D.V.G. aún no tenía parámetro de comparación o referencia que le permitiera precisar lo qué pasó (Sentencia SP3327-2020, p. 6).

<p>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</p> <p>8. En este caso no se evidencia.</p> <p>9. Si, la menor fue abusada por el agresor que presta un servicio a la iglesia que se aprovecha de las circunstancias de indefensión propio de su edad.</p> <p>10. Existe el estereotipo reforzado de que las niñas deben saber la diferencia entre acceso y actos sexuales sin importar la edad porque si no lo hacen es porque están mintiendo. El sexismo radica en la re victimización de las menores para darle credibilidad a sus declaraciones.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medida de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral.</p> <p>15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre, aunque se reduce.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. No hubo investigación a fondo, ni absoluta claridad sobre los hechos de manera que la responsabilidad de probar del acto sexual o acceso carnal se le da a la menor.</p> <p>17. Se presume que la víctima miente al presentar algunas contradicciones en el relato, sin embargo, este se presenta congruente y la sala entiende conforme a la evidencia científica que los hechos ocurrieron, lo que queda a discusión es si el acceso carnal ocurrió o no.</p> <p>18. Una menor de 14 años no necesariamente estará mintiendo al respecto de los hechos por pequeñas contradicciones que se presenten, así mismo conforme a su etapa del desarrollo no debe conocer las diferencias sobre un acceso carnal y un acto sexual.</p>

19. Hay constante re victimización porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez.
20. La carga probatoria en la sala no se flexibilizó dado que es la menor quien debe establecer si hubo o no acceso carnal, es quien debe establecer la responsabilidad del procesado.
21. El rol es transformador cuando se establece que no hay duda de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, a su vez es perpetuador cuando se endilga la responsabilidad a la menor de establecer si hubo o no acceso.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llegó hasta casación, sin embargo, la decisión no protege en su totalidad el principio pro infans.
24. La relación de poder se da por ser el hombre que desde su posición de poder y líder espiritual en una comunidad se aprovecha de la menor.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.20. Sentencia 20: SP3338-2020 (2020)**

Radicación: 52268

Fecha: 9 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro

#### **Hechos**

La sala (2020) los resume de la siguiente manera:

Durante los años 2010 y 2011, Pablo Enrique Sánchez Blanco, aprovechando las oportunidades en que era dejado a solas con su hijastra M.N.T., en su domicilio ubicado en la ciudad de Yopal, le tocó sus senos y partes íntimas en repetidas ocasiones, además de que le introdujo sus dedos en la vagina. De ese abuso, se enteró la madre de la ofendida en el mes de abril de 2011, cuando al interior de un peluche encontró dinero escondido, respecto del cual, su hija le manifestó que Sánchez Blanco se lo entregaba a cambio de los actos libidinosos ejercidos. (p. 2).

El delito tipificado por la fiscalía fue acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Yopal el 13 de julio de 2017 absolvió al acusado de los cargos presentados, la fiscalía Interpuso recurso de apelación, el Tribunal

Superior de Yopal revocó la anterior providencia y, en su lugar, condenó por los delitos de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de 260 meses de prisión, es así que la defensa solicita recurso de casación y la sala decide no casar.

*Tabla 25. Análisis de la sentencia 20.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor</li> <li>2. Menor de 14 años que vive con su madre, su padrastro y hermanos.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la menor al abusarla sexualmente en circunstancias de indefensión.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad y su posición de padrastro en el deber objetivo de cuidado sobre ella.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor de 14 años pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El defensor citado por la corte (2020) indica prejuicios sexistas y subjetivos acerca de su hipótesis sobre los hechos, generando un trato indigno sobre ella: Consideró equivocada la conclusión deducida del hallazgo advertido por la médica Karol Viviana Montoya, en el informe técnico médico sexual, esto es, que la lesión era compatible con penetración digital, cuando bien pudo ser autoinfligida y cuestionó la apreciación de las intervenciones de la galeno en comentario y de la psicóloga Elsa Susana Guerra Chinchia, en tanto no ostentaban “Carácter de policía judicial” y por ello “No deben ser tenidos como testimonio ni prueba de referencia”.</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</li> <li>8. En este caso no se evidencia.</li> <li>9. Si, la menor fue violentada por su padrastro quien ostenta una relación de poder desequilibrada con ella, pues es la figura paterna dentro del hogar.</li> <li>10. Existe el estereotipo reforzado de que la menor miente conforme a juicios subjetivos e hipótesis no respaldadas.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medida de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo</li> </ol>

74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral.

15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre.

### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. Hubo investigación a fondo, sin embargo, se hizo hincapié en elementos subjetivos traídos por la defensa, aunque si se controvirtieron de manera correcta.

17. Se presume que la víctima miente al presentar algunas contradicciones en el relato conforme a lo mencionado por el defensor, sin embargo, para la corte los elementos son no son contradictorios o incoherentes en cuanto a la edad que se indicó como de comisión del hecho.

18. Una menor de 14 años no necesariamente estará mintiendo al respecto de los hechos por pequeñas contradicciones que se presenten y la función en este caso la mamá no hace testimonio de referencia, sino para establecer la convivencia y demás circunstancias que rodean el hecho tal y como la corte establece.

19. Hay constante re victimización porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez, como se evidencia en casos antes analizados.

20. La carga probatoria en la sala si se flexibilizó, pues se privilegia el relato de la menor se protegen sus derechos en virtud del principio pro infans.

21. El rol es transformador cuando se establece que no hay duda de la ocurrencia de los hechos y es perpetuador cuando los abogados defensores traen el mismo argumento repetitivo sobre la no ocurrencia de los hechos a pesar de ser contundentes y tener la pretensión de desplazar la carga de la prueba.

22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llegó hasta casación, sin embargo, la decisión final si protege a la víctima.

24. La relación de poder se da por ser el hombre que desde su posición de poder y figura masculina en el hogar agrede a la menor.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.1.21. Sentencia 21: SP3392-2020 (2020)

Radicación: 54497

Fecha: 9 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya

#### Hechos

El 17 de febrero de 2017 un grupo de menores de edad estaban jugando en la calle 93C sur con carrera 40 de Bogotá y la pelota que utilizaban cayó en una bodega cercana en la que se fabricaban colchones, por lo que el menor de 11 años L.F.C.A con el fin de recuperar el balón entró al lugar y una vez allí fue abordado por Martín Manuel Narváez Romero, quien, tras cerrar la puerta lo llevo hasta el fondo de la edificación, le llenó la boca con espuma, lo tomó de ambas manos y lo penetró por la vía anal.

El delito tipificado por la fiscalía fue acceso carnal violento agravado, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2018 condenó a Narváez por el mismo delito imponiendo una pena de 16 años de prisión, Esa decisión fue apelada por la defensa y confirmada sin modificaciones por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 23 de octubre de 2018, por lo que interpuso recurso de casación y la sala decide no casar.

*Tabla 26. Análisis de la sentencia 21.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentado sexualmente y el derecho a su desarrollo integral.
2. Menor de 11 años que vive con su madre que acompaña su proceso.
3. Se vulnera los derechos del menor al abusarlo sexualmente en circunstancias de indefensión.
4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad y su fuerza para someter al niño.
5. El menor de 11 años pertenece a sexo y género masculino.
6. En este caso no se observa la influencia de esos factores dado que el debate se centra en la presunta discapacidad mental del agresor y no sobre los hechos que relata el niño.
7. El demandante es un hombre y la víctima es un niño que está en desigualdad desde todos los puntos de vista por ser un menor de edad.
8. En este caso no se evidencia.
9. Si, el menor fue violentado por quien ostenta una relación de poder desequilibrada con el puesto

<p>que le supera en edad y experiencia.</p> <p>10. No, puesto que el debate probatorio se centra en la condición mental del agresor al momento de cometer la conducta típica, antijurídica y culpable.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medida de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral.</p> <p>15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre, al establecer que su presunta enfermedad mental no le impidió comprender la ilicitud del hecho al momento de la consumación de los actos reprochables.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. Hubo investigación a fondo, sin embargo, se somete al menor a circunstancias de revictimización, no se habla de una mujer, pero si de un menor que también está en situación de desigualdad.</p> <p>17. Se justifica un trato diferencial porque se trata de un menor de edad en situación de desventaja con su agresor, sin embargo, en el caso no se observa discriminación, dado que los derechos del menor han prevalecido</p> <p>18. En el caso no se presentan estereotipos de género.</p> <p>19. Hay re victimización hasta cierto punto porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez, como se evidencia en casos antes analizados</p> <p>20. La carga probatoria en la sala si se flexibilizó, pues se privilegia el relato del menor y se protegen sus derechos en virtud del principio pro infans.</p>

21. El rol es transformador cuando se establece que no hay duda de la ocurrencia de los hechos y se falla a favor del menor.
22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el porqué se llegó hasta casación.
24. La relación de poder se da por ser el hombre mayor que desde su posición de poder violenta al menor de edad que no se puede defender.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.22. Sentencia 22: SP3413-2020 (2020)**

Radicación: 54724

Fecha: 16 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

#### **Hechos**

Desde el mes de julio del año 2014, Alberto Rafael Iglesias Donado con 69 años de edad valiéndose de que su nieto A.R.I.F que contaba con 11 años de edad visitaba con cierta regularidad su casa, realizó en varias ocasiones sobre los actos sexuales que consistían en tocamientos de sus partes íntimas, recostarse sobre su espalda y glúteos haciendo movimientos de fricción pélvica, exhibición de genitales e intentar en repetidas ocasiones introducir su miembro viril en la boca del menor.

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales con menor de catorce años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena el 8 de agosto de 2017 anunció que el fallo sería de carácter condenatorio, sin embargo se cambió la integridad del delito de la siguiente manera: actos sexuales con menor de catorce años, agravado -le suprimió el concurso-, por lo que profirió condena de lo condenó a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión , por lo que interpuso recurso de casación y la sala decide no casar.

Tabla 27. Análisis de la sentencia 22.

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentado sexualmente y el derecho a su desarrollo integral.</li> <li>2. Menor de 11 años que vive con su madre que acompaña su proceso.</li> <li>3. Se vulnera los derechos del menor al abusarlo sexualmente en circunstancias de indefensión.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad y su posición como abuelo del menor para agredirlo.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. El menor de 11 años pertenece a sexo y género masculino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. En este caso se observan estereotipos por parte de la defensa (2020) al argumentar que las pruebas de referencia no deberían orientar el sentido del fallo de la siguiente manera: A partir de allí, encaminó su argumentación a demostrar que ni el juez de primer grado ni el Tribunal absolviéron los cuestionamientos que formuló en los alegatos de conclusión y en la sustentación de la alzada, los cuales tenían por finalidad demostrar que la condena se basó únicamente en pruebas de referencia y, por lo tanto, se desconoció la prohibición que sobre el particular establece el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. Con apoyo en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, resaltó que ninguna de las pruebas practicadas en el juicio conduce a demostrar la ocurrencia de la conducta punible y, menos aún, la responsabilidad penal de su defendido. (p. 5)</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es un niño que está en desigualdad desde todos los puntos de vista por ser un menor de edad y por ser el nieto del agresor.</li> <li>8. En este caso no se evidencia.</li> <li>9. Si, el menor fue violentado por quien ostenta una relación de poder desequilibrada con el puesto que le supera en edad, experiencia y tiene el deber objetivo de cuidado por ser el abuelo.</li> <li>10. Si, se centra en el prejuicio de que los niños no dicen la verdad, el debate se centra en atacar el relato del menor como prueba de referencia.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medida de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación</li> </ol>

<p>de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral.</p> <p>15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre, al establecer la real ocurrencia de los hechos con el apoyo de los profesionales de salud.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. Hubo investigación a fondo, sin embargo, se somete al menor a circunstancias de revictimización, no se habla de una mujer, pero sí de un menor que también está en situación de desigualdad.</p> <p>17. Se justifica un trato diferencial porque se trata de un menor de edad en situación de desventaja con su agresor, no se observan actos de discriminación, pero sí de estereotipar el relato.</p> <p>18. En el caso no se presentan estereotipos de género.</p> <p>19. Hay revictimización hasta cierto punto porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez, como se evidencia en casos antes analizados.</p> <p>20. La carga probatoria en la sala si se flexibilizó, pues se privilegia el relato del menor y se protegen sus derechos en virtud del principio pro infans.</p> <p>21. El rol es transformador cuando se establece que no hay duda de la ocurrencia de los hechos y se falla a favor del menor, se tiene un real apoyo de la ciencia.</p> <p>22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.</p> <p>23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el por qué se llegó hasta casación.</p> <p>24. La relación de poder se da por ser el hombre mayor que es el abuelo del menor desde su posición de poder dado que los padres confían en el para su cuidado, violenta al menor de edad que no se puede defender.</p>

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.23. Sentencia 23: SP3812-2020 (2020)**

Radicación: 54460

Fecha: 23 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Jaime Humberto Moreno Acero

#### **Hechos**

En un período que comprende entre fines de 2014 e inicios de 2015, al interior de la tienda denominada El paisa, ubicada en el barrio Bello Horizonte de la ciudad de Bogotá, calle 32 A Sur,

Nº 1 A 20, su propietario Miguel María Cano Morales, realizó actos libidinosos como sexo oral, tocamientos y besos con el menor B.G.T.E, que tenía 13 años para esa época.

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales abusivos con menor de 14 años, agravado y en concurso homogéneo sucesivo, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2018 condenó al acusado a 122 meses de prisión, por el concurso de delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años eliminando el agravante expuesto por la Fiscalía, se interpuso recurso por parte de la defensa y el 9 de octubre de 2018 cual el Tribunal revocó lo decidido por el A quo y en su lugar absolvió al procesado, la fiscalía interpone recurso de casación, la sala decide casar y confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá.

*Tabla 28. Análisis de la sentencia 23.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentado sexualmente y el derecho a su desarrollo integral.
2. Menor de 13 años que vive con su mamá quien lo acompaña en el proceso.
3. Se vulnera los derechos del menor al abusarlo sexualmente en circunstancias de indefensión
4. Existió asimetría de poder, en tanto el procesado se aprovecha de su edad y experiencia para someter sexualmente al menor que visitaba la tienda con regularidad.
5. El menor de 13 años pertenece a sexo y género masculino.
6. En este caso se observan estereotipos por parte del fallo del tribunal citado por la fiscalía (2020) al basar la absolución en suposiciones: El Tribunal restó credibilidad a lo dicho por el menor, a partir de suponer que, si el otro empleado del establecimiento podría ingresar en cualquier momento, el procesado no se arriesgaría a ser sorprendido ejecutando la conducta en ese lugar. (...) la casacionista adviera que el Tribunal basó la absolución, en que la víctima y su madre no precisaron cuándo o durante qué hora del día se realizaron las acometidas sexuales, ni es posible establecer la distancia entre el colegio del menor y la tienda del acusado.
7. El demandante es la fiscalía en representación de la víctima que es un niño que está en desigualdad desde todos los puntos de vista por ser un menor de edad.
8. En este caso no se evidencia.
9. Si, el menor fue violentado por quien ostenta una relación de poder desequilibrada dado que le supera en fuerza y experiencia al menor de edad.
10. Si, se centra en el prejuicio de que los niños no dicen la verdad, el debate en el tribunal se centró en atacar su relato y lo mencionado por la madre del menor con suposiciones y ningún argumento sólido en concreto.
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
11. Procede medida de protección.
12. Con relación a la igualdad y no discriminación.

Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres.

Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos.

Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.

Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral.

15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre dado que la sala decide casar y dejar en firme primera instancia.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. Hubo investigación a fondo, sin embargo, se somete al menor a circunstancias de revictimización, no se habla de una mujer, pero si de un menor que también está en situación de desigualdad.

17. Se justifica un trato diferencial porque se trata de un menor de edad en situación de desventaja con su agresor, no se observan actos de discriminación, pero si existe el estereotipo de que los niños son fantasiosos y dicen mentiras.

18. En el caso no se presentan estereotipos de género.

19. Hay re victimización hasta cierto punto porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez, como se evidencia en casos antes analizados.

20. La carga probatoria en la sala si se flexibilizó, pues se privilegia el relato del menor y se protegen sus derechos en virtud del principio pro infans.

21. El rol es transformador cuando se establece que no hay duda de la ocurrencia de los hechos y se falla a favor del menor.

22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el por qué se llegó hasta casación.

24. La relación de poder se da por ser el hombre mayor que es el dueño de la tienda que desde su

posición de poder de adulto, ejerce violencia sexual en alguien que no se puede defender.
---

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.24. Sentencia 24: SP4103-2020 (2020)**

Radicación: 56919

Fecha: 21 de octubre de 2020

Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

#### **Hechos**

La sala (2020) lo resume de la siguiente manera:

La niña M.P.P.A., nacida el 6 de diciembre de 2006, desde muy temprana edad se fue a vivir a la finca ubicada en la vereda San Luis del municipio de San José, Caldas, junto a sus abuelos maternos, escenario en el que, conforme a la acusación, entre los 7 y los 10 años de edad fue objeto de diferentes manipulaciones de índole sexual por parte de su abuelo OBER DE JESÚS ARBOLEDA, quien al parecer se valía de la familiaridad con la pequeña que tenía lejos a su señora madre y que él tenía bajo su cuidado. Los hechos se conocieron a principios del año 2017 cuando una docente intervino el intercambio de papelitos entre niñas de la escuela, en el que la propia M.P.P.A. contaba a una amiguita que estaba siendo objeto de la lascivia de su abuelo, como así mismo se lo contó en lo sucesivo a diferentes personas, entre ellas al médico legista que al realizarle la valoración sexológica halló que su himen presentaba un desgarramiento antiguo, propio de una maniobra de penetración. (p. 2)

El delito tipificado por la fiscalía fue acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma 12 de junio de 2018 emitió sentencia absolutoria, se interpuso recurso por parte de la fiscalía, el Tribunal Superior de Manizales revocó el fallo mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 y

condenó a 17 años de prisión, la defensa recurre y la sala decide revocar la condena emitida por el Tribunal Superior de Manizales.

*Tabla 29. Análisis de la sentencia 24.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor, derecho al desarrollo integral.</li> <li>2. Menor que entre los 7 y 10 años vive con sus padres, pero está al cuidado del abuelo a veces.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la menor al abusarla sexualmente en circunstancias de indefensión.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el agresor se aprovecha de su edad y su posición como abuelo para agredir a la menor.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor de 7 años pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El defensor citado por la corte (2020) indica prejuicios sexistas y subjetivos acerca de su hipótesis sobre los hechos, generando un trato indigno sobre ella: Se acreditó suficientemente por qué M.P.P.A. inventó la historia sobre el abuso sexual, pues, según lo indicó en el juicio oral, estaba aburrada y desesperada viviendo con sus abuelos en una finca. Igualmente, se demostró que la niña conocía varios aspectos de las relaciones sexuales, lo que explica por qué pudo elaborar la historia de la que finalmente se retractó. (p. 6)</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</li> <li>8. En este caso no se evidencia.</li> <li>9. Si, la menor fue violentada por su abuelo quien ostenta una relación de poder desequilibrada con ella, pues es una figura de autoridad dentro del hogar.</li> <li>10. Existe el estereotipo reforzado de que la menor miente conforme a juicios subjetivos y una retractación, aun cuando el dictamen de medicina legal menciona que si existió acceso carnal. El sexismo radica en la retractación propiciada por la madre de la menor como instrumento para no dar credibilidad a sus declaraciones.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medida de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de</li> </ol>

violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.
14. La norma es neutral.
15. Aquí no hay ninguna garantía porque el agresor es absuelto.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No Hubo investigación a fondo y no hubo un proceso para reestablecer los derechos de la menor.
17. Se presume que la víctima miente al presentar contradicciones en el relato hasta llegar a una retractación que presuntamente fue presionada por la familia, aun cuando existe evidencia física de la real ocurrencia de los hechos.
18. Una menor de 10 años no necesariamente está inventando lo ocurrido por aburrimiento, la retractación no es una verdad absoluta sobre los hechos y más aún cuando si hay evidencia de que el hecho ocurrió.
19. Hay revictimización de la menor, sin embargo, ella se retracta.
20. La carga probatoria no se flexibilizó, pues no se privilegia el relato de la menor y la fiscalía comete el error de no solicitar los testimonios anteriores como prueba de referencia.
21. El rol es perpetuador cuando no se tienen en cuenta las pruebas contundentes de medicina legal por una retractación y las contradicciones conforme a los intereses familiares.
22. Se encuentran pruebas contundentes, infortunadamente la fiscalía no realizó bien su trabajo con las pruebas de referencia.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llegó hasta casación, pero la decisión va en contravía de los derechos de la menor.
24. La relación de poder se da por ser el hombre que desde su posición de poder y figura masculina en el hogar agrede a la menor.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.25. Sentencia 25: SP4191-2020 (2020)**

Radicación: 56209

Fecha: 28 de octubre de 2020

Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

#### **Hechos**

Entre un periodo comprendido octubre de 2013 y abril de 2014, Héctor de Jesús Giraldo Castañeda, besó en la boca, le tocó la vagina y los senos a la adolescente P.A.P.R quien nació en 2001 que para la época tenía 12 y 13 años respectivamente, los hechos ocurrieron al interior del vehículo del adulto estacionado en el parqueadero de la unidad residencial Santa Clara del Barrio Colseguros en Cali, donde vivía la adolescente.

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales con menor de catorce años agravado, el 30 de octubre de 2017 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali anunció que la decisión sería absolutoria, se interpuso recurso por parte de la fiscalía y el Tribunal Superior de Cali revocó la decisión absolutoria y en su lugar condenó a 160 meses de prisión de manera que la defensa interpone recurso y la sala (2020) decide:

Modificar la sentencia impugnada para absolver a HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑEDA por un (1) delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado conforme lo especificado en la parte motiva; y excluir de la condena, por violación al principio de congruencia (...) Confirmar la decisión de condenar a HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑEDA como autor de dos (2) delitos de actos sexuales con menor de catorce años agravado (...), fijar el término de la pena de prisión (...) en Ciento Cuarenta y Ocho (148) meses. (p. 50)

*Tabla 30. Análisis de la sentencia 25.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor, derecho al desarrollo integral.
2. Menor de 12 años que vive con sus padres.
3. Se vulnera los derechos de la menor al abusarla sexualmente en circunstancias de indefensión.
4. Existió asimetría de poder, en tanto el agresor se aprovecha de su edad, su posición de tío y empleador de su padre.
5. La menor de 12 años pertenece a un sexo y género femenino.
6. El defensor citado por la corte (2020) indica prejuicios sexistas y subjetivos: Respecto de la pericia psicológica de Genny Elizabeth Apráez, en un primer momento, alega el defensor que carece de base técnico-científica la afirmación de que no es posible determinar si la depresión

de la menor obedece al accidente de tránsito o al supuesto abuso. Y, luego, sostiene que el Tribunal no podía utilizar el concepto de dicha profesional para concluir que las dos veces que lloró la menor durante la diligencia testimonial corroboraban los actos sexuales denunciados. (p. 7)

7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.
8. En este caso no se evidencia
9. Si, la menor fue violentada por su tío quien ostenta una relación de poder desequilibrada con ella, pues es el esposo de su tía y empleador de su padre.
10. Existe el estereotipo reforzado de que la menor miente conforme a juicios subjetivos y por el nivel socioeconómico en el que se encuentra. El sexismo radica en debatir la real ocurrencia de los hechos apoyados de prejuicios económicos.

### **Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial**

11. Procede medida de protección.
12. Con relación a la igualdad y no discriminación.  
Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres.  
Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes.  
Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos.  
Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.  
Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.  
Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.
14. La norma es neutral.
15. Si hay garantías puesto que la condena es confirmada, aunque se modifica la pena al no poder esclarecer los hechos en el apartamento.

### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No hubo investigación a fondo dado que no se pudo establecer la ocurrencia de los hechos en el apartamento.
17. Se presume que la víctima miente al presentar contradicciones en el relato en primera instancia

donde el agresor es absuelto y se hace énfasis en la situación socioeconómico de la víctima y su núcleo familiar.

18. Una menor de 12 años no necesariamente está inventando lo ocurrido con su núcleo para beneficiarse económicamente junto con su núcleo.
19. Hay revictimización de la menor para mencionar una y otra vez lo ocurrido hasta que cae en algunas contradicciones.
20. La carga probatoria si se flexibilizó en la sala dado que se entiende que las víctimas no recuerdan exactamente fechas y más cuando el proceso se mantiene a través de los años.
21. El rol es perpetuador cuando se da la absolución a pesar de la contundencia de las pruebas, es transformador cuando se entiende que hay detalles no muy específicos que pueden no recordarse con facilidad.
22. Se encuentran pruebas contundentes para condenar.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llegó hasta casación, la decisión confirma la condena, pero la modifica.
24. La relación de poder se da por ser el hombre que desde su posición de poder como tío y empleador del padre somete a la menor

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.26. Sentencia 26: SP4234-2020 (2020)**

Radicación: 55615

Fecha: 4 de noviembre de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

#### **Hechos**

Un domingo del mes de agosto de 2010 en la tarde la menor AP del CT de 13 años fue a recoger leña con su hermano mayor en inmediaciones de un terreno de una comunidad indígena, frente a la casa en la que vivía con su progenitor ubicada en el kilómetro 6 de la vía que de Leticia conduce a Tarapaca, En ese momento, aprovechando que el hermano de la menor iba adelante distraído , Jorge Leonardo Fonseca Fernández de 19 años de edad, la sujetó y la llevó por un camino alejado le tapó la boca, le quitó su ropa y la lanzó al piso, para accederla carnalmente mediante el uso de la fuerza.

El delito tipificado por la fiscalía fue de acceso carnal violento agravado, el 26 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas dicto sentencia absolutoria, la fiscalía interpuso recurso y el Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la decisión y en su lugar, el 19 de agosto de 2019, condenó por primera vez a Jorge Leonardo Fonseca Fernández como autor del delito de acceso carnal violento agravado, a 192 meses de prisión, el defensor del acusado impugnó y la sala dicta absolución.

*Tabla 31. Análisis de la sentencia 26.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor, derecho al desarrollo integral.</li> <li>2. Menor de 12 años que vive con su madre y su nueva pareja.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la menor al abusarla sexualmente en circunstancias de indefensión.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el agresor se aprovecha de su edad y la discapacidad mental leve de la menor.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor de 12 años pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El defensor citado por la corte (2020) indica prejuicios sexistas y subjetivos: Ante la no comparecencia de la menor al juicio —no fue citada por el ente acusador—, el Tribunal pretendió suplir ese vacío con las infundadas y precarias versiones que la menor entregó a distintos profesionales de la salud y funcionarios de investigación judicial, en las cuales AP del CT hizo alusión a diferentes episodios, ninguno en todo caso similar al que le fue atribuido a Jorge Leonardo Fonseca Fernández: unas veces dijo que fue en su casa, otras en las del acusado, a veces abusada por otras personas, y por último por el procesado, pero no en las circunstancias que refiere la acusación. (p. 13).</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo, tiene una discapacidad cognitiva leve que le impide comprender algunas cosas.</li> <li>8. La menor es indígena.</li> <li>9. Si, la menor fue violentada por uno de sus vecinos que le supera en edad y cognitivamente.</li> <li>10. Existe el estereotipo reforzado de que la menor miente conforme a juicios que no tienen en cuenta su discapacidad</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medida de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.</li> </ol>

Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral.

15. No hay garantías porque hay absolución.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No hubo investigación a fondo dado que no se pudo ofrecer un trato diferenciado por tratarse de una menor indígena con problemas cognitivos.

17. Se presume que la víctima miente al presentar contradicciones en el relato, por lo que no se tiene en cuenta su discapacidad cognitiva leve y que no comprende preguntas complejas.

18. Una menor de 12 años no necesariamente está inventando lo ocurrido con su núcleo y más aún cuando ha vivido un suceso similar con anterioridad.

19. Hay revictimización de la menor para mencionar una y otra vez lo ocurrido hasta que cae en algunas contradicciones, esto principalmente por su problema cognitivo.

20. La carga probatoria no se flexibilizó dado que el relato de la menor se pone en duda y no se atiende lo mencionado por medicina legal.

21. El rol es perpetuador cuando se da la absolución a pesar de las pruebas y no se ofrece un trato diferenciado por su condición indígena y con problemas cognitivos.

22. La actividad investigativa no es oportuna para el esclarecimiento de los hechos.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite de casación para el agresor, pero la decisión final no protege el principio pro infans.

24. La relación de poder se da por ser el joven quien se aprovecha de la menor que tiene discapacidad cognitiva leve.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.27. Sentencia 27: SP4235–2020 (2020)**

Radicación: 51626

Fecha: 4 de noviembre de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

### Hechos

A finales del año 2014 AQM que contaba con 12 años de edad, vivía con su hermana MAQM y sus padres en Medellín, por otra parte, su abuela, su compañero permanente y el hijo de él: Andrés Eduardo García Ruiz que tenía 35 años de edad residían en la misma ciudad.

Por esas circunstancias, entre MAQM y Andrés Eduardo García Ruiz surgió una relación amorosa que AQM descubrió al revisar el teléfono de su hermana, de manera que informó lo sucedido a la familia, por esta razón el procesado Andrés Eduardo García Ruiz a través de un perfil falso de Facebook sedujo a AQM para solicitarle que le enviara unas fotografías desnudas, a lo cual la menor accedió. Después que las consiguió, las exhibió a la abuela de la menor, en ellas estaba el cuerpo desnudo de AQM sin mostrar su rostro y en poses eróticas abriendo las piernas y enseñando su sexo, pero mencionó que un desconocido se las envió.

La abuela informó lo sucedido a la mamá de la menor quien decidió denunciar la conducta.

*Tabla 32. Análisis de la sentencia 27.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derechos sexuales y reproductivos, derecho a la intimidad.
2. menor de 12 años que vive con sus padres, por otro lado, su abuela, compañero permanente y el agresor que es el hijo de este último viven en cercanía.
3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales
4. Existió asimetría de poder, en tanto la joven fue manipulada y engañada por un hombre que le supera en edad y experiencia.
5. La menor de 12 años pertenece a un sexo y género femenino.
6. El abogado defensor (2020) menciona argumentos subjetivos para explicar que no hubo dolo: Sostiene que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad al mutilar la declaración de Angela María Quiroz, progenitora de AQM. Según el recurrente, la testigo aseguró que Andrés Eduardo García Ruiz le dijo que observara las fotografías y tuviera cuidado con el comportamiento de las niñas, preocupación que ésta le reprochó por interesarse en cuestiones de familia que no le incumbían. De haber apreciado este aparte, dice el demandante, se hace evidente la preocupación por el comportamiento de la menor ante la familia, lo cual demuestra la ausencia de dolo del acusado. (pp. 6-7).
7. El demandante es hombre que tiene más edad y experiencia, por otra parte, la víctima es una mujer que es un grupo desventajado, por el hecho de serlo y la desigualdad en función del género.
8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.

<p>9. Si, el agresor es un hombre mayor y la víctima es una niña que siempre estará en desventaja por su edad y su inmadurez para manejar su sexualidad.</p> <p>10. En este caso el estereotipo es pensar que no hubo dolo por parte del condenado porque se ‘preocupaba por el bienestar de la niña’, el prejuicio se encuentra orientado por parte de la defensa.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral dado que el fallo se da debido a elementos subjetivos.</p> <p>15. En este caso hay garantías de no repetición puesto que el fallo es condenatorio.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. Se desplegó la actividad investigativa de forma eficiente, puesto que se evidenció la dirección IP del agresor a la intimidación de la menor.</p> <p>17. No se evidencian tratos discriminatorios y si hay un trato diferencial en aras de proteger a la menor de edad.</p> <p>18. Un hombre no debería tener en su posición imágenes explícitas de menores de edad aun cuando muestre ‘preocupación’.</p> <p>19. No hay re victimización en el caso.</p> <p>20. La carga probatoria en el juzgado y la corte es flexibilizada toda vez que se privilegia lo expuesto por la víctima.</p> <p>21. El rol es transformador, pues se entiende que exponer las imágenes eróticas y explícitas de un menor es un atentado contra su integridad.</p>

22. Se encuentran todos los elementos para que el victimario sea condenado.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llega a casación.
24. La relación de poder en este caso se da porque es un hombre mayor que exhibe la privacidad de la menor aprovechándose de su inmadurez para causarle un perjuicio con ánimos de vengarse

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.28. Sentencia 28: SP4236-2020 (2020)**

Radicación: 54372

Fecha: 4 de noviembre de 2020

Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera

#### **Hechos**

La sala (2020) resume los hechos así:

Según se sostuvo en la acusación hecha por la Fiscalía General de la Nación, el día 15 de junio de 2008 y sobre las horas de la mañana, C.L.T.T. de 14 años de edad, se encontraba en la residencia de su amiga C.G.J.N., ubicada en la diagonal 47 sur N° 11 A bis – 83 este del barrio Nueva Gloria de la ciudad de Bogotá. En el lugar también se encontraba el tío materno de la joven C.G., a quien se identificó dentro de las diligencias como SAMUEL NAJAR ALBA. Según fue acusado, el señor NAJAR ALBA mediante la exhibición de arma cortopunzante y la amenaza de hacer uso de la misma en contra de la integridad física de las dos menores, condujo a C.L.T.T. hasta una habitación de la residencia y bajo el ejercicio de violencia la accedió carnalmente. Los hechos fueron presenciados por la sobrina del señor NAJAR ALBA, CGJN, aún menor de edad para la fecha de los hechos, quien relató lo visto y ocurrido a un familiar que concurrió al inmueble atendiendo los llamados de auxilio hechos por las dos menores. (p. 1)

El delito tipificado por la fiscalía fue delito de acceso carnal violento, en concurso heterogéneo con el de acto sexual violento, el 20 de febrero de 2018 el Juzgado 35 Penal del

Circuito con funciones de conocimiento anunció sentido de fallo condenatorio y dictó la respectiva sentencia de ciento cincuenta (150) meses de prisión de manera que la defensa recurre y el Tribunal confirma sentencia, la sala casa parcialmente al modificar la condena a 136 meses y 26 días.

*Tabla 33. Análisis de la tabla 28.*

<p><b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada sexualmente.</li> <li>2. Menor de 14 años que vive con su familia.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto la joven fue violentada por un hombre mayor que le supera en edad</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor de 14 años pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</li> <li>14. La norma es neutral.</li> <li>15. En este caso hay garantías de no repetición dado que la persona tiene condena, aunque la misma es reducida.</li> </ol>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>16. La sentencia no menciona la actividad investigativa, se concentra particularmente en el principio de favorabilidad y legalidad.</li> </ol>

17. No se evidencian tratos discriminatorios, sin embargo, con el principio de legalidad y favorabilidad pueden llegar a beneficiar a los agresores en delitos contra menores de 14 años.
18. En el caso no se evidencian estereotipos de género
19. No queda claro si existe re victimización puesto que no se menciona.
20. La carga probatoria en el juzgado y la corte es flexibilizada toda vez que se privilegia lo expuesto por la víctima.
21. El rol es transformador, pues se entiende que la niña fue violentada, sin embargo, se puede debatir el funcionamiento del principio de legalidad.
22. Se encuentran todos los elementos para que el victimario sea condenado.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llega a casación.
24. La relación de poder en este caso se da porque es un hombre mayor el que violenta a la adolescente de 14 años en presencia de la otra menor.

Fuente: Elaboración propia

#### **4.1.29. Sentencia 29: SP4262-2020 (2020)**

Radicación: 56520

Fecha: 28 de octubre de 2020

Magistrado Ponente: Jaime Humberto Moreno Acero

#### **Hechos**

La Sala (2020) resume los hechos así:

El 14 de febrero de 2012, la menor C.D.P.C. salió de la residencia de sus abuelos paternos, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, en compañía de Luis Humberto Orozco Guerrero, quien le regalaría dos manzanas que le había prometido a su abuela María Albertina Montoya. Para ese efecto, se dirigieron al depósito donde las almacenaba; una vez dentro, el hombre cerró la puerta, se acuclilló y abrazó a la menor, al tiempo que besaba sus senos. (p. 1)

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales con menor de 14 años, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda el 12 de marzo de 2015 emitió sentido del fallo absolutorio, así las cosas, la fiscalía recurre y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Pereira revocó la sentencia absolutoria y en su lugar condenó por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años con pena de 9 años de prisión por lo que la defensa recurre y la sala confirma sentencia condenatoria.

*Tabla 34. Análisis de la sentencia 29.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada sexualmente.</li> <li>2. Menor de la que no se especifica edad en la sentencia, solo que está en un rango por debajo de los 14 y que vive con su familia.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto la menor fue intimidada por un hombre mayor para acosarla sexualmente que le supera en experiencia.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor del rango de edad de 14 años pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. En el caso no se evidencia discriminación dado que el relato de la menor este privilegiado en todo momento, el debate se centra en presuntos errores de la fiscalía.</li> <li>7. El demandante es hombre que tiene más edad, por otra parte, la víctima es una mujer menor de 14 años que es un grupo desventajado, por el hecho de serlo y la desigualdad en función del género.</li> <li>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</li> <li>9. Si, el agresor es un hombre mayor y la víctima es una niña que siempre estará en desventaja por su edad</li> <li>10. En este caso no se especifica si hubo o no estereotipos porque no ahonda en la instancia absolutoria.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos</li> </ol>

<p>Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral dado que el fallo se da debido a elementos subjetivos.</p> <p>15. En este caso hay garantías de no repetición puesto que el fallo es condenatorio.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. No se comenta sobre la investigación puesto que no se profundiza en la instancia absolutoria.</p> <p>17. No se evidencian tratos discriminatorios, al menos por parte del tribunal y la sala, porque no hay información suficiente de primera instancia.</p> <p>18. La decisión absolutoria pudo presuntamente ser basada en estereotipo de género, pero respecto a ello no hay información suficiente.</p> <p>19. La menor es re victimizada en varias oportunidades, para que dé su versión de los hechos.</p> <p>20. La carga probatoria en el tribunal y la corte es flexibilizada toda vez que se privilegia lo expuesto por la víctima.</p> <p>21. El rol es transformador, pues se entiende que los actos sexuales exponen a los menores a situaciones de violencia y para las que no pueden dar su consentimiento.</p> <p>22. Se encuentran todos los elementos para que el victimario sea condenado.</p> <p>23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llega a casación y el fallo va acorde a la protección de la víctima.</p> <p>24. La relación de poder en este caso se da porque es un hombre mayor quien se aprovecha de la inocencia y la inmadurez de la menor para ejercer los actos sexuales sobre ella.</p>

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.30. Sentencia 30: SP4294-2020 (2020)**

Radicación: 51.234

Fecha: 28 de octubre de 2020

Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya

#### **Hechos**

La sala (2020) resume los hechos de la siguiente manera:

El 4 de diciembre de 2009, Sonia López Yaya, atendió el llamado de su menor hija LCRL, en el cual le expresó que RICARDO HERNÁNDEZ GUIZA -padrino de bautismo de la menor-, desplegaba reiteradamente actos lujuriosos sobre su humanidad, tales como introducirle los dedos en su vagina y realizarle tocamientos cuando ella se quedaba a dormir en su casa. Todo ello ocurrió

dentro del período comprendido desde el año 2006 (cuando la víctima contaba con 7 años de edad) hasta el 20 de noviembre de 2009, situación que ocurría con una frecuencia aproximada de 15 días (p. 2).

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, el juzgado 10ª Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dio sentido del fallo condenatorio con una pena de 288 meses de prisión, el defensor recurre la decisión y el Tribunal confirma la decisión, la sala decide casar parcialmente.

*Tabla 35. Análisis de la sentencia 30.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor.</li> <li>2. Menor de 7 años que vive con su familia y tiene contacto con su padrino.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la menor al abusar sexualmente en circunstancias de indefensión</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto el condenado se aprovecha de su edad , su posición de padrino y la confianza que le tienen.</li> </ol>
5. La menor de 7 años pertenece a un sexo y género femenino.
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. La víctima es sometida a revictimización durante el desarrollo del proceso judicial, generando consecuencias negativas para su salud mental.</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</li> <li>8. En este caso no se evidencia.</li> <li>9. Si, la menor fue violentada por su padrino quien ostenta una relación de poder desequilibrada con ella, pues le supera en edad y experiencia, además de contar con la confianza de los padres.</li> <li>10. Existe el estereotipo reforzado es tener presente como argumento de duda razonable que la niña contradice todas las veces que ocurrieron los hechos, cuando a todas luces puede ser una cifra inexacta no contemplada por el lapso de tiempo en que ella fue abusada.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medida de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas</li> </ol>

de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral.

15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre, aunque se reduce.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. Hubo investigación a fondo, sin embargo, se hizo hincapié en elementos subjetivos traídos por la defensa, aunque si se controvertieron de manera correcta.

17. Se utiliza el argumento de que la víctima miente al presentar algunas contradicciones en el relato conforme a lo mencionado por la defensa, sin embargo, para la corte los elementos son no son contradictorios o incoherentes en cuanto a la edad que se indicó como de comisión del hecho, hay que señalar que el debate se centra en la dosificación punitiva.

18. Una menor de 12 años no necesariamente estará mintiendo al respecto de los hechos por pequeñas contradicciones y más cuando los abusos se mantienen en el tiempo, no se le puede exigir exactitud.

19. Hay constante re victimización porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez, como se evidencia en casos antes analizados.

20. La carga probatoria en la sala si se flexibilizó, pues se privilegia el relato de la menor y se protegen sus derechos, sin embargo, la dosificación punitiva y la proporcionalidad resultan en un beneficio para el procesado.

21. El rol es transformador cuando se establece que no hay duda de la ocurrencia de los hechos y es perpetuador cuando se trae el argumento de la exactitud de los abusos para alegar duda.

22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llegó hasta casación, la condena es reducida.

24. La relación de poder se da por ser el hombre que desde su posición de poder y padrino de confianza agrede a la menor.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.1.31. Sentencia 31: SP4463-2020 (2020)

Radicación: SP4463-2020

Fecha: 11 de noviembre de 2020

Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

#### Hechos

El 3 de noviembre de 2014, en la tarde, las menores hijas que tenían 7 y 5 años de edad de Jonier de Jesús Jiménez Marín se encontraban con el de visita dado que vivían con su mamá, ya en el apartamento del progenitor tocó libidinosamente la vagina de la menor I.J, también fue señalado por realizar actos semejantes en el cuerpo de su otra hija, M.J. cuando esta se encontraba en el baño de su apartamento. El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, el Juzgado penal del Circuito de Roldanillo (Valle) tomo la siguiente decisión:

(i) lo condenó por el abuso sexual de que fue objeto la menor I.J. y, en consecuencia, le impuso las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 144 meses; (ii) lo absolvió por el supuesto abuso de que fue víctima su otra hija; y (iii) consideró improcedentes la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (p. 26)

La decisión fue apelada por la defensa y por el apoderado judicial de las víctimas, el Tribunal Superior de Buga confirmó la condena por el abuso que recayó en la niña I.J. y revocó la absolución en lo que concierne al delito de que supuestamente fue víctima

M.J. Por tanto, incremento ambas penas a 192 meses, la sala decide casar parcialmente.

*Tabla 36. Análisis de la tabla 31.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentada sexualmente.

<p>2. Menores de 7 y 5 años de edad que viven con su madre y están de visita con el padre (agresor) ocasionalmente</p> <p>3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales.</p> <p>4. Existió asimetría de poder, en tanto las menores fueron intimidadas y abusadas por su padre quien es figura de autoridad.</p>
<p>5. Las menores no pertenecen a ninguno de estos grupos.</p> <p>6. En el caso se evidencia discriminación dado que el relato de una de las menores no está privilegiado, al mismo tiempo el debate se centra en presuntos errores de la fiscalía.</p> <p>7. El demandante es hombre quien es el progenitor de las niñas, por otra parte, las víctimas son mujeres menores de 14 años que son un grupo desventajado, por el hecho de serlo y la desigualdad en función del género.</p> <p>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</p> <p>9. Si, el agresor es un hombre mayor quien es padre de las víctimas que son unas niñas que siempre estarán en desventaja por su edad.</p> <p>10. Existen estereotipos de género como que se trata de una venganza de la madre y que las niñas mienten en función de alienación parental.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral dado que el fallo se da debido a elementos subjetivos.</p> <p>15. En este caso hay garantías de no repetición puesto que el fallo es condenatorio, sin embargo, hay absolución de uno de los hechos.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. No hubo investigación ardua para condenar al procesado por las agresiones a la otra menor.</p>

17. Se evidencian tratos discriminatorios desde que no se le da valor al testimonio de la otra menor.
18. La decisión absolutoria recae en parte por el estereotipo de que los menores mienten.
19. Las menores son re victimizadas en varias oportunidades, para que den su versión de los hechos.
20. La carga probatoria no es flexibilizada para una de las menores y la fiscalía no relacionó la prueba de referencia de forma adecuada.
21. El rol es transformador, pues se entiende que los actos sexuales exponen a los menores a situaciones de violencia, pero es perpetuador en cuanto la absolución del otro hecho
22. Se encuentran todos los elementos para que el victimario sea condenado.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llega a casación.
24. La relación de poder en este caso se da porque es el progenitor que desde su figura de autoridad agrede a las menores.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.32. Sentencia 32: SP4485-2020 (2020)**

Radicación: 56638

Fecha: 28 de noviembre

Magistrada Ponente: Eyder Patiño Cabrera

#### **Hechos**

JTPM que contaba con 12 años de edad, le contó a su tía que su padre, Nelson Peña Ardila, la besó en varias oportunidades, le tocó sus partes íntimas, bajo amenaza de asesinar a su hermana menor si decía lo ocurrido y veía pornografía delante suyo, de la misma forma mencionó que esos sucesos venían ocurriendo desde que la niña tenía 9 o 10 años.

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento el 3 de noviembre de 2016 condenó a 150 meses de prisión, la defensora pública apeló la decisión y el Tribunal Superior de Bogotá la confirmó, con la aclaración que la causal de agravación es solamente la del numeral 2 del artículo 211, la sala decide casar.

Tabla 37. Análisis de la sentencia 32.

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a no ser violentada sexualmente.</li> <li>2. Niña de 9 años que vive con su familia.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto la menor fue presuntamente abusada sexualmente por su padre.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La menor no pertenece a ninguno de estos grupos.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. En el caso se evidencia discriminación dado que el relato de la menor no es privilegiado y la retractación presuntamente presionada por la madre por la situación económica, hay deficiencias en la fiscalía.</li> <li>7. El demandante es hombre quien es el progenitor de la niña, por otra parte, la víctima es mujer menor de 14 años que son un grupo desventajado, por el hecho de serlo y la desigualdad en función del género.</li> <li>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</li> <li>9. Si, el agresor es un hombre mayor quien es padre de la víctima.</li> <li>10. Existen estereotipos de género como creer en la retractación ignorando la violencia económica que ejerce sobre la madre y la niña.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</li> <li>14. La norma es neutral dado que el fallo se da debido a elementos subjetivos.</li> <li>15. En este caso no hay garantías, puesto que no se llega a la verdad y el agresor es absuelto.</li> </ol>
<b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b>

16. No hubo investigación ardua para condenar al procesado por las agresiones a la menor.
17. Se evidencian tratos discriminatorios desde que no se le da valor al testimonio de la menor.
18. La decisión absolutoria recae en parte por el estereotipo de que los menores mienten, el trabajo deficiente de la fiscalía y la retractación presionada.
19. La menor es re victimizada en varias oportunidades, para que dé su versión de los hechos.
20. La carga probatoria no es flexibilizada y no se protege el principio pro infans.
21. El rol es perpetuador en cuanto la absolució del procesado por cuenta de la manipulaci3n por parte de la madre.
22. No se puede establecer lo que ocurre realmente, pero si se evidencia presi3n familiar.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llega a casaci3n.
24. La relaci3n de poder en este caso se da porque es el progenitor que desde su figura de autoridad agrede a la menor.

Fuente: Elaboraci3n propia.

#### **4.1.33. Sentencia 33: SP4762-2020 (2020)**

Radicaci3n: 54816

Fecha: 2 de diciembre de 2020

Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

#### **Hechos**

La Sala (2020) resume los hechos así:

El 19 de diciembre de 2015, antes de las 8:00 a.m., en el sector de invasi3n «Los Cocos» del municipio de Aguachica–Cesar, EDGARDO ÁVILA GALVIS orin3 en una parte descubierta del lote de propiedad de Luis Emel Badillo Ortega, a quien le solicit3 permiso para ello, y concomitantemente o despu3s dej3 ver su pene a la niña M.Y.T.P. (11 ańos) que se encontraba en un patio vecino y a las hermanas M.C.R.S. (10 ańos) y G.R.S. (12 ańos), que lo alcanzaban a observar desde la terraza de la casa de su abuela materna. (p. 1)

El delito tipificado por la fiscalía fue actos sexuales con menor de catorce ańos, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar el 2 de junio de 2017 profiri3 sentencia condenatoria

a pena de prisión por 9 años, de manera que el defensor y el ministerio apelaron y ‘La Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, en fallo aprobado el 17 de septiembre de 2018 y leído el 2 de octubre siguiente, confirmó la decisión condenatoria y sus consecuencias’ por lo que se recurre a casación y la sala decide casar.

*Tabla 38. Análisis de la sentencia 33.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la libertad y formación sexual y a no ser víctima de violencia.</li> <li>2. Menores que viven con su familia</li> <li>3. Hubo presunta vulneración los derechos de la mujer y de los niños en cuanto a la libertad y formación sexuales quienes deben tener especial protección constitucional.</li> <li>4. Existió asimetría de poder, por el hecho de que las víctimas eran menores de edad que siempre estarán en desventaja por su imposibilidad de defenderse.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Las menores pertenecen a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. No se evidencian actos discriminatorios, sin embargo, si queda la discusión de si el exhibicionismo por si solo es un acto sexual o no lo es, al tratarse de una discusión subjetiva.</li> <li>7. El demandante es un hombre y las presuntas víctimas niñas menores de 14 años, que es un grupo desventajado, no solo por el hecho de ser mujer y la desigualdad estructural por el hecho de serlo, también por ser menores de edad.</li> <li>8. En este caso la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</li> <li>9. Si, las niñas fueron acosadas sexualmente por un hombre que les supera en edad y experiencia.</li> <li>10. El estereotipo y la tendencia sexista es pensar que los actos exhibicionistas siguen siendo subjetivos</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. En el caso se procede con medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos</li> </ol>

<p>Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma no es neutral, pues no hay un tipo penal que exprese base y límites con el exhibicionismo.</p> <p>15. En este caso no hubo garantías puesto que no se supo el alcance del exhibicionismo ni la verdad del asunto.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. No se hizo una investigación exhausta para establecer absoluta claridad sobre los hechos.</p> <p>17. No hay elementos necesarios para acercarse a la verdad de los hechos y queda en evidencia que las mujeres están desprotegidas ante posibles actos exhibicionistas.</p> <p>18. No siempre un acto de micción es inocente y podría conllevar al desarrollo de actos sexuales u acoso sexual.</p> <p>19. En este caso hubo revictimización en todo momento puesto que las niñas tuvieron que repetir lo ocurrido y se retractaron al no recordar bien lo ocurrido.</p> <p>20. La carga probatoria no se flexibilizó puesto que la verdad recae enteramente en lo expresado por las menores de forma negativa.</p> <p>21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que el exhibicionismo no es un acto sexual, puesto que la ley no es clara al respecto.</p> <p>22. No se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.</p> <p>23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llegó hasta casación.</p> <p>24. La relación de poder se da por presunta violencia sexual y moral contra las víctimas que son menores de edad.</p>

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.34. Sentencia 34: STP941-2020 (2020)**

Radicación: 108691

Fecha: 28 de enero de 2020

Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier

#### **Hechos**

La Sala (2020) los resume así:

Manifestó el apoderado del accionante que el 20 de octubre pasado radicó habeas corpus del cual conoció el Juzgado 30 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá,

atendiendo a que LUIS ERNESTO JIMENEZ LEÓN fue detenido ilegalmente, esto, en virtud de la boleta de captura N° 016044 de 31 de octubre de 2014, emanada de la Fiscalía 179 Seccional, que jamás fue renovada.(...) Observó que la Fiscalía 179 Seccional, en la resolución emitida el 7 de noviembre de 2013, impuso a LUIS ERNESTO JIMÉNEZ medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y ordenó la expedición de orden de captura en su contra, al tiempo que, en el numeral 3° de la determinación, declaró prescrita la acción penal por dicha conducta, lo que demuestra que desde un principio el citado fue detenido de manera ilegal.

(p. 2)

*Tabla 39. Análisis de la sentencia 34.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a la libertad y formación sexuales
2. Menor de 14 años, no se expresa información acerca de estos datos.
3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales.
4. No hay información al respecto dentro de la sentencia de la Sala.
5. No se establece si pertenece o no alguno de estos grupos.
6. En este caso no se mencionan elementos que incurran en una discriminación enfocada a género.
7. El impugnante es hombre y por otra parte la víctima es mujer menor de 14 años que son un grupo desventajado, por el hecho de serlo y la desigualdad en función del género.
8. En este caso no se menciona si la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.
9. Si, el agresor es un hombre mayor y la víctima una menor de 14 años (no se ofrecen más detalles).
10. No se ofrecen detalles que permita inferir estereotipos, perjuicios o sexismo.
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
11. Procede medidas de protección.
12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la

protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral dado que el fallo se da debido a elementos subjetivos.

15. En este caso hay garantías dado que no se decreta la libertad y la condena sigue incólume.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No hay información acerca del proceso investigativo.

17. No hay información relacionada acerca de este tema, dado que la providencia se centra en el debido proceso.

18. No se evidencian estereotipos en las decisiones.

19. No se ofrece información específica acerca de si existió o no eventos de revictimización

20. La carga probatoria no es flexibilizada y no se protege el principio pro infans.

21. El rol es perpetuador en tanto la defensa alega la prescripción del delito, cuando no es sujeto a ello.

22. La sentencia no ofrece datos al respecto.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llega a la Corte Suprema de Justicia.

24. La relación de poder en este caso se da porque es un hombre mayor quien somete sexualmente a una menor de 14 años.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.35. Sentencia 35: STP2791-2020 (2020)**

Radicación: 109670

Fecha: 10 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

#### **Hechos**

La Sala (2020) los resume así:

Resuelve la Corte la impugnación presentada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, respecto de la sentencia proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que tuteló los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor de YEISON LIÉVANO RUBIO vulnerados por la autoridad impugnante (...) El 22 de marzo de 2018, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento condenó a YEISON LIÉVANO RUBIO por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años agravado. El día de la visita familiar, la esposa del accionante acudió con su hija menor para que compartiera con su padre. Sin embargo, le fue negado el ingreso al EPMS de Acacías por no contar con la autorización del Juzgado 3° de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, a cargo de la ejecución de la condena. (p. 2)

*Tabla 40. Análisis de la sentencia 35.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la libertad y formación sexuales.</li> <li>2. Menor de 14 años, no se expresa información acerca de estos datos.</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales.</li> <li>4. No hay información al respecto dentro de la sentencia de la Sala.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. No se establece si pertenece o no alguno de estos grupos.</li> <li>6. En este caso no se mencionan elementos que incurran en una discriminación enfocada a género.</li> <li>7. El impugnante es hombre y por otra parte la víctima es mujer menor de 14 años que son un grupo desventajado, por el hecho de serlo y la desigualdad en función del género.</li> <li>8. En este caso no se menciona si la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</li> <li>9. Si, el agresor es un hombre mayor y la victima una menor de 14 años (no se ofrecen más detalles).</li> <li>10. No se ofrecen detalles que permita inferir estereotipos, perjuicios o sexismo.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y articulo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las</li> </ol>

formas de discriminación contra la mujer.

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.

14. La norma es neutral.

15. En este caso hay garantías dado que no se discute la libertad, sin embargo, le permiten al condenado las visitas de su hija menor de edad.

#### **Obligaciones con enfoque diferencial de género**

16. No hay información acerca del proceso investigativo.

17. No hay información relacionada acerca de este tema, dado que el debate se centra en si el condenado debería o no recibir visitas de su hija menor de edad con el antecedente de que ha cometido acceso carnal violento con menor de 14 años.

18. No se evidencian estereotipos en las decisiones.

19. No se ofrece información específica acerca de si existió o no eventos de revictimización.

20. La carga probatoria no es flexibilizada y no se protege el principio pro infans

21. El rol es perpetuador en tanto se permite la visita de la menor al condenado.

22. La sentencia no ofrece datos al respecto.

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llega a la Corte Suprema de Justicia.

24. La relación de poder en este caso se da porque es un hombre mayor quien somete sexualmente a una menor de 14 años.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.36. Sentencia 36: STP10504-2020 (2020)**

Radicación: 112044

Fecha: 8 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate

#### **Hechos**

La Sala (2020) los resume así:

Resuelve la Sala la impugnación presentada por JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA, contra la sentencia de tutela proferida el 5 de marzo de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que negó por improcedente el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, familia e interés superior del menor, presuntamente vulnerados por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la misma ciudad. (p. 2).

Las razones de la acción se encuentran sostenidas principalmente en que: JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, fue condenado el 26 de junio de 2019 por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Pasto, a 193 meses de prisión, por los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento con menor de 14 años, sin derecho al subrogado de ejecución condicional de la pena, ni prisión domiciliaria.

Previa solicitud del sentenciado, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, a través de auto del 13 de febrero de 2020, le negó una solicitud de permiso de ingreso de su menor hijo para visita en el centro de reclusión, atendiendo la naturaleza del delito por el cual fue sancionado penalmente. Contra dicha decisión, el promotor del resguardo no interpuso recursos.

*Tabla 41. Análisis de la sentencia 36.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a la libertad y formación sexuales
2. Menor de 14 años, no se expresa información acerca de estos datos.
3. Se vulnera los derechos de la mujer y los derechos sexuales.
4. No hay información al respecto dentro de la sentencia de la Sala.
5. No se establece si pertenece o no alguno de estos grupos.
6. En este caso no se mencionan elementos que incurran en una discriminación enfocada a género.
7. El impugnante es hombre y por otra parte la víctima es mujer menor de 14 años que son un grupo desventajado, por el hecho de serlo y la desigualdad en función del

<p>género.</p> <p>8. En este caso no se menciona si la víctima no pertenece a ningún grupo antes mencionado.</p> <p>9. Si, el agresor es un hombre mayor y la victima una menor de 14 años (no se ofrecen más detalles).</p> <p>10. No se ofrecen detalles que permita inferir estereotipos, perjuicios o sexismo.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p> <p>11. Procede medidas de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral.</p> <p>15. En este caso hay garantías dado que no se discute la libertad, sin embargo, le permiten al condenado las visitas de su hijo menor de edad, sin importar el delito que cometió.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. No hay información acerca del proceso investigativo.</p> <p>17. No hay información relacionada acerca de este tema, dado que el debate se centra en si el condenado debería o no recibir visitas de su hijo menor de edad con el antecedente de que ha cometido acceso carnal violento con menor de 14 años.</p> <p>18. No se evidencian estereotipos en las decisiones.</p> <p>19. No se ofrece información específica acerca de si existió o no eventos de revictimización</p> <p>20. La carga probatoria no es flexibilizada y no se protege el principio pro infans al permitir las visitas.</p> <p>21. El rol es perpetuador en tanto se permite la visita de la menor al condenado.</p> <p>22. La sentencia no ofrece datos al respecto.</p>

23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llega a la Corte Suprema de Justicia.
24. La relación de poder en este caso se da porque es un hombre mayor quien somete sexualmente a una menor de 14 años.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.37. Sentencia 37: SP-2020 (2020)**

Radicación: 47909

Fecha: 13 mayo de 2020

Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya

#### **Hechos:**

Una mujer departía con sus amigos, hasta que decidió marcharse. A las 3 am del 16 de enero de 2010, la joven de 22 años buscada un taxi entre la carrera 15 con calle 16 de Bogotá. Cuenta la víctima que un hombre de características moreno y acuerpado quien se desplazaba en un vehículo, la amenazo con un cuchillo y le obligo a subir al asiento del conductor, mientras que él se hacía en el puesto atrás. Luego el conductor hizo una parada donde se bajó el primer agresor entre la Calle 140 con carrera 7<sup>a</sup>, quien se bajó el entregó el cuchillo al conductor, quien continuó manejando hasta la carrera 7<sup>a</sup> con calle 167 en un quinto piso. La portera del edificio no pregunto nada al respecto, el vehículo fue dejado en un sótano, la víctima fue llevado a un apto y fue obligada a tener relaciones sexuales vaginales en dos veces. El agresor la llevo a su casa a las 5:30 horas y se marchó. Ella decidió contar lo sucedido a sus padres y fueron inmediatamente a denunciar.

El delito tipificado por la fiscalía fue acceso carnal violento, se reconoció como victimario a un intendente de tránsito de la Policía Nacional, fue acusado ese mismo año. Después del juicio oral, el Juzgado de conocimiento de Bogotá decidió que el fallo seria absolutorio, pero tanto como la fiscalía y el representante de la víctima decidieron apelar ante el Tribunal Superior de Bogotá

para que resolviera el recurso y en segunda instancia, fue condenado a 144 meses de prisión, la defensa decidió casar la sentencia.

*Tabla 42. Análisis de la sentencia 37.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El libre desarrollo de la sexualidad y la autodeterminación sexual</li> <li>2. Mujer de 22 años, vive con sus padres y estudia en la Universidad Agraria</li> <li>3. Se vulnera los derechos de la mujer al obligarle a tener relaciones sexuales no consentidas</li> <li>4. Existió asimetría de poder, en tanto la víctima fue obligada a subirse a un carro y posteriormente abusada, ambas situaciones con violencia.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La joven pertenece a un sexo y género femenino.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El abogado defensor del agresor considera que la supuesta víctima era una prostituta por sexo, edad y género.</li> <li>7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer, que es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.</li> <li>8. No existe en este caso.</li> <li>9. Si, la mujer fue subida al vehículo con violencia, en el apartamento fue sometida a violencia moral al indicarle que le iba a asesinar, y de nuevo violencia física cuando la accedió carnalmente</li> <li>10. El estereotipo es pensar que las mujeres jóvenes se presentan como prostitutas, esto fue afirmado por el defensor del agresor. El Prejuicio del agresor es que como supuestamente recogió a la víctima en esa calle era una prostituta.</li> </ol>
<b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Procede medidas de protección.</li> <li>12. Con relación a la igualdad y no discriminación. Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres. Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos. Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres. Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y</li> </ol>

<p>Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral.</p> <p>15. Aquí se aplicara una garantía de reparación y de no repetición</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p> <p>16. No se desplego, porque no se tomó dibujos del conjunto residencial ni de las cámaras del lugar, tampoco se citó a la función de celadora y a la amiga del procesado.</p> <p>17. Se presume que la víctima al no probar su condición de estudiante es era prostituta, y aún si así lo fuera no tenían derecho a que fuese violada. La victima pudo lograr recordar el conjunto residencial y esto obro, en favor de reconocer al agresor</p> <p>18. Una mujer joven que es estudiante no siempre es o será prostituta.</p> <p>19. Se decía que la víctima mentía, pero el examen psiquiátrico demostró que el trauma era evidente. Parte de las aseveraciones fueron: “(i) que las respuestas de la víctima sobre el momento exacto en que el agresor utilizó condón, el tiempo que medió entre las dos penetraciones y los pormenores de la eyaculación, eran inseguras, (ii) que no era creíble que un hombre reiniciara una relación sexual inmediatamente después de haber eyaculado,”(p. 18).</p> <p>20. La carga probatoria en primera instancia se flexibilizo en cuanto el tribunal considero que no había motivos para llegarse a concluir que había existido violación. Se dejo de privilegiar las pruebas aportadas por la víctima.</p> <p>21. El rol es perpetuador cuando se siguen los argumentos de que las mujeres jóvenes son prostitutas, pueden violarse y esto no acarrea ningún problema legal. Por otra parte, el rol es transformador cuando la decisión judicial se da cuenta que no se desplazar la carga de la prueba a la víctima.</p> <p>22. Se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor.</p> <p>23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial porque se llegó hasta casación.</p> <p>24. La relación de poder se da por violencia física y moral contra la víctima.</p>

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.1.38. Sentencia 38: SP4087-2020 (2020)**

Radicación: 47856

Fecha: 14 de octubre de 2020

Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya

#### **Hechos:**

Lucía Guerrero Castañeda, compañera sentimental de Luis Alfredo Gómez Isaza, lo denunció seguidamente de que su hija de 9 años le confesara que hace un año aproximadamente

la venía sometiendo a diversos actos sexuales como acariciarle los senos, besarla e introducirle los dedos en la vagina, por ello le ofrecía dinero a cambio y generaba presión para que no hablara de lo ocurrido, la menor le dijo que la obligaba a realizar estos actos en un cañadulzal cuando la llevaba a estudiar, también sucedían en el hogar y la madre no se percataba de lo sucedido, el último evento ocurrió en noviembre de 2012.

Los delitos tipificados por la fiscalía fueron acceso carnal y actos sexuales con menor de 14 años, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga mediante sentencia del 2 de septiembre de 2015, lo condenó a 192 meses de prisión como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo sucesivo, y lo absolvió del cargo de acceso carnal abusivo, contra el fallo se alzó el defensor del acusado y el Tribunal Superior de Buga la confirmó con la que emitiera el 15 de diciembre de 2015, se acude a casación y la sala decide casar.

Contra esa determinación se alzó el defensor del acusado y el Tribunal Superior de Buga la confirmó con la que emitiera el 15 de diciembre de 2015, a su vez impugnada en forma extraordinaria por el mismo sujeto procesal.

*Tabla 43. Análisis de la sentencia 38.*

<b>Criterios orientadores para la identificación de las sentencias desde el enfoque diferencial</b>
1. Derecho a no ser violentada (sexualmente) en su especial condición de menor
2. Menor de 9 años que vive con su familia y tiene contacto con su padrino.
3. Se vulnera los derechos de la menor al abusar sexualmente en circunstancias de indefensión.
4. Existió asimetría de poder, en tanto el agresor se aprovecha de su edad, su posición de padrastro y la obediencia que la menor le debe.
5. La menor de 9 años pertenece a un sexo y género femenino.
6. La víctima es sometida a revictimización durante el desarrollo del proceso judicial, generando consecuencias negativas para su salud mental, pues tiene que repetir los hechos una y otra vez, al tiempo que es confrontada con su mamá.
7. El demandante es un hombre y la víctima es mujer además de ser menor de edad que directamente en conjunto es un grupo desventajado, del cual se encuentra en desigualdad estructural por el hecho de serlo.
8. En este caso no se evidencia
9. Si, la menor fue violentada por su padrastro quien ostenta una relación de poder desequilibrada con ella, pues le supera en edad y experiencia, además de contar con la confianza de la madre.
10. Existe el estereotipo reforzado es tener presente como argumento de duda razonable que la niña

<p>contradice algunos elementos de los hechos, presuntamente por manipulación de su madre.</p>
<p><b>Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial</b></p>
<p>11. Procede medida de protección.</p> <p>12. Con relación a la igualdad y no discriminación.          Constitución Política de Colombia en su artículo 13 derecho a la igualdad y artículo 43 igualdad entre hombres y mujeres.          Ley 12 de 1991 en su artículo 19 en cuanto al deber de protección a los niños, niñas y adolescentes.          Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) arts: 10,16,17,18,20,23,33,39,41,42, capítulo ii. medidas de restablecimiento de los derechos.          Ley 823 de 2003 en su artículo 2 reconocimiento de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las mujeres.          Ley 984 de 2005 es el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.          Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Adiciona al artículo donde señala la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 51 de 1981. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 74 de 1968 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley 16 de 1972. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Ley 51 de 1981. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Ley 248 de 1995.</p> <p>14. La norma es neutral.</p> <p>15. Aquí se aplicará una garantía de reparación y de no repetición porque se confirma la condena del hombre, aunque se reduce.</p>
<p><b>Obligaciones con enfoque diferencial de género</b></p>
<p>16. No hubo investigación a fondo que permitiera establecer la claridad de los hechos por lo que la duda es absuelta a favor del procesado.</p> <p>17. Se utiliza el argumento de que la víctima miente al presentar algunas contradicciones en el relato conforme a lo mencionado por la defensa y para la corte estas contradicciones deben ser resueltas a favor del procesado.</p> <p>18. Una menor de 14 años no necesariamente estará mintiendo al respecto de los hechos por pequeñas contradicciones y más cuando los abusos se mantienen en el tiempo, no se le puede exigir exactitud.</p> <p>19. Hay constante re victimización porque le piden la declaración sobre los hechos una y otra vez, como se evidencia en casos antes analizados</p> <p>20. La carga probatoria en la sala no se flexibilizó y la fiscalía no relacionó las pruebas de referencia como corresponde</p> <p>21. El rol es perpetuador en tanto demuestra que los errores de la fiscalía con las pruebas de referencia cuestan impunidad en este tipo de casos.</p>

22. No se encuentran pruebas suficientes para condenar al agresor, no al menos a la luz de la cláusula de exclusión probatoria.
23. Si se cumplieron los recursos reales de acceso a trámite judicial para el procesado porque se llegó hasta casación.
24. La relación de poder se da por ser el padrastro que desde su posición de poder y de confianza agrede a la menor.

Fuente: Elaboración propia.

## 4.2. ¿Existe desplazamiento de la carga de la prueba?

Análisis jurisprudencial

### 4.2.1. Sentencia 1: SP358-2020

La carga de la prueba es desplazada hacia la menor en tanto se perpetua el estereotipo de que las menores inventan historias, conforme a ello vemos las siguientes fallas en el proceso:

- No se tuvo en cuenta que la víctima era una menor de edad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar podrían no ser específicas más aun teniendo en cuenta que el abuso fue continuado.
- El testimonio de la víctima y quienes la escucharon fueron debatidos porque ella no declaró en juicio.
- No indagar adecuadamente sobre los demás agresores de la víctima
- No dar la relevancia adecuada a lo mencionado por la profesional que analizó el testimonio de la niña.
- No tener en cuenta que los derechos del menor prevalecen sobre lo demás y el deber de protección constitucional es de gran importancia.

*Tabla 44. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 1.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	El relato de la víctima varía en determinadas cosas cuando lo comunica con las personas que llevan el caso, en un inicio menciona que hubo tocamientos	La supuesta víctima no lo fue dado que es una niña que decía mentiras, era fantasiosa, cambiaba su versión de los hechos esto apoyándose con lo

	por parte de su tío y sus primos cuando se estaba sin la vigilancia de su abuela y luego menciona que hubo penetración por parte del agresor confirmando que sabía la diferencia, lo cual afectó la credibilidad de su testimonio a pesar un puntaje de 24 puntos sobre 38 en la evaluación profesional de psicología.	que mencionaba la misma familia.
--	--	----------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.2. Sentencia 2: SP399-2020

La carga de la prueba es desplazada hacia la menor puesto que reconsidera su testimonio y el de quienes la acompañaron durante el proceso, nuevamente la opinión profesional hasta cierto punto se descarta en razón de perspectivas subjetivas, conforme a ello vemos las siguientes fallas en el proceso:

- No se tomó la declaración de la víctima con la profesional de la salud mental como peritaje sino como testimonio.
- Se pone en duda lo mencionado por la víctima porque no denunció con anterioridad.
- Establecer que por sus circunstancias socioeconómicas los síntomas de alarma de abuso son atribuibles a otras razones.
- Haber colocado una circunstancia de agravación punitiva incorrecta en un inicio por parte de la fiscalía

*Tabla 45. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 2.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Brindar un acompañamiento durante el proceso dado que el menor escapó del hogar donde estaba para el restablecimiento de sus derechos y huyó del país con su pareja sentimental.	El agresor consideró que como su hija había tenido presumiblemente relaciones sexuales con otras personas también debía hacerlo con el mediante el uso de la fuerza.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.3. Sentencia 3: SP755-2020

La carga de la prueba es desplazada hacia las víctimas en razón de que no oponen resistencia a la agresión olvidando que las menores no tienen la experiencia, madurez y desarrollo integral suficiente para oponerse a una situación de abuso, el acervo probatorio se considera insuficiente y no se privilegia lo aportado por las víctimas, conforme a ello se enumeran las fallas en el proceso:

Las fallas dentro del proceso son:

- No se tuvo en cuenta la edad de las víctimas para imputar el delito por el que fue condenado.
- No se indagó en más posibles víctimas del agresor. 3.El juez de control de garantías no decretó medida de seguridad y más aun teniendo en cuenta que el agresor representaba un peligro para las menores, sus familias y la comunidad en general.

*Tabla 46. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 3.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Las niñas cometieron el error de no informar a sus padres oportunamente las agresiones de las que eran víctima, posiblemente podrían haber seguido ocurriendo si el padre de una de ellas no se hubiese percatado de lo que estaba ocurriendo, sin embargo, esto denota la nula educación sexual que existe al respecto.	El agresor siente que tiene el poder sobre las menores de edad por el hecho de darle regalos a cambio de los actos sexuales.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.4. Sentencia 4: SP758-2020

La carga de la prueba es desplazada por el juez que dicta sentencia absolutoria a la menor puesto que considera que el agresor fue engañado, se dejan de privilegiar los indicios que inculpan al agresor de forma discriminatoria y se le dan connotaciones sexuales a la menor que no son

propias de su edad , nuevamente la voluntad con que la víctima escapa con el agresor es usada en su contra y es ella a través de quienes representan sus intereses quien tiene que establecer más allá de toda duda que en efecto el hombre desde su poder abuso de su inmadurez y experiencia en estas situaciones, conforme a ello se enumeran las fallas en el proceso:

- Se centró el debate en el cuerpo y talla de la menor para ver un posible engaño.
- Se aduce que la menor pudo dar su consentimiento.

*Tabla 47. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 4.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	La menor comete el error de no avisar con prontitud el asedio del que estaba siendo víctima por parte del agresor y contradecir sus declaraciones con el uso de preservativo.	El agresor siente que es normal acosar sexualmente y ejercer presión para obtener relaciones sexuales de menores de edad, esto en razón de su cuerpo Aduciendo error y la relación de poder que siempre estará en constante desequilibrio.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.5. Sentencia 5: SP921-2020**

En este caso la carga de la prueba es desplazada a la víctima al recaer el debate en sus sentimientos y la madurez que no puede tener, pues finalmente es ella quien debe probar que el joven de 18 años fue quien la llevó a iniciar su vida sexual de manera muy temprana dado que esas conductas no son propias de su edad, en tanto para el agresor si lo son porque ya tiene pleno conocimiento de sus actos y las posteriores consecuencias que ello conlleva, es así que se privilegia que el joven también está en etapa escolar y los indicios resultan insuficientes, conforme a lo anterior se enumeran los fallos en el proceso:

- Se centró el debate en la relación sentimental y el consentimiento.
- Se aduce que la menor tiene la madurez para consentir una relación sexual

- Al final se refuerzan estereotipos sobre el consentimiento de menores de 14 años al quedar el implicado en libertad.

*Tabla 48. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 5.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	La menor comete el error de iniciar su vida sexual sin tener la madurez física y emocional para enfrentar todo lo que esto implica, estando en evidente desventaja frente al joven de 18 años.	El joven de 18 años considera que es normal tener relaciones sexuales con una menor de 14 años en virtud de un vínculo sentimental.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.6. Sentencia 6: SP926-2020**

En este caso la carga de la prueba es desplazada a las víctimas al recaer el valor probatorio en la exactitud de su relato, se le resta importancia a los indicios y pruebas de referencia que existen en contra del agresor, existiendo un desbalance entre sus derechos y los derechos de las menores de edad que deben prevalecer, en ese orden de ideas el valor probatorio recae sobre ellas a pesar que sufren hechos que no son propios de su edad y que serán difíciles de explicar en razón a su desarrollo, conforme a ello se pueden evidenciar fallas en el proceso:

- Se centró el debate en si el agresor tenía la fuerza o no para realizar estos actos.
- Se aduce que las menores mienten por no poder esclarecer si hubo o no penetración en su relato.

*Tabla 49. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 6.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Las menores de edad son muy pequeñas para medir el peligro, sin embargo, la menor que pudo escapar debió informar sobre los hechos inmediatamente a los adultos responsables.	El agresor siente que tiene una relación de poder sobre las menores y que puede someterlas a sus pretensiones sexuales mediante violencia y amenazas.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.7. Sentencia 7: SP931-2020 – Sentencia relevante sobre violencia de género

No existió desplazamiento de la prueba puesto que en todo momento se privilegiaron los testimonios de las víctimas en la ratio decidendi calificando como machistas y opresoras las actitudes del funcionario, se le da un alto valor a los avances que se han establecido en los estudios de género con la corte constitucional, convenciones y derecho comparado, de esa manera se ve al agresor desde el punto de vista correcto: en su situación de poder y el desequilibrio que esto genera en comparación con mujeres cabeza de hogar, en situación de pobreza y vulnerabilidad que buscaban protección de los derechos de sus hijos; es así que él es quien debe probar que es inocente y todo el acervo probatorio indica su culpabilidad y un evidente abuso de autoridad, sin embargo si hay fallas en el proceso:

- Las constantes dilaciones dentro del proceso
- La revictimización de las afectadas
- No indagar adecuadamente si existían otras víctimas que estuviesen guardando silencio.

*Tabla 50. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 7.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	La víctima M.A no debió incurrir en dilaciones para dar su declaración sobre lo ocurrido y en su lugar explicar que tenía temor de darlo y las represalias del funcionario puesto que no estaba obligada a rendirlo en juicio y más aún cuando resultaba incómodo para ella.	El agresor adopta una posición machista de dominación desde el poder que le confiere el estado para acosar sexualmente a mujeres vulnerables, siente que por el cargo que tiene puede disponer de la libertad sexual que goza toda persona.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.8. Sentencia 8: SP1028-2020

Existe hay desplazamiento de la carga de la prueba hacia la victima puesto que es ella quien debe probar en que años fue abusada para que su relato sea creíble y posterior a ello para ver si es

aplicable el beneficio para el procesado, conforme a lo anterior se evidencian las siguientes fallas en el proceso.

- No se tuvo en cuenta que la víctima era una menor de edad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar podrían no ser específicas más aun teniendo en cuenta que el abuso fue continuado.
- El debate se centra en los años en que fueron cometidos los hechos en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, recae entonces en la víctima recordar años exactos para que el delito sea tasado.
- No indagar adecuadamente sobre desde que años la menor fue abusada.

*Tabla 51. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 8.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	El relato de la víctima varía en los años en que se cometieron los hechos, sin embargo, es entendible por su condición de menor y en su mentalidad no está asimilar agresiones sexuales.	El agresor siente que tiene la ventaja para abusar de la menor en razón de su edad y el deber objetivo de cuidado que le es conferido a pesar de no ser el padre biológico.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.9. Sentencia 9: SP1298–2020**

Hay desplazamiento de la carga de la prueba hacia la víctima puesto que es ella quien debe probar que sus derechos violentados como impúber prevalecen ante los del victimario y no se debería permitir ninguna acción que se traduzca como beneficio para el abusador, se deja de privilegiar lo mencionado por la víctima. Conforme a lo anterior se evidencian los siguientes errores en el proceso:

- El debate se centra en la literalidad de la norma, la actuación de la fiscalía y no en salvaguardar los intereses de la menor de edad, se hace énfasis en el error más no en el agravante que existe en la agresión.

- No indagar adecuadamente sobre si hubo más agresiones o más víctimas.

*Tabla 52. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 9.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	La fiscalía debió apegarse a la literalidad de la ley y no fundamentarse para sostener la pena en que la defensa no alegó en debida forma la dosificación, sin embargo, se encuentran méritos suficientes para no obrar en beneficio del agresor.	El agresor siente que tiene la ventaja para abusar de la menor en razón de su edad dada la confianza de ella y sus padres para ser su custodio del trayecto hasta su hogar.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.10. Sentencia 10: SP1591-2020**

Hay desplazamiento de la carga de la prueba hacia la víctima puesto que es ella quien debe probar la real ocurrencia de los hechos a pesar que su testimonio resulta contundente y acorde a su edad, se dejan de privilegiar las pruebas de referencia y lo mencionado por la menor directamente, pese a existir una prueba contundente sobre la real ocurrencia de los hechos. Conforme a lo anterior existen algunas fallas en el proceso.

- Cuando existe sentencia absolutoria se deja de privilegiar el testimonio de la menor que concuerda con el material audiovisual.
- Tergiversar el dictamen de medicina legal en favor del agresor mencionando que no hay rastros de violencia de la menor, cuando claramente se trata de un supuesto dado que no todos los tocamientos dejan estos signos.

*Tabla 53. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 10.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Algunas contradicciones de la menor y la madre acerca de si el hombre vivía o no en el lugar, sin embargo, esta información resulta irrelevante con las pruebas en contra del agresor.	El agresor siente que tiene la ventaja sobre la menor en razón de su edad y porque quedó sin el cuidado de sus padres.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.11. Sentencia 11: SP1762-2020

Hay desplazamiento de la carga de la prueba hacia la víctima puesto que es ella quien debe probar la real ocurrencia de los hechos y la labor investigativa no ofrece claridad, no se flexibiliza la carga de la prueba puesto que los indicios no son valorados conforme al trato especial por tratarse de una menor, así las cosas, se evidencian las siguientes fallas en el proceso:

- No privilegiar las pruebas de referencia y no agotar la etapa investigativa con el fin de esclarecer los hechos.
- Tergiversar el dictamen de medicina legal en favor del agresor mencionando que no hay rastros de violencia de la menor, cuando claramente se trata de un supuesto dado que no todos los tocamientos dejan estos signos.

*Tabla 54. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 11.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Algunas contradicciones de la menor y las niñas de su familia al dar su versión sobre los hechos, pues estas dudas finalmente fueron colocadas en favor del procesado	El presunto agresor tampoco pudo comprobar si es culpable o inocente y la duda al final se resuelve a su favor.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.12. Sentencia 12: SP2136-2020

Hay desplazamiento de la carga de la prueba hacia la víctima en la instancia absolutoria puesto que ella quien debe probar que no existió consentimiento para el acceso carnal, es juzgada por la vida sexual previa con uno de los procesados, se le da más valor a elementos subjetivos que al acervo probatorio presente en contra de los agresores, al final la carga de la prueba es regresada a los mencionados por la corte, entendiendo que el debate anterior no se basaba en argumentos y pruebas sólidas, en este caso el relato de la víctima si es privilegiado.

Las fallas dentro del proceso son:

- Considerar silogismos falaces a la hora de dar sentido de fallo absolutorio
- Mencionar que la joven estaba arrepentida de lo que ocurrió.

*Tabla 55. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 12.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No denunciar los hechos en el momento que sucedieron y esperar 4 meses a los mismos para iniciar las acciones legales correspondientes.	Los agresores sienten el poder sobre la víctima para someterla y aprovechan la confianza que es depositada por la víctima en uno de ellos.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.13. Sentencia 13: SP2197-2020**

Hay desplazamiento de la carga de la prueba hacia la víctima en la instancia absolutoria puesto que ella quien debe probar la real ocurrencia de los hechos a pesar de haberse dejado manipular por el finalmente condenado y así mismo demostrar que la desfloración del examen sexológico corresponde al abuso, sin embargo, la corte si privilegia lo aportado por la víctima y por ello confirma el fallo condenatorio.

Las fallas dentro del proceso se evidencian en

- Considerar la coartada del agresor a pesar de no ser clara, convergente y convincente
- Relacionar mentiras previas con el abuso
- Directamente tachar de engañosa la declaración de los hechos a pesar de ser coherentes con las declaraciones profesionales de salud mental.

*Tabla 56. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 13.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No denunciar el asedio del hombre con prontitud y esconder las salidas con el hombre manipulador y no informar los comportamientos sexuales inadecuados que este hombre tenía con ella	Siente que tiene el poder sobre la víctima ya que le es fácil engañarla y manipularla por su falta de madurez sexual.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.14. Sentencia 14: SP2894-2020

La carga de la prueba es desplazada hacia las menores dado que son ellas quien deben descartar que el hombre estaba orinando y que si existió pretensión y dolo por parte del victimario para exhibir el miembro, deben probar en todo momento que la acción de no dejarlas avanzar genera intimidación y si se trata de una acción que va en camino a satisfacción sexual, conforme a ello vemos las siguientes fallas en el proceso:

- No se tuvo en cuenta la edad de las víctimas y el principio pro infans
- El testimonio se centró en sexualidad y desnudez del cuerpo, no sobre la gravedad del hecho
- Se esgrimen argumentos subjetivos sobre moral y sexualidad
- No dar la relevancia adecuada a lo mencionado en el testimonio de la niña y la adolescente.

*Tabla 57. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 14.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	En este caso no se evidencian errores de las víctimas, los errores fueron de la fiscalía, de la justicia y la deficiencia normativa en Colombia para actuar frente a estos casos	Cree que lo que hace no es un delito y su creencia es reforzada por la legislación donde el exhibicionismo y la intimidación a menores no constituye una conducta delictiva.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.15. Sentencia 15: SP2944-2020

La carga de la prueba es desplazada hacia la menor y su progenitora dado que son ellas quien deben probar la real ocurrencia de los hechos, sin embargo y evaluando el material probatorio citada en la sala y debido a las contradicciones no es posible establecer la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, conforme a ello vemos las siguientes fallas en el proceso:

- No se hizo una investigación exhaustiva sobre la real ocurrencia de los hechos descritos
- El debate se centra principalmente en prejuicios sexistas antes descritos

*Tabla 58. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 15.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	La víctima incurre en constantes contradicciones de lo ocurrido y principalmente en elementos importantes sobre si hubo acceso o no, decir que los tocamientos eran constantes y luego un solo día, de igual manera actuó la progenitora y la abuela.	El presunto agresor no pudo demostrar su inocencia completamente, dado que no hay certeza sobre los hechos y la duda fue resuelta a su favor

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.16. Sentencia 16: SP3141-2020**

La carga de la prueba no se desplaza a la víctima puesto que los hechos fueron confirmados entre todas las instancias que conocieron del proceso, pues el debate se centra en si se podría calificar como incesto lo hecho por el padrastro, dejando esto claro se evidencia la siguiente falla en el proceso:

- No hubo claridad sobre las circunstancias de agravación punitiva y ambas situaciones a pesar de ser distintas son tomadas como una sola.

*Tabla 59. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 16.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No denunciar los hechos con antelación de los que estaba siendo víctima por parte de su padrastro	Aprovecharse del deber objetivo de cuidado sobre la menor y sus circunstancias de indefensión.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.17. Sentencia 17: SP3143-2020**

La carga de la prueba se desplaza a la víctima en el momento que el victimario es absuelto por la primera instancia, pues es ella quien debe probar la real ocurrencia de los hechos y es por

esta razón que la someten a un re victimización constante, es así se evidencian las siguientes fallas en el proceso:

- La re victimización reiterada
- Considerar que miente en determinado momento por dar nuevos detalles de las agresiones
- No dar la relevancia suficiente a su hermano cuando atestiguo que él y su madre habían observado uno de esos abusos, lo que es un grave indicio de si ella conocía o no lo que estaba ocurriendo.

*Tabla 60. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 17.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No denunciar los hechos con antelación de los que estaba siendo víctima, si no era a su mamá estaba cualquier adulto responsable esto claro teniendo en cuenta su nivel cognitivo.	Aprovecharse del deber objetivo de cuidado sobre la menor y sus circunstancias de indefensión con el agravante de que ella tenía problemas de aprendizaje

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.18. Sentencia 18: SP3262-2020**

La carga de la prueba por la sala no es desplazada hacia la menor toda vez que se da credibilidad a su testimonio y se entiende que pese a que la agresión sexual reciente no la hizo su padre biológico no significa que los hechos anteriores no fueran ciertos, sin embargo, el juzgado si traslado el deber probatorio a la víctima, durante el proceso se evidencian las siguientes fallas en el proceso:

- En la instancia absolutoria se deja de privilegiar las pruebas aportadas por la víctima y el principio pro infans.
- La defensa apela a suposiciones subjetivas y estereotipos de género.
- No indagar adecuadamente por las demás agresiones manifestadas por la menor

- No dar la relevancia adecuada a lo mencionado por la profesional que analizó el testimonio de la niña (por el juzgado).
- Re victimización de la menor por distintas autoridades como lo menciona la sala.

*Tabla 61. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 18.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Irrelevantes contradicciones acerca de los hechos ocurridos, sin embargo, es entendible en razón de la edad que tenía la menor y en ese orden de ideas no tiene que recordar todo detalle obedeciendo en el momento que se encontraba para su desarrollo.	La supuesta víctima no lo fue dado que es una niña que decía mentiras orquestada por su madre y la violencia intrafamiliar de la que fueron víctimas.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.19. Sentencia 19: SP3327-2020**

La carga de la prueba se desplaza a la víctima desde el momento en que se basa la imputación o no del acceso carnal en su relato, pues es ella quien debe probar si esto sucedió porque las pruebas técnicas por sí mismas no resultaron del todo concluyentes, de manera que en este aspecto la labor investigativa resulta deficiente y por ende deriva en una situación que vulnera la dignidad de la menor, es así se evidencian las siguientes fallas en el proceso:

- La falta de diligencia investigativa
- Considerar que la menor miente en instancia absolutoria porque no puede dar detalles aun evidenciando su etapa del desarrollo infantil
- Considerar testimonio de auxiliares de la iglesia cuando a todas luces es evidente la íntima amistad con el procesado, además de su carencia en cuanto a objetividad y credibilidad.

*Tabla 62. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 19.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No poder ser clara en si existió o no acceso carnal por parte del	Aprovecharse de su poder como auxiliar y líder espiritual hasta

	agresor, sin embargo, resulta entendible por su corta edad y es la investigación judicial quien debe establecer esto, no la niña dado que son circunstancias que no hacen parte de su desarrollo	cierto punto dentro de una comunidad religiosa para abusar de la menor.
--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.20. Sentencia 20: SP3338-2020

La carga de la prueba se desplaza a la víctima en la instancia absolutoria cuando se le resta credibilidad al testimonio de la menor y se tergiversa el alcance del testimonio de la madre para aludir que se refería a los hechos cuando su utilidad iba encaminada a la convivencia con el agresor y la explicación de la menor acerca del origen del dinero, es así se evidencian las siguientes fallas en el proceso:

- La consideración de elementos subjetivos por el juzgado para dar sentido del fallo absolutorio.
- Considerar que la menor miente en instancia absolutoria porque no establece absoluta claridad sobre el tiempo, aunque esto resulte irrelevante puesto que con otros elementos y declaraciones sobre convivencia se puede esclarecer ello. 3. Re victimización a lo largo del proceso.

*Tabla 63. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 20.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Incurrir en contradicciones en algunos elementos irrelevantes y no mencionar a su madre desde el principio las agresiones de las que era víctima.	Aprovecharse de su figura paterna en el hogar puesto que era el compañero sentimental de la madre de la menor.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.21. Sentencia 21: SP3392-2020

La carga de la prueba no fue desplazada a la víctima dado que en todo caso se le da certeza sobre su versión de los hechos, apoyadas por el testigo que subió y se encontró con la ocurrencia

de los hechos, el debate se centra en la salud mental del procesado para buscar una situación de inimputabilidad, aun así, se evidencian las siguientes fallas en el proceso:

- Hay una constante revictimización al menor al tener que declarar una y otra vez como fueron los hechos.
- La consideración por parte de la defensa que una enfermedad mental exime de culpabilidad cuando se encuentran pruebas suficientes que evidencian que el agresor comprendía la ilicitud.

*Tabla 64. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 21.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Durante el desarrollo del proceso no tiene errores, pero en cuanto a la ocurrencia de los hechos son los adultos responsables quienes no deben dejar a los niños sin supervisión, esas situaciones dan cuenta de que no pueden ingresar a ningún lado solos.	Aprovecharse del estado de indefensión de la víctima para someterla, encerrarlo viendo que no estaba siendo vigilado por nadie.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.22. Sentencia 22: SP3413-2020**

La carga de la prueba no se desplaza a la víctima puesto que se privilegia su relato y las pruebas de referencia en virtud del principio pro infans, se complementa con las evidencias científicas que dan certeza sobre lo ocurrido concordante a las señales de alarma, como bajo rendimiento académico y crisis de depresión.

Sin embargo, se evidencian la siguiente falla en el proceso:

- Suprimir el concurso

*Tabla 65. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 22.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Tardarse en comunicar los hechos acontecidos, por otra parte, la madre del menor no	Aprovecharse de su figura como abuelo en el hogar puesto que en ocasiones tenía el deber

	debió incurrir en contradicciones al decir que no confrontó al menor sobre los hechos.	objetivo de cuidado sobre la víctima, inspirando confianza sobre los padres.
--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.23. Sentencia 23: SP3812-2020

La carga de la prueba fue desplazada hacia la víctima por el tribunal desde el momento en que se le resta credibilidad al menor y a la madre desde un punto de vista subjetivo, sin embargo, la sala no hace ese desplazamiento y actúa en virtud del principio pro infans, se evidencian las siguientes fallas en el proceso:

- Hay una constante re victimización al menor al tener que declarar una y otra vez como fueron los hechos.
- Considerar que la menor miente por no dar algunos elementos en particular
- Considerar falacias como ‘si el otro empleado del establecimiento podría ingresar en cualquier momento, el procesado no se arriesgaría a ser sorprendido ejecutando la conducta en ese lugar’.

*Tabla 66. Falacias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 23.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No recordar con exactitud algunos detalles y no informar con prontitud los hechos de los que estaba siendo víctima.	Someter a la víctima desde su posición de adulto que le supera en edad y experiencia.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.24. Sentencia 24: SP4103-2020

La carga de la prueba fue desplazada hacia la víctima puesto que sus relatos son puestos en duda por su posterior retractación en la que su familia estaba interesada y la deficiente labor de la fiscalía en cuanto al ámbito probatorio, es así que las pruebas de medicina legal quedan relegadas

a pesar que son contundentes en establecer el acceso carnal, se evidencian las siguientes fallas en el proceso:

- Hay una deficiente labor de investigativa por parte de la fiscalía
- No tener en cuenta las pruebas de referencia por los problemas en el debido proceso
- No alejar a la menor de su familia.

*Tabla 67. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 24.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No comentar con prontitud los abusos dado que la situación solo fue conocida por la docente del plantel de forma no intencional y retractarse por presunta presión de su mamá.	Someter a la víctima desde su posición de adulto con deber objetivo de cuidado sobre ella y por la confianza que le tienen al agresor.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.25. Sentencia 25: SP4191-2020**

La carga de la prueba fue desplazada hacia la víctima en el momento en que se duda la ocurrencia de los hechos conforme a hechos subjetivos como la situación económica de la víctima y todo tipo de acusaciones que no intervienen o restan gravedad en lo ocurrido.

La sala confirma la sentencia, sin embargo, desplaza la carga de la prueba a la víctima al no existir un esclarecimiento de los hechos en el apartamento.

- Hay una constante revictimización al menor al tener que declarar una y otra vez como fueron los hechos.
- Considerar que la menor miente por no dar algunos elementos específicos sobre los hechos
- Considerar elementos subjetivos como la condición socioeconómica para hacer suposiciones.

*Tabla 68. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 25.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Incurrir en algunas contradicciones en cuanto a la ocurrencia o no de la situación del apartamento que no pudo ser aclarada.	Manipular a la víctima para ejercer actos sexuales desde su posición de poder como empleador del padre de la menor y tío político.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.26. Sentencia 26: SP4234-2020**

La carga de la prueba fue desplazada hacia la víctima desde el momento que no existe un trato diferenciado acorde a su discapacidad cognitiva que no le permitía comprender muy bien los hechos, pues se aclara que tardó en saber que los abusos de su padre no era una conducta correcta, aun así, le restan credibilidad a su relato.

- Hay una constante revictimización al menor al tener que declarar una y otra vez como fueron los hechos.
- Considerar que la menor miente por no dar algunos elementos específicos sobre los hechos aun cuando tiene discapacidad
- Errores probatorios de la fiscalía.

*Tabla 69. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 26.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Incurrir en algunas contradicciones en cuanto a los hechos, pero es entendible en razón a su discapacidad mental que le impide comprender preguntas complejas.	Abusar sexualmente de una menor vulnerable por su discapacidad y el entorno sociocultural que le rodea.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.27. Sentencia 27: SP4235-2020**

La carga de la prueba nunca fue desplazada hacia la víctima, toda vez que su relato y las evidencias fueron privilegiadas y demostraron que lo ocurrido fue un acto de venganza por parte

del agresor que exhibió la privacidad de la menor con su familia, ocasionándole daños graves en su intimidad, sin embargo, se observan las siguientes fallas en el proceso:

- La constante revictimización de la menor con sus fotografías y con el relato de lo sucedido con el perfil falso.

*Tabla 70. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 27.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Enviar material erótico que no corresponde con su edad a un desconocido por redes sociales, sin embargo, el hecho se genera por la inmadurez propia de una menor de 12 años.	Ejercer actos de venganza sobre la menor a raíz de una conducta a todas luces reprochable que involucraba a su hermana que también era menor, invadiendo su privacidad.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.28. Sentencia 28: SP4236-2020**

La carga de la prueba no fue desplazada hacia la víctima dado que el relato y las pruebas en contra del agresor se privilegian en todo momento, el debate se centra enteramente en la dosificación punitiva y no se menciona el tratamiento probatorio del todo.

- No moverse dentro de los cuartos de forma correcta

*Tabla 71. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 28.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Ninguno de forma superficial, puesto que la sentencia no ofrece un tratamiento de fondo donde se explique el curso del proceso, pues la dosificación punitiva es lo único que se debate.	Ejercer actos de venganza sobre la menor a raíz de una conducta a todas luces reprochable que involucraba a su hermana que también era menor, invadiendo su privacidad.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.29. Sentencia 29: SP4262-2020

La carga de la prueba fue desplazada hacia la víctima en el momento que la primera instancia considera que el sentido del fallo debe ser absolutorio puesto que el relato de la menor es puesto en duda y no se obra conforme al principio pro infans, por el contrario, el tribunal y la sala no desplazan la carga de la prueba a la menor porque encuentran un sentido de fallo condenatorio, se observan las siguientes fallas en el proceso:

- La constante re victimización de la menor al comentar su versión sobre los hechos.
- Tener el estereotipo de que está mintiendo, a pesar de prestar conducencia y coherencia con lo que dice.

*Tabla 72. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 29.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Acompañar al agresor en un lugar donde no estaría en vigilancia de un adulto responsable, sin embargo, el deber objetivo de cuidado recae sobre estos últimos y más porque la inocencia y la inexperiencia pueden llevar a ese tipo de situaciones.	Aprovecharse de la ingenuidad de la menor para cometer actos sexuales sobre ella, de la mano de su estado de indefensión.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.30. Sentencia 30: SP4294-2020

En este caso la carga de la prueba es desplazada a la víctima hasta cierto punto dado que la claridad sobre los hechos ocurridos entre 2006 hasta 2009 y por el problema en el transito legislativo hace que la condena para el procesado sea reducida, el debate principalmente se centra en la dosificación punitiva, conforme a lo anterior se enumeran los fallos en el proceso:

- Hay actividad investigativa insuficiente
- La dosificación punitiva presenta errores que afectan a la víctima negativamente
- La fiscalía nuevamente presenta errores en cuanto al procedimiento

- La revictimización a la menor.

*Tabla 73. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 30.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	La menor comete el error de no informar con prontitud sobre los hechos ocurridos con mayor antigüedad, lo que influye negativamente en la sala de casación en el momento de calcular la dosificación punitiva.	El padrino agrede a la menor aprovechándose de la confianza que se tiene en él, también de su edad y experiencia.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.31. Sentencia 31: SP4463-2020**

En este caso la carga de la prueba es desplazada a una de las víctimas dado que es ella quien debe probar la real ocurrencia de los hechos, las pruebas de referencia no son privilegiadas de ningún modo y no se establece más allá de toda duda para la Sala la real ocurrencia del hecho, conforme a lo anterior se enumeran los fallos en el proceso:

- Hay actividad investigativa insuficiente
- Las menores son revictimizadas
- La fiscalía nuevamente presenta errores en cuanto al procedimiento
- Las pruebas de referencia no tienen el tratamiento adecuado.

*Tabla 74. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 31.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	Las menores cometen el error de no informar con prontitud sobre los hechos ocurridos.	El padre agrede a las menores desde su posición como padre con su figura de autoridad para generar intimidación.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.32. Sentencia 32: SP4485-2020**

En este caso la carga de la prueba es desplazada a la víctima dado que la sentencia es absolutoria y la fiscalía no cumple con el papel de ente acusador e investigador de los hechos, el testimonio de la menor pierde credibilidad, conforme a ello se evidencian los siguientes errores:

- Hay actividad investigativa insuficiente
- La retractación con presunta presión por la madre y por situación económica tiene más peso
- La fiscalía nuevamente presenta errores en cuanto al procedimiento
- La revictimización a la menor.

*Tabla 75. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 32.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	La menor comete el error de retractarse por presunta presión de su madre al ver su situación económica en constante caída.	El padre agrede presuntamente a la menor en su posición de figura de autoridad y confianza.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.33. Sentencia 33: SP4762-2020**

Hay desplazamiento de la carga de la prueba hacia las víctimas en el entendido de que el debate se centra en lo mencionado por ellas y por cuenta de que no existe un tipo penal que prohíba el exhibicionismo, es en ese caso que considerarlo o no como un acto sexual se reduce a los testimonios y debates subjetivos.

Las fallas dentro del proceso son:

- No tener una labor investigativa eficiente
- Se evidencia que la fiscalía sigue teniendo irregularidades con las pruebas de referencia
- Se re victimiza a las menores

*Tabla 76. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 33.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No ser claras en la insinuación sexual que el presunto agresor les hizo que convertiría el acto exhibicionista en un acto sexual.	El agresor siente que puede cometer actos exhibicionistas.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.34. Sentencia 34:STP941-2020

En este caso la carga de la prueba no es desplazada a la víctima, pues no se declara la caducidad de la acción ni se demuestran irregularidades toda vez que el proceso se llevaba con la antigua ley 600, dentro de la providencia no se ofrecen detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho.

No se ofrecen errores en el procedimiento, dado que se cumplió con lo acotado en la ley que tenía vigencia para la ocurrencia de los hechos.

*Tabla 77. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 34.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No hay datos específicos sobre la víctima y como es su papel dentro del desarrollo del proceso.	Buscar vicios en el debido proceso inexistentes para lograr su libertad inmediata.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.35. Sentencia 35: STP2791-2020

En este caso la carga de la prueba no es discutida, pues el debate se centra en si el condenado debería recibir visitas de su hija menor aun cuando el delito del que es culpable es el de acceso carnal violento con menor de 14 años.

No se ofrecen datos que permitan inferir que existieron vicios y dificultades durante el procedimiento.

*Tabla 78. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 35.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No hay datos específicos sobre la víctima y como es su papel dentro del desarrollo del proceso.	Insiste en ver a su hija en su privación de la libertad a pesar de haber cometido un acceso carnal violento en menor de 14 años.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.36. Sentencia 36: STP10504-2020

En este caso la carga de la prueba no es discutida, pues el debate se centra en si el condenado debería recibir visitas de su hijo menor aun cuando el delito del que es culpable es el de acceso carnal violento con menor de 14 años.

No se ofrecen datos que permitan inferir que existieron vicios y dificultades durante el procedimiento.

*Tabla 79. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 36.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	No hay datos específicos sobre la víctima y como es su papel dentro del desarrollo del proceso.	Insiste en ver a su hijo en su privación de la libertad a pesar de haber cometido un acceso carnal violento en menor de 14 años, hecho que no resulta conveniente para el niño.

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2.37. Sentencia 37: SP-2020

Existe un desplazamiento de la prueba en el sentido de que el testimonio de la joven no es valorado correctamente y todo el tiempo es analizado desde un punto de vista sexista que se centra en juicios subjetivos sobre si ejerce o no la prostitución.

Las fallas dentro del proceso son:

- No se tuvo en cuenta que la víctima estaba con amigos y ellos nunca se llamaron a declarar dentro del juicio oral.
- La víctima subió voluntariamente al vehículo y la relación fue consentida.
- No recaudar videos del sector del rapto de la víctima.
- No demostrar que era estudiante de universidad.
- No tomar fotos del conjunto residencial y hacer dibujos sobre el mismo.
- No recaudar videos de las cámaras de seguridad del conjunto residencial.

- Falta de recaudación y declaración de la celadora quien abrió la puerta del conjunto residencial a la víctima y el agresor.
- El agresor rasgo el jean de la víctima y la Fiscalía no recaudo dicha prueba.

*Tabla 80. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 37.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	El relato del juicio oral de la víctima, el del día de los hechos y la valoración psiquiátrica del 1 de septiembre de 2011 señala que no hay contradicciones y todas son claras, coherentes y divergentes. Pero, en la primera entrevista psiquiátrica ella le decía al agresor que no le hiciera daño, que ella no le denunciaría y tratando de quitarle el cuchillo se cortó la mano. La aseveración de la cortada no aparece en medicina legal y descarto la existencia de lesiones.	La supuesta víctima no lo fue, era una prostituta que quería cobrar 80 mil pesos por el servicio, pero no le pago. Sin embargo, lo que sí hizo fue pedirle su número de celular antes de llevarle a su casa.

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2.38. Sentencia 38: SP4087-2020**

En este caso la carga de la prueba es desplazada a la víctima dado que es ella quien debe probar la real ocurrencia de los hechos, las pruebas de referencia no fueron adjuntadas como correspondía y nuevamente la fiscalía sucinta más errores de procedimiento que generan impunidad.

Conforme a lo anterior se enumeran los fallos en el proceso:

- Hay actividad investigativa insuficiente
- La menor revictimizada
- La fiscalía nuevamente presenta errores en cuanto al procedimiento dado que no adjunta los testimonios como prueba de referencia.

*Tabla 81. Falencias y errores de la víctima y el agresor en la sentencia 38.*

	<b>Víctima</b>	<b>Agresor</b>
<b>Errores</b>	La menor comete el error de retractarse por presiones externas y como las pruebas de referencia no fueron adjuntadas en debida forma, esto hizo que el sujeto quedara en libertad.	El padrastro agrede a la menor desde su posición como figura paterna y aprovechando la confianza que le tiene su compañera permanente.

Fuente: Elaboración propia.

### **4.3. De las reglas y subreglas creadas en el avance del proceso**

#### **4.3.1. Sentencia 1: SP358-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor de edad ha sido respaldada por la determinación profesional respecto del abuso , al tener a su familia en contra y el posible encubrimiento del abusador la niña opta por rendir su versión sobre los hechos a los adultos que pueden ayudarla , en este caso los docentes cumplen el deber objetivo de cuidado que no cumplió la familia y se apoyan con el estado para todo el restablecimiento de derechos, la víctima es una menor y menciona hechos que no son propios de su edad y mediante la declaración a la profesional con puntaje revelador da cuenta de la veracidad sobre los hechos.

En primera instancia, las pruebas de la víctima fueron llevadas acorde a lo dispuesto por los profesionales conforme a sus declaraciones a pesar que la fiscalía no mencionó el concurso en la acusación, hubo algunos cambios en la versión de la menor entre ser tocada y ser accedida carnalmente por su tío, la regla de la experiencia para ese juzgado es que los niños pueden variar su versión sobre los hechos por su edad dado que son acciones que no corresponden con ella, se confía en la opinión de las profesionales y en su experticia, así mismo se tiene en cuenta la prevalencia constitucional de los derechos de los niños, sin embargo, la fiscalía tiene el error de no presentar el concurso y no indagar más a fondo sobre los otros agresores.

La segunda instancia se mantiene bajo la misma línea y por ende se falla, los dichos son claros, coherentes y convergentes.

La sala se centra en los errores de procedimiento de la fiscalía generando una subregla negativa conforme a los fallos anteriores , de manera que les resta veracidad a las declaraciones de la víctima así como lo mencionado por la profesional de la salud y todos quienes estuvieron en el proceso de la menor desconociendo el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y generando un mal precedente donde se valora la revictimización en juicio y no la evidencia que ofrece la ciencia al estudiar los testimonios que puedan ofrecer las víctimas.

#### **4.3.2. Sentencia 2: SP399-2020**

Dentro de las pruebas del proceso se evidencia que el testimonio de la víctima es contundente al ser capaz de relacionar los hechos con claridad y no contradecirse a pesar que estas declaraciones no fueran manejadas como pruebas periciales, el padre de la adolescente abusa de su relación de poder para someterla sexualmente y que ella guarde silencio por esta razón, la víctima en ningún momento dio su consentimiento para que su padre tuviese ese tipo de comportamiento con ella.

En primera instancia la regla de la experiencia del juzgado se centra en que las pruebas de la víctima no eran confiables dado que ella se limitó a dar una versión de los hechos y se toma como una prueba de referencia, restando credibilidad en lo que se menciona de manera que según lo anterior se concluye por parte del juzgado que una adolescente que no comparece a juicio está mintiendo y que las pruebas que no sean periciales no tienen valor probatorio para una condena a pesar que sean contundentes y de igual manera ser realizadas por un profesional, todo esto pese a que el error fue de procedimiento por parte de la fiscalía y no de la víctima.

No considera que los testimonios de quienes acompañaron a la menor son reales puesto que solo mencionan lo que la víctima les manifestó, generando una visión sesgada acerca de la veracidad de los hechos y dando un mal precedente judicial en que la víctima debe volver a declarar en juicio y confrontar a su agresor para que no sea dejado en libertad.

Así las cosas, la sala al confirmar la sentencia condenatoria del tribunal genera buen precedente donde se da una subregla generadora y positiva se protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la carga de la prueba deja de estar en manos de la víctima que por el hecho de ser mujer y por prejuicios a sus palabras, históricamente se les resta credibilidad.

#### **4.3.3. Sentencia 3: SP755-2020**

Dentro de las pruebas del proceso se evidencia que las menores de edad dan una versión congruente con las versiones también allegadas por los padres, el agresor se vale de engaños para poder tocar a las niñas sin su consentimiento puesto que este no existe dado que una niña no puede darlo, pese a que los testimonios intentan ser controvertidos son coherentes con la situación.

Durante el desarrollo del proceso ocurre un cambio de tipo penal que genera una regla negativa muy grave puesto que el delito imputado por primera ocasión por la fiscalía fue acto sexual violento agravado en concurso homogéneo sucesivo en concordancia en que el agresor amenazaba a las víctimas con asesinar a sus padres y pese a que en la acusación se repitió en la audiencia preparatoria, la fiscalía en sus alegatos de conclusión solicitó condena por el delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, así las cosas la regla y el debate se centró en que el tipo penal requiere de algún tipo de violencia y que las amenazas no cumplen con ese presupuesto, las menores aun no pueden dar su consentimiento y pese a que existe sentencia condenatoria este análisis genera un retroceso al evidenciar la ambigüedad de la norma para determinar qué tipo de violencia configura un acto sexual violento.

#### **4.3.4. Sentencia 4: SP758-2020**

Dentro de las pruebas del proceso se evidencia que la menor de edad era asediada por el agresor demostrando que las acciones de él fueron premeditadas, orillándola y presionándola a ceder a sus pretensiones sexuales, aunque el debate se centra nuevamente en si aparenta o no la edad que tenía para la comisión de los hechos y si había tenido actividad sexual antes de la comisión de los hechos para establecer si el consentimiento estaba presente cuando una menor de edad no puede darlo.

En este caso la regla de la experiencia que absolvió al victimario de los hechos fue debatida y al confirmarse la subregla que condena al hombre por estos hechos se genera un precedente positivo donde se establece que un menor no puede consentir relaciones sexuales en ningún caso y que no se puede permitir que se esgriman argumentos dirigidos a evadir responsabilidad penal.

#### **4.3.5. Sentencia 5: SP921-2020**

Dentro de las pruebas del proceso se evidencia que la menor de edad tuvo actividad sexual con el joven de 18 años que le lleva años de experiencia y madurez para una relación sexual, el debate se centra nuevamente en si la menor podía consentir relaciones sexuales y si ambos las habían tenido con anterioridad.

En este caso la regla de la experiencia por la que optó la corte fue la de confirmar la absolución del victimario de los hechos, de manera que la postura que adoptó el juzgado considerando que una menor de 14 años puede dar su consentimiento.

Es así que la subregla postulada por el tribunal que condenó al joven por los hechos quedó desestimada generando un mal antecedente en este tipo de casos donde se abusa de la relación de poder en una relación sentimental donde se encuentra una menor de 14 años.

#### **4.3.6. Sentencia 6: SP926-2020**

Dentro de las pruebas del proceso se evidencia que las menores de edad fueron víctimas de actos sexuales por parte del agresor de avanzada edad que se vale de amenazas para violentarlas, la inexperiencia de las menores y el miedo que este hombre les generó les impidió resistirse a los vejámenes a los que fueron sometidas.

En este caso la regla de la experiencia por la que optó la corte fue la de confirmar la sentencia condenatoria a este hombre entendiendo que el debate debía centrarse en los actos cometidos vulnerando los derechos de las menores que tienen especial protección constitucional, los niños en razón de su edad no pueden dar detalles con exactitud y por ende no se deben subestimar sus testimonios aunque no sean capaces de establecer qué tipo de violencia fueron víctima, puesto que para ello se encuentran los peritos forenses, la subregla negativa que creaba el tribunal da cuenta que no se debe subestimar a un agresor en razón de su edad.

#### **4.3.7. Sentencia 7: SP931-2020 – Sentencia relevante sobre violencia de género**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que el funcionario abusa de su poder para acosar sexualmente mujeres de escasos recursos que necesitan celeridad en sus procesos dado que la alimentación de los menores no da espera, así mismo en todo momento el caso es tratado desde el punto de vista de género por parte de la ratio decidendi del tribunal y de la sala como última instancia, desvirtuando así la tesis misógina y machista del defensor que consideraba que las mujeres mentían, que la mujer que no dio testimonio en juicio tenía que haber denunciado en el mismo lugar que laboraba el agresor, y que todas tenían un plan en contra del condenado, así como los argumentos de que ‘era una persona decente’ al llevar testimonios que no tienen nada que ver con el caso.

La regla de la experiencia que se maneja desde el inicio es la de darle credibilidad a las víctimas y más aun tratándose de mujeres de escasos recursos con educación limitada que pueden sentirse cohibidas por la figura de autoridad que ostenta un funcionario público en lugares distintos de ciudades capitales, lo que genera un buen antecedente al no dejar en la impunidad el abuso de autoridad, aunque se trate precisamente de un fiscal.

#### **4.3.8. Sentencia 8: SP1028-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor de edad ha sido víctima de violencia sexual por parte de su padrastro quien también tiene el deber objetivo de cuidado sobre el menor producto de la confianza que la madre confía en él, no queda claro desde que edad exactamente ocurren los abusos, pero si es claro que continúan hasta después de la Ley 1236 de 2008.

En primera y segunda instancia se concentran en que los testimonios de la menor de edad, la regla de la experiencia para el juzgado y tribunal se mantiene en que lo más importante para este delito es no dejar en impunidad al agresor y que los testimonios de la menor resultan claros, coherentes y convergentes, van acorde con lo mencionado por quienes vivían con ella.

#### **4.3.9. Sentencia 9: SP1298-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor de edad ha sido víctima de violencia sexual por parte del hombre que tiene el deber objetivo de cuidado de la menor en el trayecto hasta su hogar, la niña no opuso resistencia dadas su circunstancia de indefensión para anteponerse a estos hechos y la inexperiencia en temas que por su corta edad no conoce.

La regla de la experiencia frente a este caso es el principio de la literalidad de la norma, no resultando suficiente para dosificar la pena lo mencionado con anterioridad resultando en un

beneficio para el agresor y un detrimento en cuanto a la protección constitucional de la menor de 7 años (al momento de ocurrencia de los hechos) , la subregla entonces dentro de este caso la maneja la fiscalía al valorar que si existen méritos suficientes para no conceder beneficios al procesado en el momento de la dosificación punitiva , estos antecedentes tal y como en la sentencia anterior generan una condena parcialmente justa ante delitos en los que este principio no debería aplicar.

#### **4.3.10. Sentencia 10: SP1591-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor de edad fue víctima de violencia sexual por parte del hombre que aprovecha el descuido para someterla, la niña no opuso resistencia y más aun teniendo en cuenta que conocía su agresor, además de las circunstancias de indefensión que rodean a una menor de tan solo 3 años de edad

La regla de la experiencia para el defensor y la instancia absuelve al agresor de la menor se centra en lo citado por la corte (2020) ‘cuando un menor se le pregunta por un hecho acaecido de esta forma y siempre dice el mismo argumento, esto nos lleva a concluir que el testimonio está contaminado y por la otra, la disminución de la credibilidad de la testigo en razón a las múltiples incoherencias en las que incurrió’-(p. 45), sin embargo para este caso la regla de la experiencia que maneja la corte es contraria , pues considera que lo anterior se trata de mera especulación sin base científica alguna, siendo una apreciación subjetiva que lleva al error y es por esto, que entre otras más razones se confirma la sentencia condenatoria que genera un buen precedente al privilegiar el testimonio de la menor y los registros audiovisuales que puedan dar claridad sobre los hechos.

Frente a este caso es el principio de la literalidad de la norma, no resultando suficiente para dosificar la pena lo mencionado con anterioridad resultando en un beneficio para el agresor y un

detrimento en cuanto a la protección constitucional de la menor de 7 años (al momento de ocurrencia de los hechos), la subregla entonces dentro de este caso la maneja la fiscalía al valorar que si existen méritos suficientes para no conceder beneficios al procesado en el momento de la dosificación punitiva, estos antecedentes tal y como en la sentencia anterior generan una condena parcialmente justa ante delitos en los que este principio no debería aplicar.

#### **4.3.11. Sentencia 11: SP1762-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que las pruebas de referencias siguen sin ser privilegiadas en razón de los menores de 14 años como en algunas decisiones previas de la sala, la labor investigativa para esclarecer este tipo de hechos no resulta ser diligente.

La regla de la experiencia para corte en la sala penal dentro del caso en concreto es que las pruebas de referencia, aunque se traten de casos de abuso con menores de edad no resultan ser suficientes en muchas ocasiones, la no revictimización se coloca en contra de las víctimas en algunos casos y la duda es puesta a favor del hombre.

#### **4.3.12. Sentencia 12: SP 2136-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que las pruebas en contra de los agresores son contundentes, pues la versión sobre los hechos de la víctima es coherente con la opinión de los profesionales que conocieron de su caso, a la vez que la versión de los victimarios carece de todos los elementos para ser creíbles, más aun teniendo en cuenta la pretensión de sostener un trio días antes de la agresión sexual.

La regla de la experiencia para corte al confirmar el sentido de fallo condenatorio en la sala penal se basa en antecedentes que privilegian los relatos de las víctimas y rechazan todo rastro de sexismo en la ratio decidendi para lograr la objetividad, se está frente a una regla de una sentencia

relevante que en razón del derecho comparado da razones de género porque muestra una posición inamovible respecto del consentimiento.

#### **4.3.13. Sentencia 13: SP2197-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor de edad ha sido víctima de violencia sexual por parte del condenado, pues todo el acervo probatorio es suficiente para establecer la plena responsabilidad del agresor, la corte es clara en rechazar la versión del agresor puesto que no es coherente en tanto las pruebas de la menor son contundentes y se privilegian desde el punto de vista de género puesto que se dejan atrás las concepciones sexistas sobre adjetivos sexuales que una menor de edad no tiene.

La regla de la experiencia para la corte y el juzgado se fundamenta en la ciencia y lo declarado por los profesionales de la salud que concuerdan con lo que dice la menor, sus derechos son protegidos y se desvirtúan argumentos discriminatorios, la subregla dentro del caso la tiene el tribunal que decide amparar al procesado a raíz de concepciones machistas y aun teniendo en discusión pruebas contundentes.

#### **4.3.14. Sentencia 14: SP2894-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que las menores no son respaldadas por la legislación y el principio pro infans no es materializado por la sala, se hacen discernimientos sobre sexualidad, fetichismo y opiniones subjetivas sobre una situación que más de tratar sobre ‘moral pública’, se ve relacionada con el acoso sexual que es evidente en las calles del país.

La regla de la experiencia para la sala es que no todos los actos que tengan desnudez explícita con personas desconocidas implican actos sexuales, esto a pesar de que las menores huyeron del agresor que ejerció presión intimidatoria sobre ellas, así mismo yuxtapone acepciones

sobre la libertad sexual y el acoso sexual que son cosas completamente distintas, también queda en evidencia que no existe una sanción que se adecue por completo a estas situaciones que abrieron un debate subjetivo

#### **4.3.15. Sentencia 15: SP2944-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia la deficiente labor investigativa que se adelanta con el fin de esclarecer estos hechos, también se vislumbran debates subjetivos sobre la relación de la madre con el presunto agresor y pese a que en este caso el material probatorio no es contundente para condenar al procesado, no se pueden tener preceptos machistas y discriminatorios para tomar una determinación objetiva.

La víctima cae en constante contradicción con su versión de los hechos, su progenitora también al igual que su abuela y no se establece un avance investigativo importante que permita tener certeza sobre lo denunciado.

La regla de la experiencia para la sala es resolver la duda a favor del condenado, esto porque existen muchas incongruencias a lo largo de la indagación y la subregla manejada por la instancia condenatoria es colocar la duda en virtud del principio *pro infans*.

#### **4.3.16. Sentencia 16: SP3141-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia la real ocurrencia de los hechos y la carga de la prueba no la tiene la víctima, sin embargo, el debate se centra en si ambas situaciones de agravación punitiva por las que el agresor fue condenado son excluyentes entre sí y se incurrió en el principio de no ser juzgados por la misma circunstancia, Ambas situaciones son de naturaleza distinta, aunque la corte considera que en el caso se da un solo presupuesto.

La regla de la experiencia para la sala es aplicar el principio penal y reducir la condena por la presunta doble incriminación, siendo esto último un hecho subjetivo que puede ser tema de

debate siendo una interpretación al criterio del juzgador, el antecedente positivo que se sienta ante la situación fáctica se encuentra en que los relatos de las víctimas deben ser privilegiados y de la mano con la investigación científica.

#### **4.3.17. Sentencia 17: SP3143-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor de edad ha sido víctima de constantes abusos por parte de su padrastro, se puede establecer más allá de toda duda que es penalmente responsable por los delitos descritos y no existen méritos para asegurar que hubo violación al debido proceso puesto que hubo derecho a la defensa y no es válido dar argumentos amparados en el tránsito legislativo.

La regla de la experiencia frente a este caso es que los relatos sobre los hechos que dan los menores de edad frente al abuso sexual deben ser escuchados y privilegiados, no se puede fallar en base a estereotipos machistas, sin embargo la revictimización fue constante por parte de la fiscalía puesto que la declaración se rindió en repetidas ocasiones y es un hecho que no debería emularse porque el bienestar físico y mental de las niñas debe protegerse hasta el último momento, la subregla que se maneja en el caso la tiene el juzgado que dio providencia absolutoria al no dar la relevancia necesaria a lo mencionado por la menor.

#### **4.3.18. Sentencia 18: SP3262-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor fue víctima de violencia sexual por parte de su padre biológico, también violencia intrafamiliar dentro de un hogar disfuncional, así mismo fue sometida a agresiones por un compañero sentimental y otro hombre, pero el modo, tiempo y lugar fueron distintos por lo que su testimonio respecto a su padre resulta coherente y convincente amparado en el rigor de la ciencia en el avance de la investigación, aunque contrario al principio pro infans la menor fue revictimizada.

La regla de la experiencia para la sala es que la menor de edad no está mintiendo a pesar de ser víctima de violencia intrafamiliar, pues en sus relatos se encuentran elementos que a su edad desconoce y las pruebas de referencia adquieren un rigor probatorio fuerte acorde con la opinión de los profesionales que conocieron del caso, la subregla entonces la mantiene el juzgado que desplaza la carga de la prueba a la víctima y absuelve del acceso carnal violento e incesto.

#### **4.3.19. Sentencia 19: SP3327-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor fue víctima de violencia sexual por parte del auxiliar de la parroquia en más de una ocasión, la actividad investigativa resulta deficiente al no poder establecer si existió o no un acceso carnal puesto que la lesión encontrada no es concluyente y los médicos legistas no pueden hacer juicios valorativos sobre el delito, la responsabilidad de probar recae sobre la menor conforme a su declaración de los hechos cuando por su edad no se puede esperar claridad sobre hechos que no corresponden a su edad.

La regla de la experiencia para la sala es que la menor está confundiendo el acceso carnal con acto sexual y su testimonio al presentar algunas contradicciones debe utilizarse en favor del acusado para un ajuste de la pena por acto sexual, generando un mal precedente donde a los infantes se les exige de manera indirecta que sean claros y enfáticos en los hechos a pesar de que no poseen madurez mental respecto de la sexualidad cuando esta responsabilidad debe recaer en la actividad investigativa.

#### **4.3.20. Sentencia 20: SP3338-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que la menor fue víctima de violencia sexual y psicológica por parte de su padrastro y a su vez recibía dinero por ello de forma denigrante y discriminatoria, se sigue evidenciando una tendencia a la re victimización por

parte de la fiscalía puesto que la prueba de referencia continúa siendo considerada insuficiente para la ratio decidendi en determinados casos y pese a que se está frente a un caso de abuso con menor de 14 años, los abogados defensores siguen trayendo argumentos denigrantes y sexistas como el citado por la Sala (2020):

Consideró equivocada la conclusión deducida del hallazgo advertido por la médica Karol Viviana Montoya, en el informe técnico médico sexual, esto es, que la lesión era compatible con penetración digital, cuando bien pudo ser auto infligida y cuestionó la apreciación de las intervenciones del galeno en comento y de la psicóloga Elsa Susana Guerra Chinchia, en tanto no ostentaban “carácter de policía judicial” y por ello “no deben ser tenidos como testimonio ni prueba de referencia. (p. 4)

La regla de la experiencia para la sala es que la menor está diciendo la verdad, entiende que los testimonios y los indicios deben ser utilizados en virtud del principio pro infans dado que se le da relevancia necesaria a los testimonios claros, coherentes y convergentes y se desestiman argumentos falaces y subjetivos que utiliza la defensa dado que solo se trata de suposiciones sin valor probatorio, la subregla la maneja la instancia absolutoria al no privilegiar los indicios y las pruebas de la víctima y caer en prejuicios sexistas.

#### **4.3.21. Sentencia 21: SP3392-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que el menor fue víctima de violencia sexual por parte del trabajador de la fábrica de colchones con premeditación y con acciones encaminadas a encubrir el acto delictivo, la actividad investigativa resulta eficiente al considerar el testimonio del dueño de la fábrica que presencia la escena.

La regla de la experiencia para la sala es que el menor está diciendo la verdad, esto apoyado por el testimonio y lo mencionado por los profesionales de la salud, también tiene como base

señalar que la enfermedad mental que presuntamente tiene el agresor no interfiere en la comprensión de la ilicitud del hecho, pues actúa en aras de ocultarse e inmovilizar al menor, actos que denotan su comprensión de que el hecho no es correcto, de esta manera el estado mental se analiza es en el momento de la comisión del hecho.

#### **4.3.22. Sentencia 22: SP3413-2020**

Dentro del avance de proceso en el ámbito probatorio se evidencia que el menor fue víctima de violencia sexual por parte de su abuelo quien tenía el deber objetivo de cuidado en algunas ocasiones, además valiéndose de la confianza depositada por los padres y del niño para cometer los mencionados actos violentando la integridad del menor.

La regla de la experiencia para la sala es que el menor está diciendo la verdad, apoyado por lo mencionado por los profesionales de la salud mental que dan un grado de certeza alto al ver las secuelas que han quedado en las dificultades que ha tenido para su desarrollo integral, entre ellas la depresión e ideación suicida y es por esa situación que debe tener prevalencia el principio pro infans, en el caso en particular se van por esa línea.

#### **4.3.23. Sentencia 23: SP3812-2020**

Dentro del avance de proceso el acervo probatorio es suficientemente incriminatorio dado que se tiene en cuenta para el sentido del fallo lo mencionado por su madre, el médico legista y la psicóloga, estos dos últimos son profesionales que dan un dictamen que establezca verdad sobre lo relatado por los menores, esto debe ser considerado teniendo en cuenta el principio pro infans.

La regla de la experiencia para la sala es que el menor está diciendo la verdad, esto apoyado por su relato consistente y lo mencionado por los profesionales de la salud que fue objeto de mal raciocinio por parte de la segunda instancia, otro punto que tiene la mencionada regla se encuentra

dentro de las manifestaciones que percibieron la madre y hermana de la víctima, teniendo como base el cambio comportamental del niño y que evidencia síntomas de alerta.

#### **4.3.24. Sentencia 24: SP4103-2020**

Dentro del avance del proceso se lleva más allá de toda duda que el acceso carnal violento ocurrió gracias al dictamen de medicina legal y que la menor se encontraba afectada por ello, sin embargo, la fiscalía no logró relacionar los hechos con el abuelo principalmente por el deficiente tratamiento de las pruebas de referencia y fallas en el debido proceso.

La regla de la experiencia para la sala es que posiblemente la menor este diciendo la verdad acerca de la responsabilidad del abuelo en cuanto al acceso carnal violento, dado que los hechos no se hubiesen conocido sin la intervención de la docente, el inconveniente que se genera es que el derecho al debido proceso debe ser respetado y todo aquello que no realizó la fiscalía y el no relacionar las pruebas de referencia tuvo como consecuencia la absolución del procesado.

#### **4.3.25. Sentencia 25: SP4191-2020**

Dentro del avance del proceso se evidencia que el tío político de la víctima ejerce sobre ella no solo actos sexuales, sino también violencia psicológica y económica aprovechándose de que la menor aún no tiene madurez mental para anteponerse a esas situaciones, humillándola y amenazándola con el desempleo de su padre si denuncia los actos a los que la somete, incurre en algunas contradicciones al respecto de algunos acontecimientos y es por ello que no se utilizan para la condena final.

La regla de la experiencia para la sala es que la menor está diciendo la verdad apoyada por los profesionales de la salud, le da credibilidad al testimonio más importante que ubica al agresor con la víctima en la camioneta, los cambios de la menor obedecen y concuerdan con algunas

posturas anteriores de la sala que se guían por el principio pro infans y en los relatos espontáneos de los menores.

#### **4.3.26. Sentencia 26: SP4234-2020**

Dentro del avance del proceso es evidente que a la menor indígena no se le ofrece trato diferenciado por su discapacidad cognitiva que le impide comprender preguntas complejas, puesto que en tanto la investigación es citada se menciona que tarda en identificar los accesos carnales de su padre como algo incorrecto, la actividad indagatoria por parte de la fiscalía para el esclarecimiento de los hechos es deficiente.

La regla de la experiencia para la sala se limita a resolver la duda a favor del acusado entrando en un desequilibrio con el principio pro infans exigiéndole ser clara y concreta a una menor que no tiene todas las capacidades y le es difícil aprender algunas cosas, en ese orden de ideas sus derechos no son amparados ni protegidos y la fiscalía no actúa con prontitud y en aras del esclarecimiento de los hechos que en definitiva radica en la impunidad en algunos de estos casos.

#### **4.3.27. Sentencia 27: SP4235-2020**

Dentro del avance del proceso se evidencia que el agresor tiene una conducta inadecuada respecto de las menores de edad, desde el momento en que pretende una relación sentimental con una menor de 13 años, cuando él tiene 35 años, lo que genera un indicio muy negativo en cuanto a lo pretendido, comete actos de venganza en contra de la ofendida exponiendo su privacidad con imágenes explícitas ante su familia por medio de un perfil falso de Facebook.

La regla de la experiencia para la sala se mantiene en que a los menores hay que creerles lo que mencionan y más aún cuando dan un relato claro, consistente y acorde a su edad y conforme

a las pautas que mencionan los profesionales de la salud, valora las pruebas acordes al principio pro infans y corta con la subregla de la pobre valoración probatoria basada en suposiciones.

#### **4.3.28. Sentencia 28: SP4236-2020**

Dentro del avance del proceso se evidencia que el agresor comete acceso carnal violento sobre la menor de 14 años, aprovechando que se encontraba en la vivienda e intimidándola con arma coto punzante delante de otra menor que hacía parte de su familia generando un grave perjuicio sobre ambas y ante tal evento traumático lo más importante era generar un fallo condenatorio.

La regla de la experiencia para la sala es dar credibilidad a los relatos de las menores y estudiar todo el material probatorio en aras de proteger los derechos de las menores ante una situación muy marcada dentro de la violencia sexual, sin embargo, el debate para el caso está orientado a establecer los cuartos correctos para ajustar la dosificación punitiva.

#### **4.3.29. Sentencia 29: SP4262-2020**

Dentro del avance del proceso se evidencia que el agresor comete actos sexuales sobre la menor de 14 años, aprovechando que se encontraba fuera de la vigilancia de sus abuelos quienes tenían el deber objetivo de cuidado sobre ella, dado que la sentencia final confirma la condena al respecto de los hechos acaecidos considerando las pruebas dentro de la suficiencia requerida.

La regla de la experiencia para la sala es dar credibilidad a el relato de la menor en tanto es coherente y conducente para demostrar los hechos, en ese orden de ideas es dar peso al principio pro infans y a la experticia de los profesionales de la salud que conocen del caso, las pruebas llevan al convencimiento entendiendo que los menores necesitan especial protección constitucional.

#### **4.3.30. Sentencia 30: SP4294-2020**

Dentro del avance del proceso es evidente que la menor fue víctima de su padrino quien aprovecho la relación de confianza que tenía con la familia, desde su posición de poder y de adulto somete a la niña a tales actos sexuales que interfieren en su desarrollo integral, sin embargo, hay un antecedente muy negativo y perjudicial en tanto la dosificación punitiva, la actuación de la fiscalía es a todas luces insuficiente.

La regla de la experiencia para la sala se limita a resolver la duda a favor del acusado en los hechos que más antigüedad tienen entrando en un desequilibrio con el principio pro infans exigiéndole ser clara y concreta a la menor, al mismo tiempo que el principio de proporcionalidad y el transito legislativo generan un beneficio para el procesado para la condena final.

#### **4.3.31. Sentencia 31: SP4463-2020**

Dentro del avance del proceso es evidente que las menores fueron víctimas de su padre, quien ostenta figura de autoridad para las niñas generando daños psicológicos que son demostrados a lo largo del proceso por los profesionales de la salud, al menos para una de las menores, dado que infortunadamente en cuanto a la otra niña los hechos quedan en impunidad al no poderse esclarecer lo ocurrido y que los indicios para la Sala resultan insuficientes.

La regla de la experiencia para la sala se limita a resolver la duda a favor del condenado, basándose en los errores de la fiscalía con la prueba de referencia, lo que traduce en beneficio punitivo del procesado dejando en evidencia que las fallas de la fiscalía afectan negativamente el proceso judicial dando la sensación de desequilibrio entre los intereses de la víctima y los derechos del procesado.

#### **4.3.32. Sentencia 32: SP4485-2020**

Dentro del avance del proceso no se puede establecer más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos por la pobre labor investigativa de la fiscalía, por no hallar evidencia en los dictámenes de medicina legal y por el mal manejo de las pruebas de referencia a las que no se les da un tratamiento diferenciado por tratarse de un menor de edad pese a que la ley así lo expresa.

La regla de la experiencia para la sala nuevamente y como en alguna parte de los casos estudiados se limita a resolver la duda a favor del acusado, se deja en evidencia que la prueba de referencia es la más débil de todas y no tiene una real prelación para los menores de edad, se repiten patrones de revictimización a lo largo del proceso judicial y la suma de todos estos elementos dan como resultado la absolución del procesado dejando un precedente muy negativo.

#### **4.3.33. Sentencia 33: SP4762-2020**

Dentro del avance del proceso no se puede establecer más allá de toda duda razonable que el procesado orinó y cometió actos obscenos intimidantes con las menores, de manera que deja el debate sobre hasta qué punto el exhibicionismo se puede considerar un acto sexual con un menor de 14 años y la fiscalía nuevamente comete errores en el procedimiento para la prueba de referencia.

La regla de la experiencia para la sala nuevamente y como en alguna parte de los casos estudiados se limita a resolver la duda a favor del acusado, se deja en evidencia que la prueba de referencia es la más débil de todas y no tiene una real prelación para los menores de edad, la retractación afecta negativamente el curso del proceso y deja sin resolver el debate subjetivo sobre el exhibicionismo.

**4.3.34. Sentencia 34:STP941-2020**

Dentro del avance del proceso se establece que no existe prescripción del delito y que el juzgado ha dado tratamiento al caso con la ley del 2000, por lo que no existen los vicios de procedimiento con los que el condenado pretendía quedar en libertad inmediata para evadir su responsabilidad en el caso de acceso carnal violento con menor de 14 años.

La regla de la experiencia para la sala se limita a resolver la impugnación de tutela y a manifestar que es improcedente toda vez que no se encuentra retenido injustamente y no hubo violación alguna en el debido proceso, esto tras el estudio de la Sala desde el momento de su captura.

**4.3.35. Sentencia 35: STP2791-2020**

Dentro del avance del proceso se establece que el condenado tiene derecho de reunirse con su familia y ciertamente se tiene como arbitraria la decisión de que el establecimiento carcelario no deje ingresar a la menor de sus hijas con su esposa, sin embargo, no se puede dejar de hacer énfasis en que el delito por el que está privado de la libertad es acceso carnal violento con menor de 14 años.

La regla de la experiencia para la sala se limita a resolver la controversia ordenando que las visitas puedan ser realizadas en aras de proteger los derechos del procesado para reunirse con su familia, empero por otro lado no se puede omitir la gravedad del hecho y recordar que el principio pro infans no debe ser dejado de lado, ya que estas personas no deberían tener cerca a ningún menor aún con supervisión por la naturaleza de los hechos.

**4.3.36. Sentencia 36: STP10504-2020**

Dentro del avance del proceso se evidencia que es la misma situación anteriormente enunciada en que el condenado alega que tiene el derecho de reunirse con su familia y también se

toma como arbitraria la decisión de que el establecimiento carcelario no deje ingresar a su hijo con su compañera sentimental, sin embargo, por segunda vez se puede dejar la claridad en el tipo de delito por el que está privado de la libertad, que se trata de un acceso carnal violento con menor de 14 años.

La regla de la experiencia para la Sala se mantiene orientada a resolver la controversia ordenando que las visitas puedan ser realizadas en aras de proteger los derechos del procesado para reunirse con su familia, empero tal como en el caso anterior no se puede omitir la gravedad del hecho, ni perder de vista que el principio pro infans no debe ser dejado de lado, ya que estas personas no deberían tener cerca a ningún menor aún con supervisión por la naturaleza de los hechos.

#### **4.3.37. Sentencia 37: SP-2020**

Dentro de las pruebas del proceso se evidencia, que el testimonio único de la víctima no es único, sino que se respalda por el peritaje de la psiquiatra, por ejemplo, se tiene que existió violencia moral porque la víctima maneja la situación de tal manera que evito que le matase. La víctima en ningún momento busco ofrecer servicios sexuales, porque se probó que era una mujer de casa y la defensa no pudo demostrarlo.

La regla de la experiencia para ese juzgado es que nadie que decida acceder carnalmente le llevaría a su casa para que le pudiese localizar, ni a su conjunto cerrado

La segunda instancia expresa que contrario a la primera instancia, los dichos son claros, coherentes y convergentes. La prueba psiquiátrica puede descartar el fantaseo o la mitomanía por la forma de cómo se expresó la víctima. No considera que el agente de tránsito o la amiga del procesado sean testimonios creíbles por su relación con el agresor.

Dentro de las acusaciones sostenidas por la víctima señala que forcejeo con el atacante, quien le corto los dedos y esa prueba fue controvertida, pero para la psiquiatra es normal que en los primeros relatos de la víctima se omita ciertos detalles.

La víctima podía tener varias emociones con diferencia de segundo entre ellas, por eso, aunque estuviera en shock pudo describir el recorrido que hizo el agresor en su vehículo.

#### 4.3.38. Sentencia 38: SP4087-2020

Dentro del avance del proceso no se puede establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del padrastro sobre los hechos mencionados por la menor de edad, la fiscalía hace una mala labor investigativa y además no relaciona los testimonios previos de la menor como prueba de referencia evidenciando una vez más que por las malas actuaciones de la fiscalía algunos casos quedan sobre la impunidad, se sigue omitiendo el procedimiento establecido en la ley para evitar que los jueces fallen con estos vicios que en casación terminen en inminente absolución.

La regla de la experiencia para la sala se mantiene en que la retractación puede incidir directamente en el fallo como en uno de los casos estudiados con antelación y que las pruebas de referencia deben estar correctamente adjuntadas para preservar el debido proceso y las reglas que se orientan a impedir la exclusión probatoria, todo lo anterior genera un mal precedente en el que no se puede demostrar la culpa, pero tampoco la inocencia.

*Tabla 82. La protección de la Corte Suprema de Justicia. Sala penal – 2020. Derechos sexuales y reproductivos desde un enfoque de género*

<b>Sentencia</b>	<b>Fallo condenatorio por el delito Si protege</b>	<b>Fallo absolutorio por el delito No protege</b>
Sentencia 1: SP358-2020	X	
Sentencia 2: SP399-2020		X
Sentencia 3: SP755-2020	X	
Sentencia 4: SP758-2020	X	
Sentencia 5: SP921-2020		X
Sentencia 6: SP926-2020	X	

Sentencia 7: SP931-2020	X	
Sentencia 8: SP1028-2020	X	
Sentencia 9: SP1298-2020	X	
Sentencia 10: SP1591-2020	X	
Sentencia 11: SP1762-2020		X
Sentencia 12: SP2136-2020	X	
Sentencia 13: SP2197-2020	X	
Sentencia 14: SP2894-2020		X
Sentencia 15: SP2944-2020		X
Sentencia 16: SP3141-2020	X	
Sentencia 17: SP3143-2020	X	
Sentencia 18: SP3262-2020	X	
Sentencia 19: SP3327-2020	X	
Sentencia 20: SP3338-2020	X	
Sentencia 21: SP3392-2020	X	
Sentencia 22: SP3413-2020	X	
Sentencia 23: SP3812-2020	X	
Sentencia 24: SP4103-2020		X
Sentencia 25: SP4191-2020	X	
Sentencia 26: SP4234-2020		X
Sentencia 27: SP4235-2020	X	
Sentencia 28: SP4236-2020	X	
Sentencia 29: SP4262-2020	X	
Sentencia 30: SP4294-2020		X
Sentencia 31: SP4463-2020		X
Sentencia 32: SP4485-2020		X
Sentencia 33: SP4762-2020		X
Sentencia 34:STP941-2020	X	
Sentencia 35: STP2791-2020		X
Sentencia 36:STP10504-2020		X
Sentencia 37: SP-2020	X	
Sentencia 38: SP4087-2020	X	X
Fallo condenatorio: 24	Fallo Absolutorio: 1	

Fuente: Elaboración propia.

## 5. Conclusiones

Colombia es un estado social de derecho donde los niños gozan especial protección constitucional, están presentes desde el inicio de la carta magna de 1991 en su artículo 44 que menciona textualmente:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (párr. 1).

En ese orden de ideas y en nombre del citado mandato, la ley debe tener especial cuidado y protección de sus derechos, porque sobre ellos recae la relación más débil y se encuentran en estado de indefensión física, al nivel de experiencia y madurez. Es por lo anterior que el deber objetivo de cuidado no solo recae sobre los progenitores y allegados, también está en manos de los docentes y la sociedad en general, pero gran parte lo tienen las decisiones judiciales que sientan precedentes en esos ámbitos tan importantes para la investigación.

Teniendo en cuenta ello y la relevancia de los fallos en la percepción nacional del sentimiento de justicia, se procedió a la toma de una muestra de 38 sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal en lo concerniente a la vulneración de los derechos

sexuales y reproductivos desde un análisis de género puesto que las niñas, adolescentes y jóvenes son quienes están más expuestas a sufrir ataques en cuanto a este tema, puesto que las proporciones encontradas pueden dar una idea de la actualidad en cuanto a la realidad más reciente de las conductas punibles:

- De los 38 casos estudiados, solo 2 se trataban de una víctima de género masculino (menores de 14 años)
- En los 38 casos estudiados, el agresor fue un hombre

Así las cosas, desde ese punto de vista, es claro que las mujeres son las víctimas más frecuentes desde una edad temprana y los hombres son quienes perpetúan esos hechos en contra de su integridad física, moral y sexual, es por ello que se deben estudiar esta clase de delitos desde una perspectiva diferencial dado que no afecta a hombres y mujeres por igual.

Avanzando en el tema y puntualizando con la Sala, al hacer el análisis jurisprudencial y el esquema tomando como referencia ‘El derecho de los jueces’ del autor Diego Eduardo López Medina se deja en evidencia que se tiene tendencia a la condena y a proteger el principio pro infans (en la mayoría de casos se trataba de menores de 14 años) dada la naturaleza reprochable y de gravedad que tienen estas conductas punibles, sin embargo al analizar más profundamente las providencias se pueden encontrar matices que van mucho más allá del sentido del fallo absolutorio o condenatorio, que pueden influir negativamente en el tratamiento que se da en estos casos.

Con un patrón repetitivo se puede establecer que la fiscalía no está cumpliendo oportunamente con las labores de investigación en aras del esclarecimiento de los hechos, con el agravante que se encuentra orientado en que las pruebas presentan irregularidades en el momento de presentarlas en juicio, en muchas ocasiones se tienen con violaciones al debido proceso, lo cual influye en la absolución del procesado por lo que no se puede establecer que es inocente,

simplemente la duda se resuelve a su favor y no se obtienen reales medidas de justicia, verdad y reparación , esto genera un desequilibrio entre los derechos de los niños y los derechos del procesado.

Partiendo de ese punto, es allí cuando la cláusula de exclusión probatoria entra con las retractaciones de los menores por presuntas presiones familiares y tienen como consecuencia la libertad del acusado, pese a que la ley es enfática en mencionar que la retractación no es una prueba que debe tomarse como la verdad absoluta sobre la ocurrencia de los hechos, lo cierto es que las pruebas que son adjuntadas al proceso bajo el principio de legalidad no resultan suficientes para fallar más allá de toda duda razonable, en una de las sentencias incluso la Sala llama la atención a la fiscalía por estos errores que pueden terminar en libertad incluso cuando en el examen sexológico se dictamina que hubo acceso carnal, como en ese caso en particular donde no se pudo establecer el nexo del abuelo de la menor con los hechos de los que ella se retractó con posterioridad, la prueba de referencia no pudo ser tomada en cuenta.

Sobre esa misma línea, la prueba de referencia sigue siendo la más débil de todas aun cuando la ley le da especial prevalencia en casos de violencia sexual en menores de 14 años dado que cuando el menor no declara en juicio se necesitan de muchos más elementos para orientar la condena, por otro lado, los menores también son re victimizados puesto que deben dar su versión sobre los hechos una y otra vez repitiendo la experiencia traumática.

Otro factor que se tiene presente es que los defensores de los procesados utilizan argumentos machistas, sexistas, falaces y subjetivos para sustentar sus tesis que son reflejos de los mitos que rodean los delitos sexuales tales como:

- Los niños mienten, son fantasiosos y más cuando están aburridos
- La retractación es la prueba de que los hechos no ocurrieron

- Los adolescentes pueden dar consentimiento sexual si el agresor tiene 18 años recién cumplidos.
- Las madres convencen a sus hijos de inventar un abuso para vengarse del padre.
- Las jóvenes se arrepienten de los encuentros sexuales y por eso denuncian con posterioridad.
- El caso inequívocamente se ve inmerso en alienación parental.
- El acto sexual no ocurrió porque los familiares de la víctima continúan en amistad o contacto con el agresor.
- El acto sexual no ocurrió porque la víctima continuó viviendo con su agresor y no mostraba un comportamiento de rechazo.
- Como el menor no logra recordar la fecha exacta de los hechos, ni la cantidad de veces que ocurrieron es porque no pasaron.
- Toda contradicción es indicio de falsedad

Desde un punto de vista jurídico resulta preocupante que este tipo de argumentos falaces alcancen relevancia dentro de un debate probatorio, pues el ejercicio del derecho no puede basarse en simples hechos y apreciaciones para dar una teoría del caso, el ejercicio de la abogacía debe ir más allá de lo subjetivo sin perpetuar el sexismo que es otra barrera con la que se encuentran las mujeres desde el momento que se inicia con la valentía de denunciar estos hechos.

Por parte de los jueces las principales falencias que se encuentran en síntesis son:

- Fallar conforme a silogismos y falacias antes mencionados.
- Tener en cuenta pruebas con vicios al debido proceso y no expresarlo con prontitud.
- Tener como guía para la absolución la retractación.

- Manifestar en su ratio decidendi que basan la condena en lo que pueda decir un menor a pesar que les es difícil diferenciar un acto sexual de un acceso carnal.

Ese tipo de decisiones generan malos antecedentes porque pueden convertirse en una situación constante, particularmente en primera instancia es que se denotan en mayor medida este tipo de falencias a la hora de fallar y por esas situaciones enunciadas y por el actual manejo del proceso judicial es que muchos hechos de esta naturaleza quedan en la impunidad, puesto que no se les da la relevancia necesaria a los menores de 14 años en ese tipo de delitos.

Con todo lo anterior se llega entonces a la conclusión de que se necesita con urgencia un rol transformador en las decisiones judiciales en que se propicie un real acceso a la justicia que no esté viciado de argumentos machistas que no tienen fundamento alguno, que la víctima este protegida desde el inicio del proceso y no sea sometida a la re victimización que influye negativamente en su salud mental, así mismo que los fallos en todas las instancias estén libres de conceptos machistas que lleven a la discriminación en función del género puesto que el proceso penal debe evitar ser traumático para la mujer que se ve inmersa en el como sujeto pasivo.

### **5.1.Recomendaciones**

Las pruebas de referencia deben tener una mejor implementación a través de la flexibilización probatoria y más teniendo en cuenta que el delito de acto sexual puede no dejar huellas en el cuerpo, lo que dificulta aún más la investigación y requiere de actuar con legalidad para poder adjuntar las pruebas que se obtienen con antelación a lo que se debate en el juicio oral dado que dar un testimonio nuevamente puede ser intimidante para la víctima.

La fiscalía debe mejorar en cuanto a las labores investigativas en pro del esclarecimiento de los hechos, pues un punto en común es que los menores señalan en algunas ocasiones más

personas como abusadores sin identificarlos, pero se limita solamente en quien es individualizado desde el principio generando más situaciones de riesgo.

Es evidente que las decisiones judiciales necesitan tener un enfoque diferenciado entendiendo que en cuanto a delitos sexuales no hay una afectación igual en hombres y mujeres, pues las mujeres están en desigualdad en función del género en cuanto a los ataques sexuales, en la investigación se encontró que en su gran mayoría el agresor se encuentra dentro del mismo hogar y es importante considerar medidas de aseguramiento para que la víctima no tenga contacto para evitar más agresiones y amenazas durante el desarrollo del proceso judicial.

Se necesita un mejor equilibrio del principio *pro infans* en concordancia con la normativa internacional y con la Constitución, dado que los derechos del procesado entran en grave conflicto con ello, en algunos casos existe absolución porque las pruebas de la fiscalía son susceptibles de exclusión, lo cual es un retroceso en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es importante que se deje de exigir absoluta claridad a los niños en cuanto al acceso carnal y el acto sexual dado que son particularidades que no entienden por su corta edad, en ese caso lo más indicado es guiarse por el examen sexológico y no incomodar más al menor.

Se debe evitar la revictimización, puesto que a las víctimas se les exige repetir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, aun cuando han pasado años de lo ocurrido y puedan existir contradicciones.

En relación con el punto anterior, sería un gran avance dejar de exigir a los niños fechas, horas y días exactos de cuando sucedieron los hechos y con mayor razón en las eventualidades en que los abusos se mantuvieron durante algún lapso, puesto que los niños tienen una percepción del tiempo diferente y no se les puede obligar a recordar con exactitud.

Es urgente que se encuentre un punto de vista objetivo sobre el exhibicionismo dado que el debate en la Sala se orienta a la desnudez y al propósito de generar excitación sexual, no se es claro en qué momento se cruza la línea al acoso sexual y no existe actualmente un tipo penal que se ajuste y especifique en qué casos hay lugar a configurarlo.

Se deberían rechazar de inmediato los argumentos machistas de los defensores mencionados en las conclusiones toda vez que debatirlos solo mantiene ideales falaces y más si no tienen pruebas que sustenten la teoría del caso que pretenden hacer valer dado que perpetuar la idea de la mujer dolida y celosa que busca venganza, que denuncia solo porque se arrepintió de los actos sexuales o que una niña de 12 años sabe lo que hace, solo hace más daño en una sociedad que ve a la mujer desde edad temprana hipersexualizada y genera retrocesos en equidad de género dentro del ámbito judicial.

## 6. Referencias

- Acuña, M. P. (2020). Sentencia SP1762-2020. Rad. 47733. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Acuña, M. P. (2020a). Sentencia SP 2136–2020. Rad. 52897. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Acuña, M. P. (2020c). Sentencia SP-2020. Rad.47909. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Acuña, M. P. (2020c). Sentencia SP3392-2020. Rad. 54497. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Acuña, M. P. (2020d). Sentencia SP4294-2020. Rad. 51.234. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Acuña, M. P. (2020e). Sentencia SP4087-2020. Rad. 47856. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Avilés Palacios, L. (2017, 29 de septiembre). Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Asociación de Mujeres Juezas de España. <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/#:~:text=Juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20permite%20tr ansformar%20las%20pr%C3%A1cticas%20de,visi%C3%B3n%20cr%C3%ADtica%20de%20la%20realidad>
- Bayefsky, Anne, El principio de igualdad o no discriminación en el derecho internacional, en Human Rights Law journal 11 (1990), 1-2, pp. 18-22.
- Begoña Zabala, (2009). El feminismo frente al Derecho, 74-82. Debates feministas. Viento Sur. Chacón Fuertes, F., 2016: Estereotipos de género presentes en nuestra realidad cotidiana.

- Chaverra, M. P. (2020). Sentencia SP921-2020. Rad. 50889. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Chaverra, M. P. (2020b). Sentencia SP2197-2020. Rad. 49704. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Chaverra, M. P. (2020c). Sentencia SP3262-2020. Rad. 51323. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Chaverra, M. P. (2020d). Sentencia SP3338-2020. Rad. 52268. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit (2016). Di “NO” a la discriminación [póster].
- Congreso de la República de Colombia. (1972, 30 de diciembre). Ley 16. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial 33780. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20que%20se%20respete%20su%20integridad,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano.>
- Congreso de la República de Colombia. (1981, 2 de junio). Ley 51. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980. Diario Oficial 35794. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0051\\_1981.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0051_1981.htm)
- Congreso de la República de Colombia. (1986, 26 de diciembre). Ley 74. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". Diario Oficial 32682. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0074\\_1968.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0074_1968.htm)
- Congreso de la República de Colombia. (1995, 29 de diciembre). Ley 248. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la

- violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Diario Oficial 42171.
- [https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_248\\_1995.pdf](https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_248_1995.pdf)
- Congreso de la República de Colombia. (2003, 23 de diciembre). Ley 823. Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. Diario Oficial 45245. <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1492/LEY%2520823%2520DE%25202003.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2005, 12 de agosto). Ley 984. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Diario Oficial 46002. [http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672259#:~:text=LEY%20984%20DE%202005&text=984%20DE%202005-por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20el%20%22Protocolo%20facultativo,noventa%20y%20nueve%20\(1999\).](http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672259#:~:text=LEY%20984%20DE%202005&text=984%20DE%202005-por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20el%20%22Protocolo%20facultativo,noventa%20y%20nueve%20(1999).)
- Congreso de la República de Colombia. (2008, 4 de diciembre). Ley 1257. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47193. [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3657\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3657_documento.pdf)
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 5 de julio). Ley 1542. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 48482. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1542\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1542_2012.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2014, 18 de junio). Ley 1719. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49186. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html)

Consejo General Del Poder Judicial. Cuadernos Digitales De Formación. N° 30. Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116.

Corte Suprema de Justicia. (2020, 1 de julio). Sentencia SP-52897/20 (José Francisco Acuña Vizcaya, M. P.). <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847687699>

Definiciones en Besson, Samantha, Evolutions in non-discrimination law within the ECHR and the ESC systems: It takes two to tango in the council of Europe, en *The American Journal of Comparative Law* 60 (2012), 1, pp. 165-166; Gerards, Janneke, The discrimination grounds of article 14 of the European convention on Human Rights, en *Human Rights*

*Law Review* 13 (2013), 1, p. 116; Fishkin, Joseph, *Bottlenecks. A New Theory of Equal Opportunity* (Oxford, Oxford University Press, 2014), p. 237; Courtis, Christian, Dimensiones Conceptuales de la Protección Legal contra la Discriminación, en *Revista Derecho del Estado* (2010), 24, p. 115; Díaz, Iván, Ley chilena contra la discriminación. Una evaluación desde los derechos internacional y constitucional, en *Revista Chilena de Derecho* 40 (2013), 2, p. 643.

Educando en Igualdad (2020, 20 de febrero). Interseccionalidad: definición, historia y guía. <https://www.educandoenigualdad.com/2020/02/20/interseccionalidad-definicion-historia-y-guia/#:~:text=Para%20un%20movimiento%20feminista%20efectivo,%2C%20clase%20sexualidad%2C%20etc>

Equis Justicia para las Mujeres (2017). Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de Género 13-29. <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/Metodologia.pdf>

Fernandez, J. (2017, 24 de julio). Violencia Institucional Contra las Mujeres: Vulnerables y Revictimizadas. Amnistía Internacional Venezuela. <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/07/3195/violencia-institucional-contra-las-mujeres>

Fernández, M. P. (2020). Sentencia SP926-2020. Rad. 46512. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>

- Fernández, M. P. (2020b). Sentencia SP3141-2020. Rad. 54108. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Fernández, M. P. (2020c). Sentencia SP3143-2020. Rad. 49282. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Fernández, M. P. (2020d). Sentencia STP941-2020. Rad. 108691. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Gobierno de Canarias (2020). Igualdad – Desigualdad.  
<http://www.juventudcanaria.com/juventudcanaria/temas/igualdad/igualdad-desigualdad/index.html>
- Hendel, L. (2017). Perspectiva de Género. Unicef.  
[https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)
- Hercolano, N. E. (2016). La perspectiva de género en el derecho penal especial referencia a la violencia doméstica y de género en los códigos penales de Paraguay y España [tesis de maestría, Universidad de Salamanca].  
[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137237/TFM\\_HercolanoN\\_Perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf?sequence=6](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137237/TFM_HercolanoN_Perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf?sequence=6)
- Hernandez, H. (2020). Decálogo de la perspectiva de género en el Proceso Penal. Revista Legis Àmbito Jurídico.
- Hernández, M. P. (2020). Sentencia SP358-2020. Rad. 53127 Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Hernández, M. P. (2020b). Sentencia SP758-2020. Rad.49669  
Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Hernández, M. P. (2020c). Sentencia SP1028-2020. Rad. 51230. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Hernández, M. P. (2020d). Sentencia SP1591-2020. Rad. 49323. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Hernández, M. P. (2020f). Sentencia SP3327-2020. Rad. 51897. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>

- Hernández, M. P. (2020g). Sentencia SP3413-2020. Rad. 54724. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Hernández, M. P. (2020h). Sentencia SP4234-2020. Rad. 55615. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Hernández, M. P. (2020i). Sentencia SP4235-2020. Rad. 51626. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Hernández, M. P. (2020j). Sentencia STP2791-2020. Rad. 109670. Relatoría Sala penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Millet, K. (1995) Política sexual. Madrid: Cátedra.
- Moreno, M. P. (2020). Sentencia SP755-2020. Rad. 51975. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Moreno, M. P. (2020b). Sentencia SP1298-2020. Rad. 53797. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Moreno, M. P. (2020c). Sentencia SP3812-2020. Rad. 54460. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Moreno, M. P. (2020d). Sentencia SP4262-2020. Rad. 56520. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- OMS (2017, 29 de noviembre). Violencia contra la mujer. Who.int <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Patiño, M. P. (2020). Sentencia SP2944-2020. Rad. 55663. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Patiño, M. P. (2020b). Sentencia SP4236-2020. Rad. 54372. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Patiño, M. P. (2020c). Sentencia SP4485-2020. Rad. 56638. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Pedrero, M. (1996). 2.1 El Concepto de Género. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. <http://www.fao.org/3/X2919S/x2919s04.htm#bm4>

- Planned Parenthood (2020). Todo sobre Sexo, Género e Identidad de Género. <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/para-adolescentes/todo-sobre-sexo-genero-e-identidad-de-genero>
- Poder Judicial República de Chile. (28 de 01 de 2020). Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias. Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación. Obtenido de [https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003\\_a.-PJChile\\_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf](https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003_a.-PJChile_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf)
- Quintero, M. P. (2020). Sentencia SP931-2020. Rad. 55406. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Quintero, M. P. (2020b). Sentencia STP10504-2020. Rad. 112044. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Raffino, M. E. (2020, 24 de septiembre). Equidad de género. Concepto.de. <https://concepto.de/equidad-de-genero/>.
- Ramirez Ortiz, J. L. (2020). Perspectiva de género, prueba y proceso penal: Una reflexión Crítica de José Luis Ramírez Ortiz. Tirant Lo blanch.
- Salazar, M. P. (2020). Sentencia SP399-2020. Rad. 55957 Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Salazar, M. P. (2020b). Sentencia SP2894-2020. Rad. 52024. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Salazar, M. P. (2020c). Sentencia SP4103-2020. Rad. 56919. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Salazar, M. P. (2020d). Sentencia SP4191-2020. Rad. 56209. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Salazar, M. P. (2020e). Sentencia SP4463-2020. Rad. 53151. Relatoría Sala Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>

- Salazar, M. P. (2020f). Sentencia SP4762-2020. Rad. 54816. Relatoría Sala Penal.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>
- Sampedro Arrubla, C. (2018). El derecho Penal y Género, 208-223. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n105.09>
- Secretaria Distrital de Integración Social. Enfoque Diferencial. Integración social. <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/politicas-publicas/la-sdis-aporta-a-la-implementacion/politica-publica-enfoque-diferencial#:~:text=Reconoce%20la%20existencia%20de%20grupos,a%20sus%20necesidades%20y%20particularidades%2C>
- Tirado Acero, M. (2018). Perspectivas de género en el acceso a la justicia módulo de autoformación, 20-126. Consejo superior de la judicatura sala administrativa escuela judicial «Rodrigo Lara Bonilla». <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/26.pdf>
- Varela, N. (2013) *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Penguin Random House.
- Vivas Larruy, M. A. (2016) «Enjuiciar con perspectiva de género. Perspectiva de género en derecho penal», en impartición de justicia con perspectiva de género en los distintos órdenes jurisdiccionales. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos Digitales de Formación. N° Volúmen: 48.